

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



**“EL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
TRAMITADO EN LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL PERIODO 2000-”**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTADO POR:
ALVAREZ MAJANO, DOLORES DEL CARMEN.
ORELLANA DEL CID, OSCAR ROMEO.
SORTO FLORES, MISAEL MANFREDIS.**

JULIO DEL 2002

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

RECTORA

LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA

SECRETARIA GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

DECANO

LICDA. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO COREAS

SECRETARIA

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

LIC. RAFAEL ANTONIO ANDREDE POLIO

JEFE DEL DEPARTAMENTO

LIC. JOSE FLORENCIO CASTELLON GONZALEZ
DIRECTOR DE LOS PROCESOS DE GRADUACIÓN

LIC. HERBERT ENRIQUE GUARDADO MANZANO

LIC. SAUL ALBERTO ZÚÑIGA CRUZ

DIRECTORES DE CONTENIDO

LICDA. MARTA BEATRIZ VILLATORO DE GUERRERO

DIRECTORA DE METODOLOGIA

TRIBUNAL EXAMINADOR

LIC. SAUL ALBERTO ZÚÑIGA CRUZ

LIC. HERBERT ENRIQUE GUARDADO MANZANO

DEDICATORIA

DOLORES DEL CANMEN ALVAREZ MAJANO

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO:

Por ser la luz que en todo momento nos guía, por ser nuestro consuelo espiritual que escucha y atiende todas nuestras quejas.

A MIS PADRES:

Porque en la realización de este sueño sacrificaron de alguna manera la satisfacción de sus necesidades.

A MIS HERMANOS:

Jorge, Wil, Carlos, Lucio y Eduardo quienes contribuyeron en la medida de sus posibilidades para que este logro fuera posible, y sin quienes mi carrera no hubiere sido posible.

A MI AMADA ROSS:

Por su afán de verme convertido en un profesional e impulsarme con su amor a ser mejor cada día.

A MI HIJO “KEVIN”:

Porque su ternura que a diario me regala es la fuente de inspiración en la conquista de mis metas.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS:

Loli y Manfredis, por ese apoyo y comprensión que a lo largo de este trabajo me brindaron.

Oscar Romeo Orellana del Cid

DEDICATORIA

*A JEHOVÁ DIOS por haberme dado la oportunidad de terminar una profesión, sabiendo bien de que es solo conocimiento humano el cual no me impedirá seguirlo conociendo a usted JEHOVÁ por medio de su organización visible aquí en la tierra y de el que usted envió nuestro señor JESUCRISTO.

*A mi madre ANA MABEL FLORES PAIZ por toda la ayuda que me ha proporcionado y por estar pendiente de mi desde que me trajo al mundo para que sea un hombre de bien.

*A mi padre MISAEEL SORTO por toda la ayuda que me proporcionó.

*A mi esposa MARITZA BATRES HERRERA por estar conmigo todos estos años de estudio y por su paciencia y comprensión.

*A mis hijos JONATHAN JOSUÉ Y MELISSA MABEL por que ellos nacieron durante mi estudio y son siempre el combustible y energía que necesitaba para terminar la carrera y seguir adelante.

*A toda mi demás familia que incluye a mi abuela ALICIA PAIZ VDA: DE FLORES, a todos mis hermanos, a mis tíos y tías, primos y primas y otras mas que siempre me animaron para que terminará la carrera, gracias por su apoyo emocional.

*A la UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR específicamente a la facultad multidisciplinaria oriental por haberme dado la oportunidad de estudiar en sus instalaciones ya que por sus cuotas de matricula y escolaridad accesibles para muchos salvadoreños como yo, es que pude terminar mi carrera y graduarme, y por la calidad de su enseñanza.

MISAEEL MANFREDIS SORTO FLORES

INDICE.

i- Introducción

CAPITULO UNO “MARCO METODOLÓGICO.”

| | |
|--|----|
| 1.1 Planteamiento de problema.----- | 1 |
| 1.2 Justificación de la investigación.----- | 5 |
| 1.3 Objetivos de la investigación.----- | 6 |
| 1.3.1 Objetivo general.----- | 6 |
| 1.3.2 Objetivos específicos.----- | 6 |
| 1.4 Tipo de investigación.----- | 6 |
| 1.5 Definición de hipótesis.----- | 7 |
| 1.5.1 Hipótesis general----- | 7 |
| 1.5.2 Hipótesis específicas.----- | 8 |
| 1.5.3 Operacionalización de hipótesis.----- | 8 |
| 1.6 Delimitación.----- | 11 |
| 1.6.1 Espacial.----- | 11 |
| 1.6.2 Temporal.----- | 12 |
| 1.7 Metodología.----- | 12 |
| 1.7.1. Universo y tamaño de la muestra ----- | 14 |
| 1.7.1.1 Universo. ----- | 14 |
| 1.7.1.2 Tamaño de la muestra.----- | 15 |
| 1.7.2.Unidades de análisis. ----- | 16 |
| 1.7.3 Instrumentos para la investigación de campo. ----- | 16 |

2- CAPITULO DOS “MARCO TEORICO.”

| | | |
|---------|---|----|
| 2.1 | Concepto de violencia. | 18 |
| 2.2 | Tipos de violencia. | 18 |
| 2.2.1 | Violencia física. | 19 |
| 2.2.2 | Violencia sexual. | 19 |
| 2.2.3 | Violencia económica. | 20 |
| 2.2.4 | Violencia estructural. | 20 |
| 2.2.5 | Violencia espiritual. | 20 |
| 2.3 | Grupos vulnerables. | 20 |
| 2.3.1 | Maltrato infantil. | 21 |
| a) | Formas activas. | 22 |
| b) | Formas pasivas. | 23 |
| 2.3.2 | Maltrato en la pareja. | 24 |
| a) | Abuso físico. | 25 |
| b) | Abuso emocional. | 25 |
| c) | Abuso sexual. | 26 |
| 2.3.3 | Violencia en personas adultas mayores o discapacitadas. | 26 |
| a) | Formas activas. | 27 |
| b) | Formas pasivas. | 27 |
| 2.4 | Dinámica de la violencia en la familia. | 28 |
| 2.4.1 | Carácter cíclico. | 28 |
| 2.4.1.1 | Fase de acumulación de tensiones. | 28 |
| 2.4.1.2 | Fase denominada de episodio agudo. | 29 |
| 2.4.1.3 | Fase denominada de luna de miel. | 29 |
| 2.5 | Intensidad de la violencia. | 29 |
| 2.5.1 | En un primer momento. | 29 |

| | |
|---|----|
| 2.5.2 En un segundo momento. ----- | 30 |
| 2.5.3 En un tercer momento. ----- | 30 |
| 2.6 Mitos sobre la violencia domestica. ----- | 31 |
| 2.7 Enfoque jurídico. ----- | 34 |
| 2.8 Teoría de genero. ----- | 36 |
| a) ¿ Que es genero .? ----- | 37 |
| b) ¿Qué es poder. ? ----- | 39 |
| 2.9 Enfoque psico-social y cultural. ----- | 40 |

3- CAPITULO TRES “ MARCO HISTORICO,”

| | |
|---|----|
| 3.1 Antecedentes históricos. ----- | 47 |
| 3.2 Cultura de la edad antigua. ----- | 48 |
| 3.2.1 Cultura romana. ----- | 48 |
| 3.2.2 Cultura griega. ----- | 48 |
| 3.2.3 El cristianismo. ----- | 50 |
| 3.3 Edad media. ----- | 51 |
| 3.4 Edad contemporánea. ----- | 52 |
| 3.4.1 Revolución Industrial. ----- | 52 |
| 3.5 Cultura de la familia latinoamericana. ----- | 54 |
| 3.5.1 Cultura pre- hispánica. ----- | 54 |
| 3.5.2 Conquista y colonización española. ----- | 55 |
| 3.6 Época actual. ----- | 55 |
| 3.6.1 La familia y la Constitución de la Republica. ----- | 55 |
| 3.6.2 La familia en el código civil y procesal civil. ----- | 57 |
| 3.6.3 Legislación familiar. ----- | 58 |

| | | |
|-------|---|----|
| 3.6.4 | Antecedentes inmediatos de la ley contra la vio – cia intrafamiliar. ----- | 61 |
|-------|---|----|

4- CAPITULO CUATRO “LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL TRAMITE DEL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.”

| | | |
|-------|--|------|
| 4.1 | Sustentación legal. ----- | 66 |
| 4.1.1 | Constitución de la República. ----- | 66 |
| 4.1.2 | Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. ----- | 68 |
| 4.1.3 | Código de Familia. ----- | 69 |
| 4.1.4 | Código Penal. ----- | 74 |
| 4.2 | Legislación internacional aplicable en el tramite del proceso de violencia intrafamiliar. ----- | 76 |
| 4.2.1 | Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. ----- | --78 |
| 4.2.2 | Convención Sobre los Derechos del Niño.----- | 80 |
| 4.2.3 | Convención americana sobre derechos humanos.----- | 83 |
| 4.2.4 | Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos económicos, sociales y culturales. ----- | 84 |

5- CAPITULO CINCO “ TRAMITE DEL PREOCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LOS JUZGADOS De Paz.”

| | | |
|-----|--|----|
| 5.1 | Principios rectores básicos que rigen el proceso de violencia intrafamiliar. --- | 88 |
|-----|--|----|

| | |
|---|-----|
| 5.1.1 Principio de oralidad. ----- | 89 |
| 5.1.2 Principio de inmediación. ----- | 90 |
| 5.1.3 Principio de concentración. ----- | 91 |
| 5.1.4 Principio de celeridad. ----- | 91 |
| 5.1.5 Principio de igualdad. ----- | 92 |
| 5.1.6 Principio de economía procesal. ----- | 92 |
| 5.1.7 Principio de probidad. ----- | 93 |
| 5.1.8 Principio de oficiosidad. ----- | 94 |
| 5.2 Sujetos procesales. ----- | 95 |
| 5.2.1 El Juez. ----- | 97 |
| 5.2.1.1 Atribuciones de los Jueces de Paz. ----- | 97 |
| 5.2.2 Las partes. ----- | 98 |
| 5.2.2.1 Generalidades. ----- | 98 |
| 5.2.2.2 Pluralidad de partes. ----- | 101 |
| 5.2.2.3 El litisconsorcio. ----- | 102 |
| 5.2.2.4 Intervención de terceros y de la sucesión procesal. ----- | 105 |
| 5.2.2.5 La procuración. ----- | 106 |
| 5.2.2.5.1 Intervención de la Procuraduría General de la Repú- blica. ----- | 108 |
| 5.3 Actos procesales. ----- | 113 |
| 5.3.1 Disposiciones generales. ----- | 113 |
| 5.3.2 Plazos procesales. ----- | 114 |
| 5.3.3 Actos de documentación. ----- | 115 |
| 5.3.3.1 Las actas. ----- | 116 |
| 5.3.3.2 Los expedientes. ----- | 117 |

| | |
|---|-----|
| 5.3.4 Actos de comunicación. ----- | 117 |
| 5.3.4.1 El emplazamiento. ----- | 117 |
| 5.3.4.2 La citación. ----- | 119 |
| 5.3.4.3 La notificación. ----- | 121 |
| 5.3.5 Actos de decisión. ----- | 122 |
| 5.4 Iniciación del proceso. ----- | 123 |
| 5.4.1 Finalidad del proceso de violencia intrafamiliar. ----- | 123 |
| 5.4.2 Formas de iniciarse el proceso. ----- | 124 |
| 5.4.2.1 Por Aviso. ----- | 125 |
| 5.4.2.2 Denuncia ----- | 125 |
| 5.4.2.2.1 Tipos de denunciantes. ----- | 126 |
| 5.4.2.2.2 Admisión de la denuncia. ----- | 128 |
| 5.4.2.3 Iniciación de oficio. ----- | 128 |
| 5.5 Audiencia Preliminar. ----- | 129 |
| 5.5.1 Resolución. ----- | 133 |
| 5.5.2 Casos Particulares. ----- | 134 |
| a) Primer caso. ----- | 134 |
| b) Segundo caso. ----- | 134 |
| c) Cuando el denunciado es menor de edad. ----- | 136 |
| d) Cuando el denunciado por actos de violencia intrafamiliar es un adulto mayor. ----- | 137 |
| e) Cuando las personas no comparecen a la audiencia. ----- | 137 |
| 5.6 Audiencia publica. ----- | 139 |
| 5.7 Sistema sancionador. ----- | 140 |
| 5.7.1 Características. ----- | 146 |

Comentario [MP1]:

| | | |
|---------|--|-----|
| 5.7.2 | Requisitos. ----- | 146 |
| 5.7.3 | Procedimiento y aplicación genérica. ----- | 147 |
| 5.8 | Las pruebas. ----- | 148 |
| 5.8.1 | Concepto. ----- | 149 |
| 5.8.2 | Medios de prueba. ----- | 150 |
| 5.8.2.1 | El allanamiento. ----- | 151 |
| 5.8.2.2 | La confesión. ----- | 152 |
| 5.8.2.3 | Prueba testimonial. ----- | 152 |
| 5.8.2.4 | Prueba pericial. ----- | 152 |
| 5.8.2.5 | Prueba documental. ----- | 153 |
| 5.8.3 | Otros medios de prueba. ----- | 154 |
| 5.8.4 | Exención de Prueba ----- | 154 |
| 5.8.5 | Sistema de valoración de la prueba. ----- | 155 |
| 5.9 | Medios de Impugnación ----- | 156 |
| 5.9 | Medios de Impugnación ----- | 156 |
| 5.9.1 | Recurso de apelación. ----- | 159 |
| 5.9.2 | Otros medios de impugnación. ----- | 160 |
| 5.10 | Ejecución e incumplimiento de las resoluciones y sentencias. - | 160 |
| 5.10.1 | Control de la ejecución de la sentencia. ----- | 160 |
| 5.10.2 | Responsabilidad por incumplimiento. ----- | 161 |
| 5.10.3 | Desobediencia. ----- | 162 |
| 5.11 | Culminación del proceso. ----- | 164 |

6- CAPITULO SEIS “ANÁLISIS DE RESULTADOS.”

| | | |
|-----|-------------------------------|-----|
| 6.1 | Análisis de resultados. ----- | 166 |
|-----|-------------------------------|-----|

| | |
|--|-----|
| 6.2 Análisis e interpretación de entrevistas realizadas a los Juzgados de Paz. ----- | 172 |
| 6.3 Demostración de hipótesis. ----- | 174 |
| 6.4 Comprobación de hipótesis específicas. ----- | 176 |
| 6.5 Logro de objetivos.----- | 177 |
| 6.6 Consideraciones. ----- | 179 |

7- CAPITULO SIETE “ CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES,”

| | |
|----------------------------|-----|
| 7.1 Conclusiones. ----- | 181 |
| 7.2 Recomendaciones. ----- | 183 |
| i- Bibliografía. ----- | 186 |
| ii-Anexos. ----- | 190 |

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se pretende conocer el proceso de Violencia Intrafamiliar seguido por los Jueces de Paz, puesto que el fenómeno de la violencia en la familia salta a la luz pública como tema de actualidad por el alarmante aumento de este tipo de agresiones al interior de la familia; por lo que la trágica actualidad se empeña con persistencia en recavar la atención sobre este problema no superado, que lastra los postulados teóricos de la igualdad jurídica.

Así se tiene que dentro de la actividad jurídica del Estado Salvadoreño se han creado disposiciones que afectan la conducta de las personas en diversos aspectos de la vida, uno de esos aspectos o sector existencial del individuo o del grupo que indiscutiblemente a merecido siempre un lugar privilegiado, aun que no siempre lo tuvo, es la regulación jurídica de los derechos y obligaciones del individuo frente a la familia, y de esta frente a aquel y frente al Estado mismo; de tal modo que la sociedad en conjunto vaya teniendo conciencia no solo de la gravedad de la Violencia Intrafamiliar si no también de la verdadera dimensión que este fenómeno genera.

Ahora bien para poder prevenir, sancionar y erradicar este fenómeno se crea la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar cuyos aplicadores son los Jueces de Familia y Jueces de Paz; por lo que en esta ocasión se abordara el proceso que siguen los Jueces de Paz para tratar dicho fenómeno, para ello se elaboraron siete capítulos cuyo contenido es el siguiente:

Capitulo uno denominado “**Marco Metodológico**” que incluye el planteamiento del problema en donde se da a conocer la situación que se pretende investigar pues con

la creación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar se le asigna competencia a los Jueces de Paz para conocer estos procesos; por lo que la justificación se basa o esta basada en el Derecho de Familia pues se pretende contribuir al conocimiento de la aplicación de la ley en mención que ejecutan los Jueces de Paz; por lo tanto se plantea un objetivo general en donde se plantea “conocer el proceso seguido ante los Jueces de Paz en lo relacionado a Violencia Intrafamiliar”, y dos objetivos específicos cuyo enunciado es el siguiente: “Identificar las etapas y uniformidad en el tramite del proceso de violencia intrafamiliar seguido ante los Jueces de Paz”, y “ Determinar si le dan aplicación a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en las resoluciones emitidas por los Jueces de Paz”. Llevándose a cabo un tipo de investigación explicativo, por cuanto no se limita a la descripción de conceptos.

Se plantea un cuerpo de hipótesis general y específicas y su respectiva Operacionalización, con una delimitación temporaria y espacial, utilizando para ello una metodología teórica practica, un universo y su respectiva muestra con unidades de análisis pertinentes.

En el capítulo dos denominado “**Marco Teórico**” se plasman categorías y teorías o enfoques que sustentan la investigación, en este caso son la conceptualización y tipificación de la violencia, grupos vulnerables, mitos sobre la violencia en la familia, enfoque jurídico, psicosocial, cultural y teoría de genero.

En el capítulo tres llamado “**Marco Histórico**” Aquí se señala la génesis, evolución y desarrollo histórico de la violencia intrafamiliar, ya que el problema objeto de estudio gira alrededor de dicho fenómeno.

El capítulo cuatro llamado “**Legislación nacional e internacional aplicable en el proceso de violencia intrafamiliar**”. En este capítulo se mencionan las leyes nacionales e instrumentos internacionales que se toman en cuenta en el proceso de violencia intrafamiliar.

En el capítulo cinco denominado “**El proceso de violencia intrafamiliar tramitado en los Juzgados de Paz**” Se plasma en detalle lo que en sí el proceso de violencia intrafamiliar iniciando con los principios rectores, sujetos procesales, actos procesales, la iniciación del proceso, sistema sancionador, las pruebas, la audiencia preliminar, la audiencia pública, medios de impugnación, ejecución e incumplimiento de las resoluciones y la sentencia, y la culminación del proceso.

El capítulo seis denominado “**Análisis de resultados**”. Es aquí donde se interpretan los resultados de la investigación, el logro de los objetivos, la confirmación negativa o positiva del cuerpo de hipótesis, y otros elementos importantes encontrados en el estudio.

En el capítulo siete llamado “**Conclusiones y recomendaciones**”. Es aquí donde se aportan los elementos concluyentes de la investigación

CAPITULO UNO

MARCO METODOLOGICO

1. 1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

La actual Constitución de la República que entró en vigencia en mil novecientos ochenta y tres (1983), propugna por un Estado Social de Derecho, y reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad obligándose el Estado a dictar una legislación necesaria para su protección.

Sin embargo, de todos es conocido que la familia salvadoreña sufre de muchas dificultades como la Violencia Intrafamiliar; la que ha permanecido en muchas ocasiones soslayada, e incluso ignorada por la normativa que antecedió a la nueva Legislación de Familia. Esa desatención hacia el problema de Violencia Intrafamiliar, ha obedecido, entre otros factores, a una cultura de sumisión de la mujer con relación al cónyuge o compañero de vida, ya sea por motivos sociales, culturales o económicos, a consecuencia de una cultura machista que ha permanecido en la sociedad hasta la actualidad, no solo respecto de las relaciones de pareja sino en todas aquellas relaciones interpersonales entre hombres, mujeres, y entre estos con los niños y niñas, personas minusválidas y personas adultas mayores, integrantes de una familia, o de cualquier otra relación interpersonal.

Ahora bien, es de hacer notar un elemento esencial en este fenómeno y es *la violencia*, que prevalece en la sociedad; de lo que se deduce, que una sociedad violenta

exige y justifica la realización de actos violentos, así pues los miembros de la sociedad aprenden del entorno familiar y social, conductas violentas y esto hace que muchas veces se quiera justificar actitudes tan negativas que se manifiestan sobre las personas mas vulnerables.

Ante esta problemática, se tiene que es específicamente a partir de los Acuerdos de Paz es que se inicia una verdadera revisión, adecuación y apareamiento de nuevos cuerpos normativos que protegen a la familia y sus miembros en la Legislación salvadoreña, que le dan vida a la actual Constitución de la República y a Convenios Internacionales Suscritos y Ratificados por El Salvador, como: “La Convención sobre los Derechos del Niño” en el año de mil novecientos noventa; “ Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación Contra la Mujer” en mil novecientos ochenta y uno, y otros. Así también se crea el *Código de Familia* en el año de mil novecientos noventa y cuatro, y la *Ley Contra la Violencia Intrafamiliar*, en el año mil novecientos noventa y seis; ambos cuerpos normativos vienen a darle cumplimiento a la Constitución de la Republica y a Convenios Internacionales Ratificados por el Estado de El Salvador que imponen la obligación de dictar la legislación necesaria para la protección, integración, bienestar y desarrollo sociocultural y económico de la familia.

Con la creación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar que entró en vigencia el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que se le asignó competencia a los Jueces de Paz para conocer de los procesos que se inicien conforme a dicha ley; se le establece una regulación especial a este fenómeno social, bajo consideraciones como: la creación de la legislación necesaria para la protección de la familia; la adecuación de esa legislación a tratados internacionales suscritos por El

Salvador; que la violencia es una opresión constante vulneración de derechos; y no seguir posibilitando la impunidad al fenómeno social de la violencia intrafamiliar.

Con esa Ley, se crea un procedimiento especial que se sigue inicialmente en la rama del Derecho de Familia con competencia para los Jueces de Paz. Además, se le otorgan nuevas atribuciones a estos jueces equiparándolos jurisdiccionalmente hablando con los jueces de familia, dado que según los Art. 5 y 20 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, son los únicos con facultad de intervenir judicialmente en los casos de Violencia Intrafamiliar.

Tomando en consideración que el Juez de Paz ejecuta un rol protagónico en el área penal principalmente, surge el problema de falta de uniformidad en los procesos que siguen estos jueces en el trámite de estos casos, ya que la ley en mención solo contempla un proceso generalizado, no se tiene claridad si se da un proceso común o existen elementos específicos para casos particulares, como por ejemplo no dice que debe hacer el juzgador cuando el denunciado sea de paradero ignorado, o quien representará a un menor cuando tenga que denunciar a sus padres, etc.

El trabajo se orientará a investigar el trámite que los Jueces de Paz realizan ante los casos de Violencia Intrafamiliar, las medidas que dictan, los parámetros que utilizan o toman en cuenta al momento de emitir las resoluciones, si dicho tratamiento o medidas en los casos de Violencia dependen del tipo o forma de Violencia Intrafamiliar ejercida sobre la víctima, ya sea violencia sexual, psicológica o física; si existen criterios que prevalecen ante los diversos casos de Violencia Intrafamiliar, si se toman en cuenta toda la gama de principios procesales y valoraciones de prueba, si en dicho

proceso se le da cumplimiento a los fines que se establecen en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.-

Además, será importante conocer si los Jueces de Paz se auxilian de otros cuerpos normativos donde se encuentra regulada la protección a la familia; si cuentan con la colaboración de otro tipo de profesionales o si por el contrario carecen de ellos; así como también, investigar si los Jueces de Paz remiten los casos de violencia intrafamiliar a los jueces de familia, y si los remiten que parámetros utilizan para hacerlo, o es que tratan de obviar la competencia que les otorga la ley en mención.

El problema se genera, entre otros factores a partir del desconocimiento del sector profesional y la población en general del proceso concreto y objetivo que siguen los Jueces de Paz en los casos de Violencia Intrafamiliar.

Tomando en cuenta que dicha ley coloca a los Jueces de Paz en igualdad de condiciones con los jueces de familia para conocer de casos de violencia intrafamiliar, debe hacerse un estudio de los procesos que conforme a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar llevan a cabo, esto se podrá constatar a través de la revisión de aquellos casos de que se han ventilado en los Juzgados de Paz donde se realizará la investigación. Todo esto será posible con la colaboración de las personas a cargo o que laboran en los Juzgados de Paz y en especial el Juez o Jueza, y algunos Jueces de Familia así como también de los profesionales del Derecho y de la población en general.-

1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

La investigación que a continuación se somete a juicio del lector, es interesante desde el punto de vista del Derecho de Familia, ya que contribuirá al conocimiento de la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar que ejecutan los Jueces de Paz en el proceso de violencia intrafamiliar. Por lo que el presente estudio considerará el conocimiento del Proceso de Violencia Intrafamiliar seguido ante dichos jueces, e identificará las etapas del proceso seguido en base a dicha ley, y la aplicación supletoria de la Ley Procesal de Familia.

El estudio a realizar favorecerá a los Jueces de Paz, por cuanto se conocerá el proceso a seguir ante casos comunes y específicos de Violencia Intrafamiliar, así como también permitirá a los Profesionales, Estudiantes de las Ciencias Jurídicas y población en general obtener la información necesaria y precisa de las etapas que se siguen en los casos de Violencia Intrafamiliar tramitado ante los Jueces de Paz, y como es la forma en que se inician, y por que medios. Consecuentemente, ayudará a definir con mayor claridad el proceso a seguir ante dichos Jueces y dará un aporte bibliográfico de consulta para profesionales y estudiantes de las Ciencias Jurídicas.

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1. OBJETIVO GENERAL:

Conocer el Proceso seguido ante los Jueces de Paz en lo relacionado a Violencia Intrafamiliar.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1.3.2.1. Identificar las etapas y uniformidad en el trámite del Proceso de Violencia Intrafamiliar seguido ante los Jueces de Paz y de familia.

1.3.2.2. Determinar si se dan aplicación a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en las resoluciones emitidas por los Jueces de Paz.

1.4 TIPO DE INVESTIGACIÓN

En la construcción de la investigación se incluirá el estudio correlacionado ya que se tomarán en cuenta los trámites que realizan los Jueces de Paz para dictar las resoluciones; al mismo tiempo, se indagará si existe o no correlación entre las variables que intervienen directa e indirectamente en el accionar de dichos Jueces, en los casos de Violencia Intrafamiliar sometidos a sus conocimientos.

Conjuntamente, para realizar el estudio propuesto, se pretende llevar a cabo una investigación de tipo explicativo por cuanto no se limitará a la descripción de conceptos o fenómenos, sino más bien al establecimiento de las relaciones entre los conceptos, ya que se persigue establecer un sentido de entendimiento práctico al fenómeno en estudio; dando a conocer las limitantes y perspectivas del proceso de Violencia Intrafamiliar.

1.5 DEFINICIÓN DE HIPÓTESIS

1.5.1 HIPÓTESIS GENERALES:

“La capacitación que reciban los Jueces de Paz sobre la ley contra la violencia intrafamiliar contribuirá a disminuir las dificultades en la tramitación del proceso de violencia intrafamiliar.”

“A mayor conocimiento que tenga la población de la competencia de los Jueces de Paz sobre el proceso de violencia intrafamiliar, mayor será el numero de denuncias recibidas sobre esos casos”

1.5.2 HIPÓTESIS ESPECIFICAS:

“A mayor aplicabilidad de la ley contra la violencia intrafamiliar, mayor uniformidad de criterios en las resoluciones emitidas por los Jueces de Paz y jueces de familia.”

“Dentro de los grupos vulnerables la mujer es la que asume con mayor frecuencia un papel activo en las denuncias contra la violencia intrafamiliar.”

1.5.3 OPERACIONALIZACION DE HIPÓTESIS

HIPÓTESIS GENERAL UNO: CAPACITACION DE LOS Jueces de Paz

| VAR. DEF. | V1 “CAPACITACION A JUECES.” | V2 “DISMINUCIÓN DE DIFICULTADES.” | V3 “PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.” |
|--|---|--|--|
| DEF. CONC. | <p>“Es el mecanismo mediante el cual se somete el Juez, secretario, colaboradores judiciales ha capacitación judicial, con el fin de que sean más hábiles y capaces sobre una área especifica del derecho mediante cursos, conferencias, talleres, seminarios, etc.</p> | <p>“Es hacer menor el numero inconvenientes que se tienen para conseguir un fin, en este caso es hacer disminuir el numero de inconvenientes que presenta el proceso de Violencia Intrafamiliar en los juzgados de Paz.”</p> | <p>“Es la función jurisdiccional del estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del derecho en un caso concretó, En este caso es proceso judicial que contempla la “ley contra la Violencia Intrafamiliar”.”</p> |
| DEF. OPER. | <p>“Encuesta dirigida al personal que labora en los juzgados de Paz, incluyendo entrevistas a los jueces.”</p> | <p>“Con entrevistas dirigidas a los Jueces de Paz, así como también encuestas al personal de dichos juzgados.”</p> | <p>“Entrevistas con los Jueces de Paz, así como también la revisión de algunos procesos de Violencia Intrafamiliar ya fenecidos.”</p> |
| | | | |

HIPÓTESIS GENERAL DOS: CONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN SOBRE

LA

COMPETENCIA DE LOS Jueces de Paz

| VAR. DEF. | V1 “CONOCIMIENTO.” | V2 “COMPETENCIA DE LOS JUECES.” | V3 “DENUNCIA” |
|-------------------|--|--|--|
| DEF. CONC. | “Entendimiento, inteligencia, razón natural de las cosas para saber sus cualidades y naturaleza.” | “Presupuesto del proceso consistente en la cualidad de un órgano jurisdiccional que le permite o le exige conocer validamente de un tipo de asuntos y tener preferencia legal respectó a otros órganos jurisdiccionales, para conocer un litigio o causa determinada, y esta puede ser por razón del territorio o por razón dela materia.” | “Dar parte a la autoridad competente sobre la noticia de un hecho o daño, que puede ser de palabra o por escrito.” |
| DEF. OPER. | “Encuestas dirigidas a la población en general, estudiantes y profesionales y al personal de los juzgados de Paz, incluyendo entrevista a los jueces.” | “Encuestas dirigidas a la población en general, estudiantes y profesionales y al personal de los juzgados de Paz, incluyendo entrevistas a los jueces.” | “Entrevista con los Jueces de Paz, Encuesta a la población, estudiantes, profesionales.” |

HIPÓTESIS ESPECIFICA UNO: APLICABILIDAD DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

| Var. Def. | Aplicación de la Ley | Uniformidad de Criterios | Resolución |
|----------------------------|---|--|--|
| Def. conceptual | Ejercicio o ejecución de la Ley | Semejanzas para llegar a la verdad de un asunto. | Fallo, auto o providencia de una autoridad gubernamental o judicial. |
| Def. Operacional | Encuesta a Secretarios y Colaboradores Judiciales y Jueces de Paz | Entrevista con los Jueces de Paz | Entrevista con los Jueces de Paz y revisión de casos de Violencia Intrafamiliar ya fenecidos |

HIPÓTESIS ESPECIFICA DOS: PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN EL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

| VAR DEF. | V1 “GRUPOS VULNERABLES.” | V2 “VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.” |
|-------------|--|---|
| DEF. CONC. | “Es el grupo de personas de la sociedad, que por sus limitaciones físicas, mentales, por su edad, por su sexo, nivel educativo, etc., son susceptibles a ser víctimas de Violencia Intrafamiliar, y estas personas pueden ser niñas, ancianos, minusválidos, mujeres y hombres también.” | “Es cualquier acción u omisión directa indirecta que cause, sufrimiento físico, sexual, y psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia.” |
| DEF. OPER | “Encuestas a la población, Entrevistas con jueces,” | “Encuestas dirigidas a la población, estudiantes, profesionales, Entrevistas a jueces.” |

1.6 DELIMITACION TEMPORAL Y ESPACIAL.

1.6.1.TEMPORAL

Se tomará como periodo de tiempo para desarrollar el estudio propuesto: desde el año dos mil hasta el año dos mil uno, ello permitirá la revisión, estudio y análisis de casos sobre la Violencia Intrafamiliar tramitados ante los Jueces de Paz, que ya han llegado a su fase final.

Además, permitirá hacer un examen comparativo respecto al numero de casos atendidos en espacios de tiempo similares y correspondientes a distintos años.

1.6.2. ESPACIAL

En la investigación propuesta, se tomará como campo de indagación los Juzgados de Paz del departamento de San Miguel por ser uno de los departamentos mas importantes, específicamente los municipios de San Miguel, Ciudad Barrios, Chinameca, San Jorge y Chapeltique, e incluso un juzgado de Paz de Usulután; ello debido a la competencia especial que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar atribuye a dichos Jueces en materia de familia y específicamente en lo relacionado a la Violencia Intrafamiliar.

1.7 METODOLOGÍA

El trabajo objeto de estudio se pretende realizar a través de una investigación teórico-practica por lo que se dará inicio teorizando sobre el problema y luego la investigación de campo que vendrá a cumplir con los objetivos planteados y afirmar o negar el cuerpo de hipótesis planteadas.

Se utilizará para el desarrollo del estudio a realizar un tipo de información primaria y secundaria ya que se revisará la literatura de algunos autores que han escrito sobre el tema y poder así visualizar si se interrelacionan las variables intervinientes en el problema de manera que puedan identificarse en forma clara y dar las explicaciones pertinentes. Todo ello implicará un esfuerzo analítico sobre las teorías existentes, como también el compromiso de darle un aporte académico a la sociedad.

Ahora bien, para poder viabilizar la investigación objeto de estudio se desarrollaran las siguientes etapas:

Etapas Explorativa: en donde se identificarán las personas e instituciones donde se realizará el estudio que en esta oportunidad corresponde a los Juzgados de Paz, a sus respectivos Jueces y personal que labora en dichas instituciones; por lo tanto se realizaran los primeros contactos con el objeto de identificarse y lograr así la colaboración de todos sus miembros.

Etapas de recolección de Información: Es de aclarar que se extraerá información no solamente de los Jueces de Paz y sus colaboradores, sino también de la población en general y de los profesionales y estudiantes del derecho y al menos un Juez de Familia.

Sobre la base de la viabilidad de los sujetos que intervendrán en el estudio se elaboraran los instrumentos para la recolección de la información tales como: Entrevista estructuradas y encuestas específicas por cada unidad de análisis.

Se aplicaran los instrumentos en función de la información que se pretende obtener por lo que se elaboraran entrevistas a los Jueces, encuestas para Secretarios, Colaboradores Jurídicos, Población, Profesionales y Estudiantes del Derecho, en forma separada, y luego se procederá a suministrar los instrumentos.

Etapas de procesamiento: En esta, se hará la respectiva tabulación de la información obtenida a través de la elaboración de tablas estadísticas en las que se agrupará de manera ordenada los datos recolectados a lo largo del proceso investigativo,

permitiendo y facilitando así la consulta del material que será fundamental para el desarrollo del trabajo propuesto.

Análisis de la información: Posterior al procesamiento de la información recolectada se procederá a examinar la información obtenida para poder así confirmar o desvirtuar el cuerpo de hipótesis planteadas.

Una vez procesada, analizada e interpretada la información recolectada se procederá a escribir construir los capítulos del documento en cuestión.

1.7.1 UNIVERSO Y TAMAÑO DE LA MUESTRA

1.7.1.1 UNIVERSO

El universo investigativo lo constituirá el Órgano Judicial, concretamente los Juzgados de Paz del departamento de San Miguel que en total son veinticinco (25), competentes para la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, más un (1) Juzgado de Familia, y un Juzgado de Paz de Usulután. El total de Jueces de Paz de este departamento son veinticinco (25); veinticinco (25) Secretarios, y cuarenta y dos (42) Colaboradores Judiciales; más el Juez de Familia, su Secretario, y los cuatro Colaboradores Judiciales, haciendo un total de veintiséis (26) jueces, veintiséis (26) Secretarios y cuarenta y seis (46) Colaboradores Judiciales, es decir, un total de noventa y ocho (98) personas.

También, serán parte integrante del universo investigativo de este trabajo, doscientos (200) Profesionales de la ciudad de San Miguel; y quinientos (500) Estudiantes del Derecho de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador con sede es el municipio de San Miguel, y tres mil quinientos (3500) personas adultas de la ciudad de San Miguel.

El total del universo de la muestra será de cuatro mil doscientos noventa y ocho (4,298) personas.

1.7.1.2 TAMAÑO DE LA MUESTRA

En términos cuantitativos, del universo se extraerá una muestra del treinta por ciento (30%) del total de Jueces equivalente a siete jueces; treinta por ciento (30%) del total de Secretarios de los Juzgados equivalente a siete secretarios; cuarenta tres (43%) por ciento equivalente a dieciséis del total de Colaboradores Judiciales del departamento de San Miguel.

En cuanto al tamaño de la muestra de Profesionales se tomará en cuenta un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) equivalente a cincuenta personas; y un diez (10%) por ciento del total de Estudiantes de Derecho de Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador con sede es el municipio de San Miguel equivalente a cincuenta personas.

Con relación a Población adulta de este municipio, se tomará una muestra equivalente al dos punto ocho (2.8%) por ciento de la población de la ciudad de San

Miguel equivalente a cien personas, que se toman de la cabecera departamental y de los municipios en estudio.

1.7.2. UNIDADES DE ANÁLISIS

Jueces de Paz, y un Juez de Familia, Secretarios de Juzgados de Paz y de un Juzgado de Familia, Colaboradores Judiciales, Profesionales y Estudiantes de Derecho, y la una muestra de la Población de la ciudad de San Miguel,

1.7.3 INSTRUMENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

| NOMBRE DEL INSTRUMENTO. | NIVEL OPERACIONAL. | OBJETIVO. |
|---|------------------------------------|---|
| Entrevista para conocer las dificultades, criterios de uniformidad y sobre los Grupos Vulnerables el Proceso de Violencia Intrafamiliar | Jueces de Paz y Jueces de Familia. | Conocer los criterios de uniformidad, tramites, limitaciones, y problemas en el Proceso de Violencia Intrafamiliar. |

| NOMBRE DEL INSTRUMENTO. | NIVEL OPERACIONAL | OBJETIVO. |
|--|--|--|
| Guía de Encuesta para conocer el Proceso de Violencia Intrafamiliar. | Secretarios y Colaboradores Judiciales de los juzgados de Paz. | Recolectar información con respecto a los elementos esenciales, dificultades, problemas, limitaciones que se tienen al momento de la aplicación de la ley contra la Violencia Intrafamiliar y en la elaboración de las resoluciones de dichos casos. |

| | | |
|---|---|---|
| Guía de encuesta sobre el conocimiento de la competencia y proceso de Violencia Intrafamiliar | Población de la cabecera departamental y de los municipios. | Obtener información con respecto al conocimiento que tienen de la competencia que la ley contra la Violencia Intrafamiliar le estableció a los juzgados de Paz. |
|---|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| Guía de Encuesta para indagar sobre el Proceso de Violencia Intrafamiliar e instituciones competentes. | Profesionales y Estudiantes de Derecho | Recolectar información con respecto al conocimiento que tienen del proceso de Violencia Intrafamiliar y de las instituciones con competencia para la solución o tratamiento de dichos casos. |
|--|--|--|

CAPITULO DOS

MARCO TEÓRICO

2.1 CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Según el Artículo 3 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, constituye Violencia Intrafamiliar, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico a las personas integrantes de la familia.

La denominación *violencia Intrafamiliar* se puede englobar de diferentes formas como el abuso o negligencia, tanto en la relación a los cónyuges, y convivientes, abuso infantil, abuso a las personas adultas mayores, etc. Todas tienen importancia y junto a las características generales del abuso o de la negligencia, cada grupo tiene a su vez consideraciones específicas, especialmente las que se derivan de la violencia o de la agresión sexual y de entre ellas a los menores, cónyuges, exconyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad, adopción o tutores.

2. 2 TIPOS DE VIOLENCIA.

Dada la fragmentariedad con que se manifiestan las conductas violentas, se pueden formular diversas clasificaciones de las mismas. Según la clasificación dada por

el grupo de especialista en violencia intrafamiliar del Consejo de Europa, esta puede clasificarse así:

2.2.1 Violencia Física: acciones, comportamientos y omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona, por ejemplo: “empujones, empujones, tirones de pelo, bofetadas, golpes, patadas, quemaduras, mordeduras, estrangulamientos, mutilación genital, tortura y asesinato.”^{1/}

2.2.2 “Violencia Sexual: Cualquier actividad sexual no consentida: chistes y bromas sexuales, miradas fijas irascibles, comentarios desagradables, exhibicionismo, llamadas telefónicas ofensivas, propuestas sexuales indeseadas, visionado o participaciones forzosa en pornografía, tocamientos indeseados, relación sexual obligada, violación, incesto, todo ello dirigido a la ejecución de actos sexuales que el miembro de la familia y la mujer principalmente, considera doloroso o humillantes, embarazo forzado, trafico y explotación en la industria del sexo.”^{2/}

2.2.3 Violencia Psicológica: acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamiento, creencias y decisiones de otras personas por medio de intimidación en lo privado y en lo público, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, chistes, bromas, comentarios, aislamiento, desprecio, o cualquier otra conducta o acción que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales.

^{1/} Ganzenmuller Roig. C., Violencia Doméstica. Editorial Bosch, España, Edición 1999, p. 40

^{2/} Op. Cite, pág.41

2.2.4 “Violencia Económica: Desigualdad en el acceso a los recursos compartidos, por ejemplo, negar o controlar el acceso al dinero, impedir el acceso a un puesto de trabajo u a la educación, negativo de derechos a la propiedad, etc.”^{3/}

2.2.5 “Violencia Estructural: Un termino estrictamente relacionado con la violencia económica, pero que incluye barreras invisibles e intangibles contra la realización de las opciones potenciales y de los derechos básicos. Estos obstáculos se encuentran firmemente arraigados y se reproducen diariamente con el mismo tejido social, por ejemplo, las diferencias de poder y las relaciones (estructurales) de poder que generan y legitimizan la desigualdad.

2.2.6 “Violencia Espiritual: Erosionar o destruir las creencias culturales o religiosas de los miembros de la familia a través del ridículo o castigo, o el obligar a alguien que acepte un sistema determinado de creencias.”^{4/}

2. 3 GRUPOS VULNERABLES

Las manifestaciones principales de Violencia Familiar las podemos resumir así:

2.3.1 MALTRATO INFANTIL: Consiste en cualquier acción u omisión, no accidental, que provoque daño físico, psicológico, o sexual en niña, por parte de padres, madres, cuidadores, y demás parientes por consanguinidad, y adopción.

^{3/} Op. Cite, pág.42

^{4/} Op. Cite, pág.42

“La sociedad médica que ha estudiado estos casos y ha reflejado con conceptos científicos la situación antes planteada; hablan por lo tanto de niños maltratados (el menor es objeto de malos tratos por parte de las personas mayores) y ha quedado definido como **el síndrome del niño maltratado.**” ^{5/}

En estos días, el maltrato al menor es una cuestión reconocida social, política y públicamente. Y se tiene la certeza que las cifras reales sobrepasan con mucho las consignadas oficialmente; es más, se está convencido de que las cifras de abandono y malos tratos no parecen tener ninguna relación con la incidencia real. Por otro lado la falta de datos exactos coadyuva negativamente a su resolución y acarrea graves dificultades para su esclarecimiento. Efectivamente no hay cifras exactas del maltrato de menores, pero todas las estimaciones y opiniones coinciden en señalar que su importancia numérica es muy elevada, que está extendido por toda la escala social y que sus consecuencias son muy graves.

El cambio producido en las últimas décadas en la conciencia social universal y fundamentalmente en el mundo occidental, ha dado lugar al abandono de la tradicional concepción de la atención de las necesidades de los menores, como función prácticamente exclusiva de los titulares de la patria potestad o tutela, es decir, inmersa en la más pura teoría privatista con actuaciones públicas muy limitadas y enmarcada en la idea de “beneficencia”.

Tal cambio, ha supuesto el entendimiento general de que los menores de edad deben ser sujetos de los derechos que ha toda persona como por el hecho de serlo corresponden, además de sujetos de aquellos derechos derivados de la especial

protección que, por su propia dependencia de otros, les es debida. Para ello las instituciones publicas deben arbitrar las medidas tendientes para que los particulares que estan obligados a protegerlos promuevan un efectivo ejercicio de tales derechos e incluso, sustituirlos en dicha función cuando no sean capaces de serlo, con la finalidad ultima de procurar el desarrollo integral de los menores.

Por lo tanto, ahora se mencionaran las distintas formas de maltrato a menores:

a) Formas activas.

- Abuso Físico: Consiste en cualquier acción, no accidental, por parte de los padres o cuidadores que provoque daño físico o enfermedad en el niño o la niña. La intensidad del daño puede variar desde una contusión leve hasta una lesión mortal.
- Abuso emocional: típicamente se presenta bajo la forma de hostilidad verbal crónica (insultos, burlas, deprecio, criticas o amenazas de abandono) y constante bloqueo de las iniciativas infantiles (que pueden llegar hasta el encierro o confinamiento) por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar.
- Abuso sexual: Cualquier clase de contacto sexual con un niño por parte de un familiar o tutor adulto, con el objeto de obtener la excitación y/o gratificación sexual. La intensidad del abuso puede variar desde la exhibición sexual hasta la violación.

b) Formas pasivas:

- Abandono Físico: Consiste cuando las necesidades físicas (alimentación, abrigo, higiene, protección y vigilancia de las situaciones potencialmente peligrosas, cuidados médicos) no son atendidas temporaria o permanentemente, por ningún miembro del grupo que convive con el niño o la niña.
- Abandono Emocional: Es la falta de respuesta a las necesidades de contacto afectivo del niño, ausencia de contacto corporal, caricias, etc., e indiferencia frente a los estados anímicos del niño..

C) Niños testigos de violencia: Cuando los niños o las niñas presencian situaciones crónicas de violencia entre sus padres. Los estudios comparativos demuestran que estos niños presentan trastornos muy similares a los que caracterizan a los que son víctimas de abuso.

El matrimonio, origen de la familia, es la unión de un hombre y una mujer que han decidido convivir en paz y armonía, con amor respeto entre sí. Una extensión de ese núcleo es la prole que es producto de las relaciones matrimoniales entre los cónyuges. Esta prole que es la semilla de las futuras generaciones, representa una continuidad de la institución familiar y la preservación de la sociedad misma.

Pero esa paz y armonía que debe matizar las relaciones familiares, es a menudo víctima de convulsiones violentas entre los cónyuges. Esa violencia intrafamiliar

culmina eventualmente en el rompimiento del vínculo matrimonial a través del procedimiento de divorcio, por lo tanto los hijos del matrimonio tienen que soportar lo que es tal situación al establecerse la patria potestad, la custodia de los niños, los alimentos al igual que los efectos psicológicos o emocionales. Lo mismo sucede cuando los menores están al cuidado de tutores o parientes.

2.3.2 VIOLENCIA EN LA PAREJA: cualquier acción u omisión directa o indirecta que se produce en forma cíclica y con intensidad creciente entre los miembros de la pareja conyugal o de convivencia.

“Como un tipo de violencia en la pareja se encuentra la violencia recíproca o cruzada que consiste en la existencia de ataques recíprocos en la pareja que pueden ser verbales, físicos y psicológicos y en un menor grado también existe maltrato hacia los hombres. Y cuando la mujer es la principal víctima para la sociedad médica ha quedado definido como **el síndrome de agresión a la mujer.**” 6/

Ahora bien las formas de violencia hacia la mujer son las siguientes:

MALTRATO HACIA LA MUJER: La mujer víctima de violencia por parte de su esposo o compañero de vida es uno de los casos más frecuentes de violencia doméstica; la intensidad del daño varía desde el insulto hasta el homicidio. Una mujer golpeada es aquella que sufre maltrato intencional de orden emocional, físico o sexual ocasionado por el hombre con quien mantiene un vínculo íntimo.

Las formas de maltrato hacia la mujer son las siguientes:

- a) Abuso Físico: incluye una escalada que puede comenzar con un pellizco y continuar con empujones, bofetadas, puñetazos, patadas, torceduras, pudiendo llegar a provocar abortos, lesiones internas, desconfiguraciones, hasta el homicidio.

- b) Abuso Emocional: comprende una serie de conductas verbales tales como insultos, gritos, críticas permanentes, desvalorización, amenazas, etc. La mujer sometida a este clima emocional sufre una progresiva debilitación psicológica, presenta cuadros depresivos y puede desembocar en el suicidio.

- c) Abuso sexual: consiste en la imposición de actos de orden sexual contra la voluntad de la mujer. Incluyendo la violación marital.

VIOLENCIA RECÍPROCA O CRUZADA: Para poder clasificarla de este modo es necesario que exista simetría en los ataques y paridad de fuerzas físicas y psicológicas en ambos miembros de la pareja. El maltrato recíproco puede ser verbal o físico.

2.3.3 VIOLENCIA EN LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y/O DISCAPACITADAS: Es todo acto que por acción u omisión, provoque daños

físicos, psicológicos o sexual a un adulto mayor y/o discapacitado por parte de un miembro de la familia.

“Cuando hablamos de las personas mayores que conviven dentro de la estructura familiar, pero que por enfermedad o por haber superado una edad que le imposibilita para ser independiente, requiere de ayuda de su familia para poder vivir en la sociedad, esta se conoce como el **síndrome de maltrato en el anciano.**”^{7/}

El progresivo envejecimiento de la población y la existencia de miembros discapacitados en la familia genera una serie de riesgos para el anciano y discapacitados entre los que se destacan dentro del ámbito familiar, el carácter de las atenciones que su estado requiere, o convierte en víctima de violencia verbal o incluso física. Estas situaciones, que no son frecuentes, suelen darse en ambientes familiares deteriorados en los que el alcoholismo, la enfermedad mental, o las necesidades materiales son la regla.

Las formas de maltrato el los ancianos y/o discapacitados son las siguientes:

a) Formas activas:

- Maltrato Físico
- Maltrato Emocional
- Abuso Financiero

- Violación de sus derechos individuales (restricción de su capacidad de movimiento, control económico, administración injustificada de alimentos, etc.)

b) Formas Pasivas:

- Abandono Físico
- Abandono Emocional

La suma de estos tres síndromes médicos da lugar a una patología que reúne a un gran colectivo de personas necesarias para intentar corregir las posibles repercusiones físicas y psíquicas que derivan de una realidad que cada día aparece con mas frecuencia.^{5/}

2.4 DINAMICA DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA

La violencia en la familia es una problemática tan extendida como oculta. Existen muchas razones por las cuales tanto la victima como el victimario intentan disimular y ocultar la situación de maltrato es por ello que cuando la violencia provoca graves daños físicos y psíquicos, el fenómeno se vuelve visible para los demás.

^{5/} 6/ y 7/ Op. Cite, pág.30

Para poder comprender la dinámica de la violencia en la familia es necesario considerar dos factores:

2.4.1 Carácter Cíclico: se ha descrito un ciclo de violencia caracterizado por tres fases:

- a) Fase de acumulación de tensiones: En la cual se produce una sucesión de pequeños episodios que lleva a roces permanentes dentro de los miembros de la familia con un incremento constante de la ansiedad y la hostilidad.
- b) La fase denominada episodio agudo: en la cual toda la tensión que se había venido acumulando da lugar a una expresión de violencia que puede variar en gravedad, desde un empujón hasta un homicidio.
- c) Fase denominada luna de miel: en la que se produce el arrepentimiento por parte del agresor, a veces instantáneo, sobreviniendo un pedido de disculpa y la promesa de que nunca más volverá a ocurrir. Al tiempo vuelve a recomenzar los episodios de acumulación de tensión, y ha cumplirse el ciclo.

2.4.2 Intensidad de la Violencia: aquí se puede describir una verdadera escalada de violencia, y se describen en los momentos que se explican continuación:

a) En un primer momento, la violencia es sutil, toma la forma de agresión psicológica, consiste en atentados contra la autoestima el agresor ridiculiza a la víctima, ignora su presencia, no presta atención a lo que ella dice, se ríe de sus opiniones o de sus iniciativas, la compara con otras personas, la corrige en público, estas conductas ejercen un efecto devastador sobre la víctima, provocando un progresivo debilitamiento de sus defensas psicológicas. Comienza a tener miedo de hablar o decir algo por temor a las críticas; a sentirse deprimida y débil. Estas conductas no aparecen como violentas.

b) En un segundo momento, aparece la violencia verbal, que viene a reforzar la agresión psicológica. El agresor insulta y denigra a la víctima. La ofende criticándole sus defectos físicos, le pone sobrenombre descalificativos, la llama (loca, tonta, etc.), comienza a amenazarla con agresión física, con homicidio o con su suicidio. Va creando un clima de miedo constante, la ridiculiza en presencia de otras personas, y la acusa de tener la culpa de todo. En muchos casos la víctima llega a tal estado de debilitamiento, desequilibrio emocional y depresión que la lleva a consultar a un psiquiatra, según sus posibilidades económicas, pero cuando son personas pobres tienen que soportarlo.

C) En un tercer momento, comienza la violencia física. El agresor toma del brazo a la víctima y se lo aprieta, a veces finge estar “jugando” para pellizcarla, producirle moretones, tirarle de los cabellos, empujarla,

zarandearla. En algunos momentos le da una cachetada con la mano abierta. Después siguen las patadas y las trompadas, comienza a recurrir a objetos para lastimarla. En medio de toda esa agresión, a la mujer le exige tener relaciones sexuales, y a veces la viola cuando esta dormida. Esta escalada creciente puede terminar en homicidio o suicidio.

2.5 MITOS SOBRE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Los mitos han operado desde los tiempos mas remotos y hasta los mas actuales, tanto como fijadores de conductas esperadas de los integrantes (por ejemplo: en los pueblos primitivos inducidos a respetar y reiterar de este modo conductas que se perciben como imprescindibles para la continuidad de la existencia grupal), lo mismo podemos decir sobre la familia, por lo tanto, los mitos se definen como creencias populares, fantasías producto de la imaginación que no han sido comprobados científicamente, de entre los cuales apuntamos los siguientes:

1- MITO: Los casos de violencia intrafamiliar son escasos, no representan un problema tan grave; REALIDAD: Las estadísticas nacionales demuestran que el 60% de las familias salvadoreñas viven un clima de violencia.

2- MITO: La violencia familiar es producto de algún tipo de enfermedad mental. REALIDAD: La relación es al contrario. Es frecuente que personas

violentas desarrollen estados psicopatológicos como depresión, angustia e insomnio.

3- MITO: La violencia familiar solo ocurre en las clases sociales mas carecientes. REALIDAD: La pobreza constituye factor de riesgo para generar la violencia, pero esta se da en todos los estratos sociales; no obstante en los mas altos, se oculta el hecho.

4- MITO: El consumo de alcohol y droga es la causa directa de la violencia. REALIDAD: no se ha comprobado científicamente una relación directa entre el consumo de alcohol y drogas y las formas de violencia.

5- MITO: Si hay violencia, no puede haber amor en una familia. REALIDAD: La violencia ocurre por ciclos, el amor coexiste con esta, generalmente dependiente, posesivo, y basado en la inseguridad.

6- MITO: A las mujeres que son maltratadas por su compañero les debe de gustar de lo contrario no se quedarían. REALIDAD: Los acuerdos masoquistas no entran dentro de la definición de violencia doméstica. Es la mayoría de los casos las mujeres que sufren de situaciones crónicas de abuso no pueden salir de ellas por cantidad de razones de índole emocional, social, económica, etc. Además una mujer victima de maltrato experimenta sentimiento de culpa y vergüenza por lo que le ocurre, y eso le impide muchas veces pedir ayuda, Pero en ningún caso experimentan placer en la situación de abuso.

7- MITO: El abuso sexual y las violaciones ocurren en lugares peligrosos. REALIDAD: El 85% de los casos de abusos sexuales y violaciones ocurren en lugares conocidos como en la propia casa.

8- MITO: el maltrato emocional no es tan grave como la violencia física. REALIDAD: Cualquier manifestación de violencia, afecta a la víctima, pero en este caso se afecta el desarrollo de la personalidad.

9- MITO: Los niños no perciben la violencia entre sus padres. REALIDAD: Los niños son mucho más susceptibles de percibir la violencia y sufren indirectamente la misma.

10- MITO: La conducta violenta es algo innata, que pertenece a la “esencia” del ser humano. REALIDAD: La violencia es una conducta aprendida partir de modelos familiares y sociales que la define como un recurso válido para resolver conflictos. Se aprende a utilizar la violencia en la familia, en la escuela, en el deporte, en los medios de comunicación. De la misma manera, sería posible aprender a resolver las situaciones conflictivas de manera no violenta

11- MITO: Las víctimas de maltrato a veces se lo buscan: “algo hacen para provocarlo”. REALIDAD: Es posible que su conducta provoque enojo, pero la conducta violenta es absoluta responsabilidad de quien la ejerce.

12- MITO: si la víctima de violencia desea hacer la denuncia debería hacerlo. REALIDAD: Existen limitaciones reales para hacer una denuncia, las

cuales en muchos casos, obligan a la víctima a ocultarla por motivos emocionales, económicos y vacíos legales.

Ahora bien a continuación se desarrolla una serie de doctrinas, enfoques y teorías que servirán de orientación al lector para comprender la complejidad del fenómeno en investigación:

2.6 ENFOQUE JURÍDICO.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se tomaran como bases directrices la orientación ideológica del Materialismo Histórico o Teoría del Conflicto ya que el objeto de este trabajo es el Proceso de Violencia Intrafamiliar seguido ante los Jueces de Paz.

Es importante señalar que la *Ley Contra la Violencia Intrafamiliar* pertenece o esta incluida en lo que se conoce como “Derecho de Familia y este derecho está incluido en otra rama mas amplia que se llama ***Derecho Social***; Esta clasificación del derecho de familia como un derecho social se da a partir de grandes revoluciones de principios del Siglo pasado que dieron origen a nuevas ramas del Derecho con características propias y diferentes al Derecho Público y Privado, y se le denominó *Derecho Social*, originando la división tripartida del Derecho (Público, Privado y Social).

LUGIO MENDIETA Y LUGO le da una significación mas amplia al Derecho social pues para él es: El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan principios y procedimientos protectores a favor de personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un Orden Jurídico.

Para GUSTAVO RADBRUCH, es simplemente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad sino que tiene un alcance mayor, ya que el derecho social es el resultado; afirma el autor, de una nueva concepción del hombre por el derecho, RADBRUCH sostiene que la idea central en la que el Derecho Social se inspira no es exactamente la idea de igualdad de las personas, sino de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe; la igualdad se convierte en meta o inspiración del orden jurídico, la esencia pues del derecho social es la consideración del individuo como ser social, lo que hace posible que las diferencias sean amparadas por el derecho, el pensamiento liberal de la igualdad se cambia por el pensamiento social de la igualdad, se da un cambio de justicia conmutativa por la justicia distributiva y se sustituye la autodefensa, por la defensa de la sociedad organizada^{8/}

En el Salvador fue a partir de la firma de los Acuerdos de Paz en 1992 que se empiezan a establecer cambios sustanciales en la sociedad, así el Derecho de Familia es producto de la transformación de la realidad a partir del avance o retroceso del sistema capitalista o socialista, por lo que los cambios de la sociedad salvadoreña obedecen a los avances experimentados en los sistemas sociales y que no es de extrañar que en los Acuerdos de Paz surgen nuevas instituciones como la Procuraduría Para la Defensa de

^{8/} / Op. Cite, Pág. 49

los Derechos Humanos, la creación de Tribunales y leyes de familia por ejemplo; a pesar que el sistema de gobierno es de tendencia capitalista, sin embargo retoma los postulados, ideas, y propuestas del modelo socialista, para implementarlos y así mantener el sistema a flote, por lo que la mayoría de instituciones estatales que tienen una base de pensamiento socialista, tienen como reto mantener el sistema capitalista, y tomando como bandera o punto de honor que los cambios en la sociedad son producto del sistema vigente. Muestra de estos cambios es la implementación del Código de Familia en 1994 y la Ley contra la Violencia Intrafamiliar en 1996 que es la que se estudia en cuanto a su aplicación o proceso ante los Jueces de Paz.

Es de hacer notar al lector que el ordenamiento jurídico de toda sociedad conocido Derecho materializado en diversas leyes que dirigen la conducta del hombre, es producto de una realidad social que crea y genera cambios, reformas y derogatorias de leyes para pasar a la creación de otras nuevas y más eficaces para enfrentar la problemática social que se da en un país, así en El Salvador se ha dado cambios en las diferentes leyes con relación al tema de investigación lo cual será desarrollado en los capítulos posteriores.

Para ello se hace necesario señalar como la legislación nacional regula y protege a la familia:

2. 7 TEORÍA DE GÉNERO.

Esta teoría puede explicar y apoyar el desarrollo de las relaciones de poder que

existen y se dan en el seno de la familia.

La *teoría del género* considera que todas las características asignadas al sexo son aprendidas y ser la mujer o ser el hombre, es histórico. Cada sujeto al nacer empieza un recorrido para aprenderlo. Cada criatura nace se hace mujer u hombre. Esto permitirá observar como se van construyendo las diferencias y no simples diferencias sino son marcados rasgos de desigualdad y subordinación de un sexo con respecto a otro.

“El concepto de *género* aparece en el debate y busca dar cuenta de la subordinación de la mujer ante la ausencia en las teorías dominantes de Occidente de explicaciones de la desigualdad entre hombre y mujer.

Una de las primeras propuestas que identifico la subordinación femenina como producto del ordenamiento patriarcal (Mollete 1970) y este se definió como una visión totalizadora similar a la regla del padre en las sociedades premodernas”.^{9/}

La Teoría del Género, será pues la herramienta con los componentes necesarios para una explicación mas coherente, la cual condescenderá a un acercamiento a la realidad a estudiar.

¿ Que es género? ¿ Por que no hablar simplemente de sexo femenino y masculino, como siempre hablamos hasta ahora? Estamos acostumbrados a distinguir claramente a la mujer del hombre, solo el ser humano de sexo femenino puede embarazarse, dar a luz, amamantar a los hijos. Las diferencias entre los sexos son claras,

^{9/} / Dra. Lagarde, Mariela, “Identidad de Genero”, Curso Ofrecido del 28 al 31 de abril de 1992 en el Centro Olof Palme, Managua, Nicaragua.

las conocemos muy bien y no entendemos por que confundirnos con este nuevo termino “género”.

Tenemos que salir del marco biológico de referencia para entender la diferencia entre sexo y género. El sexo determina una serie de características y funciones biológicas. El género se refiere a las construcciones que la sociedad hace, y que determinan el papel que se atribuye a las mujeres y los hombres de una cultura específica. Solo la mujer puede embarazarse y eso es biológico no hay nada biológico que determine que la mujer debe de cuidar a los hijos, pero culturalmente aceptamos que cambiar los pañales es del dominio de la mujer y no del hombre, así como la política es del dominio de los hombres y las mujeres son consideradas intrusas en ese ambiente de franco predominio masculino (Suplicitty, 1995) así, en nuestra cultura, cuidar a los hijos es una función que se atribuye al género femenino, y gobernar es función que se atribuye al género masculino, salvo excepciones que por presiones nacionales o extranjeras se accede a asignar a mujeres en altos puesto dentro de las instituciones estatales a veces no por capacidad, si no por motivos de publicidad salvo excepciones desde luego.

A pesar de que el concepto de género aun no está suficientemente difundido, su uso aumenta cada vez mas por que permite distinguir entre los papeles reproductivos del hombre y de la mujer que dependen de su biología y el papel de género, determinado por la sociedad, que varia de una cultura a otra, entender que el papel de género no es biológico “natural “, permite sostener que este papel puede mudar y tomarse mas equitativo.

¿ Que es poder? “ Poder” es un concepto que conocemos bien, lidiamos con el, y lo sentimos en carne propia en todo instante, teniendo que aceptar el mayor poder de otro o imponiendo nuestro mayor poder; por ejemplo, el agente policial que nos detiene en la carretera cuando está de prisa, el feje que nos obliga a quedarnos hasta tarde, la cadena de televisión que no permite que el juego de fútbol empiece.

Las diferencias de poder entre los géneros también son muy grandes y se manifiestan en la esfera macrosocial, así como en las relaciones domésticas, en la mayoría de los países de América Latina nadie se imagina que varias mujeres puedan ser presidente de la República (Recordar a Violeta Chamorro que gobernó Nicaragua y a Mireya Moscoso que actualmente gobierna en Panamá) y sorprende que pueda dirigir una gran empresa estatal o privada. Por ejemplo en el ámbito doméstico, las diferencias de poder entre los géneros se expresa de mil maneras, en algunas relaciones, cuando el marido y mujer salen juntos quien conduce es el hombre, a un que el auto sea de ella y conduzca mucho mejor que su esposo; se come lo que a él le gusta, se ve el programa de televisión que el prefiere, se va a pasear cuando y a donde el quiera.

Esas relaciones de poder en el ambiente de la familia tienen mucho que ver con las definiciones culturales de los papeles que se atribuyen al género femenino y al masculino, clásicamente la mujer pertenece al hogar y ahí debe de ejercer sus funciones, esencialmente domésticas. Está para ser madre, cuidar a los hijos y al marido mantener la casa limpia y funcionando atender las necesidades de la familia, debe ser buena esposa, buena amante, buena madre y buena dueña de casa. Si alguien no está feliz en casa, particularmente el marido, es por culpa de la mujer que de hecho se siente culpada, sin saber claramente de que. Cuando el marido está satisfecho el matrimonio se

considera exitoso entendiendo que una diferencia de poder entre géneros ¿ Qué tiene que ver con salud y los derechos sexuales y reproductivos? incluso, algunos se preguntaran en primer lugar cuales son esos derechos sexuales y reproductivos

2.8 ENFOQUE PSICOSOCIAL Y CULTURAL.

Los pensadores de estos enfoques estiman que “la agresión en la familia es ocasionada por distintas causas que se interrelacionan (cultura machista, drogadicción, alcoholismo, falta de valores, etc.)

Establecer las características de los seres humanos permite observar como constante que el individuo es al mismo tiempo individual y social. Esto significa en términos de los planteamientos de H. MATURANA que “el ser humano social es individual y el ser humano individual es social.”, Que toda familia crea su propio modelo de relación de acuerdo con interacciones repetidas que establecen las forma, el pensamiento y las personas con quien relacionarse, que es lo permitido que es lo prohibido.

Ahora bien, la violencia en la familia se definen como “ el uso de una fuerza, abierta u oculta con el fin de obtener de un individuo o de un grupo lo que no quieren consentir libremente”.

También el maltrato ha sido demostrado en función de determinadas teoría sobre el problema, y así se ha dicho que se trata de “ un ataque a la integridad corporal y

Psíquica que lleva a cabo una persona, quien se aprovecha del poder social ya instaurado.”

De lo anterior se deduce que el *enfoque psicosocial, cultural y teoría de género* le dan cabida al problema de la *Violencia Intrafamiliar*, por cuanto tiene una óptica del fenómeno más amplia pues correlaciona un conjunto de variables que causan el problema en estudio; de ahí que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar toma este enfoque en sus regulaciones y espera que sus aplicadores lo tomen en cuenta al momento de emitir sus resoluciones.

Además, para realizar el estudio propuesto, se pretende llevar a cabo una investigación de tipo explicativo por cuanto no se limitará a la descripción de conceptos o fenómenos, sino mas bien al establecimiento de las relaciones entre los conceptos, ya que se persigue establecer un sentido de entendimiento practico al fenómeno en estudio; dando a conocer las limitantes y perspectivas del proceso de Violencia Intrafamiliar; Es de recordar que el ser humano desde que tiene su conciencia de existir, ha hecho uso de la violencia. Ha ejercido el poder, el control del otro a través de la fuerza física, económica y técnica, mediante la persuasión, el control psicológico para lograr manejar y manipular según su conveniencia a sus iguales. La violencia ha estado presente desde siempre en el seno de la sociedad y seguirá estándolo. Pero esto no quiere decir que sea connatural al hombre, a la mujer, al niño, al anciano, al minusválido. La violencia no es un instinto, no es un reflejo, ni tampoco una conducta necesaria para la supervivencia. Por que la violencia se aprende observando a padres, hermanos mayores o vecinos que se relacionan. Se aprende viendo televisión y dibujos animados, leyendo determinados cómicos o novelas. Y este aprendizaje no ocurre solamente en las ultimas décadas. Ha

ocurrido siempre, aunque quizás no con la virulencia con la que se presenta en estos últimos años

Principalmente hablaremos de la socialización del patriarcado entendiendo a este como un sistema basado en las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, que dicotomizan las identidades de género masculino y femenino y las jerarquiza, dándole mayor valor a las características, actitudes y roles asignados a los hombres, y tomando lo masculino como paradigma de lo humano.

El origen del patriarcado se encuentra en la familia, institución en la cual se reproduce por excelencia, sin embargo, también se manifiesta en diversas instituciones de nuestra sociedad como lo es el sistema educativo, la religión, el lenguaje, el derecho, etc. Todas estas instituciones contribuyen en la discriminación contra la mujer, niños, ancianos y minusválidos, a pesar que las instituciones estatales tratan de hacer un esfuerzo mínimo para erradicar dicho problema el cual no es suficiente.

Comentario [ORO2]: Idea repetida según el Licenciado Zúñiga

El padre goza del poder gracias a los contextos legal, cultural y político que lo convierten en jefe de la familia y el que dice la última palabra. La división del trabajo dentro del hogar también viene a reforzar la relación genérica de injusticia: el debe de conquistar el ámbito público y recibir por su trabajo una remuneración que le otorga poder; la mujer es relegada al ámbito privado y debe de encargarse, sin remuneración, de las labores domésticas y del cuidado de todos los miembros de la familia, lo que le otorga muy poco poder dentro de las estructuras familiares.

Es así como los niños y las niñas son socializados conforme a los roles patriarcales asignados al padre y a la madre, con lo que se reproduce el ciclo de sumisión de la mujer.

En cuanto al sexismo y la autoidentidad, no solo pensemos que hay solo sexismo cuando hay violencia sexista o cuando reconocemos esta violencia. No el sexismo es parte del patriarcado de nuestro mundo; inunda las filosofías más apreciadas y el sentido común, goza del consenso en grados diversos y pernea la mayor parte de la vida cotidiana y nuestras biografías. La cultura y la sociedad muestran su eficacia política y simbólica cuando cada persona atenta contra sus derechos humanos y contra la solidaridad social por sexista, cuando cada hombre se siente superior solo por ser varón y inferioriza y abusa de los demás; cuando cada mujer se **codifica** como sujeto materno o sexual, se autodiscrimina, devalúa y culpabiliza por no cumplir adecuadamente con sus deberes de género. La eficacia sexista es evidente cuando cada mujer reacciona contra sí misma por ser mujer, o por la manera en lo que es, y cuando se coloca en la posición de ser dominada. La consecuencia sexista se manifiesta cada vez que una persona homosexual se autocensura o descalifica, se avergüenza y culpabiliza, se daña o limita sus posibilidades solo por serlo, y también cuando observamos marcadamente en nuestra sociedad salvadoreña en donde la mujer es la jefa del hogar por la ausencia del hombre y en casos extremos cuando la mujer es la que manda en el hogar a pesar de que el hombre por su concepción sexista o religiosa lo niegue cuando realmente no es el que manda en el hogar si no la mujer, sin importar el estatus social, nivel académico o profesional, lo que significa que en nuestra sociedad existen elementos o rasgos del patriarcado a un que no se quiera ver esa realidad.

Comentario [ORO3]: Según el Lic. Zúñiga debe decir "se codifica"

En cuanto al sustrato cultural, sexismo es contenido fundamental de la autoidentidad. Por eso las personas lo aprenden, lo internalizan, lo adecuan y recrean: lo convierten en efectos, pensamientos, prejuicios y veredictos, en moral y normas de conducta, y en cristal para ver el mundo y sus habitantes. El sexismo es pilar de la inquisición que cada cual lleva dentro.

Es evidente que nuestra cultura destila sexismo y que todos y todas somos sexistas. Las sociedades patriarcales han elaborado complejas creencias, mitos, ideologías y filosofías que legitiman las opresiones patriarcales y la expansión del sexismo en la vida cotidiana, es la dinámica social y en la convivencia. Estas sociedades se aseguran de difundir el sexismo a través de los procesos pedagógicos y permanentes. El sexismo es generado socialmente por que parte del orden, de los mecanismos de funcionamiento, de las estructuras y de las relaciones sociales que crean formas de dominación en el sexo de las personas o cualidades físicas o de edad y en lo que las personas hacen con su sexualidad.

El sistema educativo manifiesta diversas formas de discriminación, como menores oportunidades para las mujeres, reforzamiento de los roles tradicionales en los textos educativos (“Papa lee el periódico y mama amasa la masa “), que el trabajo pesado en las empresas solo los hombres los pueden realizar.

La religión, específicamente la católica, únicamente los varones pueden ser sacerdotes y las estructuras jerárquicas de la institución eclesiástica son virtual monopolio de los hombres, a un que es de tomar muy en cuenta la autorización de mujeres sacerdotes dentro de la iglesia anglicana, lo cual trae como consecuencia que

se esta rompiendo ese círculo cerrado en la mayoría de religiones en donde solo el hombre es el sacerdote o es el pastor de dicha religión olvidando rotundamente que para Dios todos somos iguales relativamente y basándose las autoridades religiosas en absurdos fundamentos extraídos del antiguo testamento, principalmente logrando la mayor discriminación de la mujer en este aspecto.

En el lenguaje, las expresiones hombre público y mujer pública no poseen la misma carga adjetiva, pues la segunda es peyorativa. Lo femenino se describe como endeble y a las mujeres como el sexo débil. Por otro lado, define al hombre como el paradigma de lo humano y varonil: esforzado, valeroso y firme.

La policía es una institución que ha servido al patriarcado ya sea por omisión o por acción, la intervención policial en lo que respecta a la violencia doméstica es reciente y tímida, El acoso sexual es parte de la cotidianeidad de las mujeres policías, y las mujeres víctimas de la violencia sexual son revictimizadas en el proceso de denuncia al momento de darle la versión de los hechos a quienes las atienden en las diferentes partes del proceso de Violencia Intrafamiliar, recordemos que en El Salvador por la falta del acceso al sistema educativo por parte de la mujer primordialmente, esta al sufrir una agresión en su integridad muy difícilmente va a acudir a las instituciones competentes para ayudarla, ya que desconoce a donde acudir, el trámite burocrático que tendrá que soportar, las carencias económicas que tiene, El rechazo de su cónyuge, etc.

Para terminar uno de los factores que inciden en que las mujeres y niños y ancianos y minusválidos sean objeto de malos tratos es el apoyo de principios culturales, costumbres sociales y normas religiosas que han definido e inculcado

tradicionalmente la subyugación casi absoluta de la mujer al hombre y de los pequeños a sus progenitores estas ideas irracionales se han transmitido y aprendido de generación en generación a demás de ejercer el hombre un dominio ilimitado sobre los demás y se ha sentido hasta hace poco con derecho a la obediencia, a la lealtad y al respecto incondicional de los hijos y de su esposa.

CAPITULO TRES

MARCO HISTORICO

3.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

El tema de la Violencia Intrafamiliar no es nuevo, es tan antiguo como la existencia de la humanidad, a pesar de ello en las ultimas décadas ha surgido una conciencia alertadora sobre estas incidencias y se estan aunando esfuerzos para poderla corregir por ser un problema de tipo social que influye sobremanera en el desarrollo de la sociedad, es por ello que debido a “SECRETO” que todavía disfraz a este fenómeno y por los obstáculos para su revelación, han hecho necesario establecer un marco de referencia para poder identificar y definir como Violencia Intrafamiliar una situación familiar dada, ya que el problema de la Violencia Intrafamiliar no puede circunscribirse únicamente a la pareja, pues cuando ocurre entre esta, se traduce en violencia hacia los hijos en el mismo acto, quienes son victimas de ella con solo hecho de presenciarse quedan inmersos en un ambiente enfermo como consecuencia de la misma.

La conducta violenta es algo innato, que pertenece a la esencia del ser humano, es una conducta aprendida, a partir de los modelos familiares y sociales y ha convivido entre nosotros desde el inicio de la humanidad perdurando hasta nuestros tiempos transmitiéndose de generación en generación a través de las diferentes culturas.

3.2. CULTURA DE LA EDAD ANTIGUA

3.2.1 CULTURA GRIEGA.

La organización de la familia, se asentaba sobre la base de la preponderancia del hombre, el cual conducía a la mujer a un rígido sometimiento, adjudicándoles sus propias funciones entre ellas se mencionaban: el cuidar la casa, procrear a los hijos y brindar placer sexual.

Para el hombre el matrimonio era considerado una carga, un deber para con los dioses, el Estado y sus padres.

En Esparta, la mujer, revestía características singulares, porque su intervención en el proceso social y económico era diferente, gozaba de prestigio y consideración, siendo esta una excepción en el mundo antiguo.

3.2.2 CULTURA ROMANA

“La familia romana se desarrolló en el marco de una sociedad rural, organizaba la vida en el hogar bajo estrictas obediencias a un antepasado varón, tronco común de todos los varones que convivían con su esposa e hijos: *el pater familias*. Único dueño del patrimonio, disponía igualmente de vida y muerte sobre todas aquellas personas que

estaban sometidas a su mando”^{1/}. La potestad del pater familias se extendía a la mujer, los hijos, los esclavos y a los ciudadanos romanos reducidos a condición servil, constituía a la familia en un organismo político-religioso.

“La mujer casada *in manu* ingresaba a la familia del marido donde se encontraba en condición de *loco filiae* (en lugar de su hija), es decir como hija del marido y considerada hermana de sus hijos.

El matrimonio solo podía ser disuelto por voluntad del marido, a quien las costumbres obligaban a repudiar a la mujer infiel o infecundada”^{2/}

En el matrimonio *sine manu*, la mujer no forma parte de la familia jurídicamente, sino que pertenece a la suya, mientras que los hijos ingresan a la del padre; entre la madre y los hijos en lo concerniente a los derechos y deberes, el papel de esta es nulo.

“La familia romana estaba absorbida por su jefe el pater familias, que reunía en el la personalidad de todos sus miembros y era dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad.

En la historia del derecho romano se observa un movimiento contradictorio. Al mismo tiempo que la mujer adquiere una condición mas elevada en el orden familiar, el poder central la somete a diversas incapacidades legales, es decir se limitan menos sus

^{1/} Grosman, Cecilia y Mesterman, S. Violencia en la Familia, 2º Edición Buenos aires Argentina, P. 81

^{2/} *Ibid.*, p.83

derechos en tanto hijas, pero se les negaba la igualdad con el hombre en función del sexo.^{3/}

3.2.3 EL CRISTIANISMO

La difusión del cristianismo a través de la predicación de Jesucristo, en la época del Rey Herodes, se introdujeron cambios en la concepción del hombre sobre la autoridad para con la familia.

El cristianismo “ combinó el mensaje de Cristo con la ideología proveniente de sus raíces judías, que se reflejan en dos textos significativos para la historia de la mujer. Uno es el Génesis: Dios creó al hombre y con una costilla la mujer. El otro es: La mujer es la perdida del hombre, la responsable del pecado. Dios pide cuentas al hombre y lo designa responsable de la pareja, luego viene la maldición para la mujer, personificada como Eva.”^{4/}

Se observa que a la mujer se le ve con la imagen de la debilidad, la pasividad, y la sumisión, como si no poseyera sus propias virtudes.

La forma mas visible de manifestar la dominación y subordinación, es la proyección y extensión del patriarcado como sistema de dominación social, el cual produce el maltrato físico como un fenómeno social inherente a la naturaleza fruto de determinadas relaciones jerárquicas y discriminatorias.

^{3/} Ibidem, p. 84

^{4/} Ibid., p.85

3.3. EDAD MEDIA

En esa época la familia llegó a constituir toda una organización económica, dado que las características de la familia estaban determinadas por sus relaciones con la tierra, si bien se puede decir que habían rasgos comunes en todos los pueblos, pero variaba en muchos casos sustanciales.

“ A partir del siglo VIII, Europa era exclusivamente agrícola y la tierra era la única fuente de subsistencia y condición de riqueza; quien la poseía, tenía libertad y poder, era señor cuya autoridad la extendía sobre todos sus siervos a quienes protegía puesto que debía conservar a aquellos que trabajaban con él.

La familia feudal constituía un organismo económico que tendía a bastarse asimismo.”^{5/} El objetivo era evitar la división de la propiedad y que le fuese debilitado el señorío, prevalecía el derecho de primogenitura, siendo transitoria la situación de los seguidores y de las mujeres, el repudio era abundante porque el hombre consideraba que el multiplicar los matrimonios era aumentar sus dominios.

“Hasta el siglo XI el orden solo se fundaba en la fuerza y la propiedad en el poder de las armas. La mujer no podía tener dominio feudal porque era incapaz de defenderlo. Mas tarde, cuando los feudos se vuelven hereditarios, su situación cambia, pues a falta de herederos varones, adquiere el derecho a suceder. Empero, la mujer

^{5/} *Ibíd.*, p.85

siempre necesitaba un tutor masculino y el marido era quien desempeñaba tal rol recibía la investidura y poseía el usufructo de todos los bienes; ella era solo el instrumento a través del cual se transmitía el dominio, pero el goce real de la tierra lo tenía el marido.”^{6/}

Cuando a los señores feudales se les impone la supremacía del poder real, mejora la situación de la mujer; si es soltera o viuda, la propiedad le confiere soberanía y la gobierna con todas sus facultades pero la mujer casada mantiene la subordinación, a partir que su esposo continúa como tutor de ella, pues el interés del patrimonio exige que uno solo administre.

3.4. EDAD CONTEMPORÁNEA

3.4.1 REVOLUCION INDUSTRIAL (Siglo XVIII)

“A finales del siglo XVIII con la introducción de la maquina y el desarrollo de la industrialización, sobrevienen cambios significativos en la organización de la vida familiar y, consecuentemente, en las relaciones entre sus miembros.”^{7/}

Hasta el momento de la Revolución Industrial las familias conformaban unidades productivas y reproductivas simultáneamente. La relación hombre-mujer cambia cuando los objetos, que hasta ese momento se producían en el hogar, se

^{6/} *Ibíd.*, p.86

^{7/} *Ibíd.*, p.91

producen masivamente en las fabricas, es donde el hombre empezó con el apoderamiento de todas las formas de trabajo remunerado y al sentirse dueño de la situación, planta de manera firme los cimientos de la familia patriarcal, echando de menos el sistema matriarcal.

El trabajo realizado fuera de la casa, es considerado de valor social, se traslada al mundo público, no así las tareas domésticas de mantenimiento y reproducción de la vida diaria, la crianza de los hijos queda en posición de un mundo privado de la familia, no siendo considerado como trabajo, ubicándolo de manera aislada y silenciosa por la mujer.

“ Esta nueva organización del trabajo es la que mantiene la antigua gerarquización en el interior de la familia en toda la sociedad.”^{8/} En donde es el hombre el que saldrá de la casa a trabajar para la supervivencia, responsable absoluto de la familia y así conserva su mayor jerarquía y poder dentro del grupo familiar.

“Con la Industrialización, la mujer específicamente quedó encargada de la esfera doméstica, realizando tareas para las cuales está naturalmente dotada, y que carecen de valor social.”^{9/}

Esta división social del trabajo es en los hechos una prolongación de la ideología de la inferioridad de la mujer, con relación al hombre, que la mantiene en un lugar jerárquico subordinado.

^{8/} *Ibíd.*, p.92

^{9/} *Ídem*, p.92

En síntesis, la mujer y los hijos sufrieron maltratos para acoplarse al nuevo sistema de producción, y favoreció la imposición del sistema patriarcal, ayudado por el medio político y religioso imperante en esa época.

3.5. CULTURA DE LA FAMILIA LATINOAMERICANA

3.5.1 CULTURA PRE-HISPANICA

En América latina, la familia se ha caracterizado por ser un organismo político religioso, la educación era de tipo doméstica, con vinculaciones religiosas, existiendo clases sociales entre los aborígenes.

La familia se basaba en el matrimonio, la dirección del grupo llamado *tribu* estaba a cargo del hombre conocido como *cacique*.

3.5.2 CONQUISTA Y COLONIZACIÓN ESPAÑOLA

El 12 de octubre de 1492, el navegante Cristóbal Colon y sus acompañantes españoles pisan tierras americanas y de ahí su expansionismo imperialista, rompió con el desarrollo propio de los aborígenes conocidos como *indios*, y estableció un nueva cultura colonizando estas tierras y sus pobladores a través de la introducción del catolicismo con su religión y sus costumbres, violentando a la mejor aborígen, esclavizando sus hijos y compañeros de vida, posesionándose también de su territorio e imponiendo los cimientos del mito cultural que hoy se conoce como machismo.

3.6. EPOCA ACTUAL (visto desde una perspectiva jurídica)

3.6.1 LA FAMILIA Y LA CONSTITUCIÓN DE REPÚBLICA.

En los años de 1950 y 1962, fué incorporado a la Constitución el “Régimen de los Derechos Sociales “, contenido en los Artículos 180 y 181 de la Constitución respectivamente, considerando a la familia como base fundamental de toda la sociedad y debería ser protegida por el Estado.

A demás reconoció el matrimonio, como el fundamento legal de la familia, el cual descansa en la igualdad de derechos en relación a la educación, asistencia y protección de los hijos nacidos dentro del matrimonio.

Con la Constitución de la República de 1983, se mantiene la misma ideología, que recoge la protección de la familia en el capítulo II “Derechos Sociales”, con la diferencia que se esta poniendo en practica de alguna manera, lo plasmado en ella a través de las leyes secundarias, como el caso de lo legislado en el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, y últimamente la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, lo que significa un avance mas para la familia salvadoreña.

La normativa que ordena la regulación de los derechos y deberes de la familia, en su aspecto sustantivo y procesal, le dan este enfoque jurídico a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, al igual que al Código de Familia, a través de los Artículos 32,

33, 34, 35, y 36 de la Constitución de la República, contemplando una serie de garantías de carácter personal, y derechos individuales.

En el capítulo II referente a los “Derecho Sociales” de la familia se da prioridad, a la infancia, principio de igualdad jurídica de los cónyuges, proporcionando la pauta de una base constitucional, para luego ir sustentando y desarrollando toda una protección jurídica en las legislaciones secundarias,

3.6.2 LA FAMILIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El Código Civil, lleva impregnada la ideología heredada del derecho romano, que consecuentemente se traslada al Código de Procedimientos Civiles, y las figuras de *patria potestad o dominio sobre la mujer y los hijos*, que reproducían la violencia dentro de la familia, establecían superioridad del hombre sobre la mujer y eran planteadas para el seno de la familia de manera inequitativa, y desiguales.

El Código de Procedimientos Civiles promulgado el 13 de diciembre de 1881, y publicado en el D. O. Del 1 de enero de 1882, era adecuado para hacer efectivo el Derecho de Familia, contenido en el Código Civil de 1860; pero con el transcurso del tiempo se quedó atrás, y ya no cumplía los objetivos de su existencia, esa realidad dio lugar a la nueva legislación de Familia, y así se creó el “Código de Familia”, el cual al ser aprobado, dio lugar a la derogatoria de los preceptos del Código Civil, referentes a la familia que estaba contemplada en el Capítulo I, relativo a las personas y familia.

El Código Civil sufrió modificaciones sustanciales, desde 1902 que se vinieron dando una serie de cambios por ejemplo: la abolición de la sociedad conyugal, y la potestad marital; en 1972 la autoridad parental se volvió compartida, y se abrió la investigación de la paternidad.

La historia de nuestro país ha alcanzado una serie de avances significativos en materia de familia, mientras que en otros países como Costa Rica, Guatemala, Argentina, etc. tienen legislación que regula el fenómeno de la Violencia Doméstica. A lo que el país se había quedado retrazado y fue hasta en el año de 1993 que se fundan las bases de una nueva legislación que modificó las costumbres de esta sociedad, por cuanto los valores hacia los cuales se orienta, tienen connotación con matices civiles, porque está fundado en principios jurídicos, morales y espirituales. Entran en juego valores como la dignidad personal, intimidad, igualdad, unidad de la familia y el interés superior de la familia, etc.

3.6.3 LEGISLACIÓN FAMILIAR.

A partir de la reforma a la Constitución de la República de El Salvador, en 1939 se dieron reivindicaciones de carácter social y en el Art. 6 de la misma decía: “la familia es la base de la sociedad la cual debía ser protegida por el Estado, se promulgaran leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento...”

En la Constitución 1983, la familia ha pasado a ser eje fundamental de la sociedad, se estableció la igualdad de los hijos, por lo que consecuentemente la

legislación secundaria que regulaba las relaciones familiares era el Código Civil, que por su antigüedad quedaron obsoletas como muchas figuras jurídicas del siglo XIX.

En razón de ello el día once de octubre de 1993, fue aprobado el Código de Familia, que entró en vigencia un año después, exactamente el primero de octubre de 1994, con la inauguración de los tribunales de familia como aplicadores de dicho código, conteniendo en relación al tema de estudio una protección verdadera de la familia.

A pesar de ello, el fenómeno de la violencia en la familia, también, hizo necesaria la creación de una ley especial para enfrentar, prevenir, sancionar y erradicar esa problemática del seno familiar.

La Ley Procesal de Familia que pertenece al derecho procesal de familia, como es sabido es un derecho especial cuyas características esenciales en síntesis puedan enunciar así:

- Es una rama del derecho público (como todo derecho procesal), llamado a tutelar normas de orden público.
- Si el derecho de familia es un derecho social tendrá que serlo el derecho procesal de familia, diseñado para solucionar de manera razonable, ágil y pronta los conflictos que surjan, de las relaciones de familia; recordemos que los derechos fundamentales sobre la familia han sido elevados a rango Constitucional en el Capítulo de los “derechos sociales”, (Art. 32 al 36 de la Cn.), su calidad de derecho social no implica la naturaleza intrínsecamente social de todo derecho

subjetivo, sino la justa consideración del hombre como miembro o parte de un grupo social (familia, sindicato, empresa).

- Los valores jurídicos hacia los cuales se orienta tienen una connotación con matices diferentes a los derechos contemplados en el Código Civil y Procesal Civil. Ya que en el derecho de familia están en juego valores como la igualdad de las personas, la intimidad personal, la unidad familiar, el interés superior de la familia, del menor y de las personas adultas mayores.
- Es un derecho que deberá tomar en cuenta no solo intereses patrimoniales o económicos, como lo es en materia civil, sino también ciertos valores de carácter personalísimos como los que entrañan a la filiación. Como se puede ver, los conflictos que se ventilan son de un carácter profundamente humano tienen que ver con lo más sagrado, con raíces íntimas de la felicidad de una persona como el derecho de realizar una familia, convivir en ella, y realizar las aspiraciones más elevadas.
- Los principios filosóficos-jurídicos que orientan el proceso de familia son por lo dicho de naturaleza diferente a los de cualquier otra ley.
- Un Juez que conozca de cuestiones patrimoniales como en juicios ejecutivos, reivindicatorios, la nulidad de un título o la disolución o terminación de un contrato o cualquier aspecto mercantil, laboral, no puede estar en condiciones anímicas para conocer de conflictos familiares.

- El derecho de familia esta fundamentado no solo en principios jurídicos, sino de orden moral o espiritual que el derecho procesal de familia no puede ignorar, tales como la solidaridad y el amor. En razón de ello, los conflictos familiares se deben de resolver en la mejor manera posible, por medios pacíficos, no confrontativos para lo cual la ley debe establecer las instituciones pertinentes como la conciliación regulada en el Art., 84 de la Ley Procesal de Familia.

Todos estos fundamentos sobre la Ley Procesal de Familia, sirven de cimiento para entender la finalidad establecida en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, de la intervención judicial establecida a los juzgados de Paz sobre la violencia intrafamiliar, dicho en otras palabras para conocer el proceso de violencia intrafamiliar indiscutiblemente se tiene que conocer el proceso de familia, y con mucha razón el legislador tomó a bien la creación del Art. 44 en la L.C.V.I. Que se refiere a la aplicación supletoria de la Ley Procesal de Familia en el Proceso de Violencia Intrafamiliar.

3.6.4 ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El proyecto de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar fue estudiado por la Comisión de la Familia, la Mujer y el Niño, de la Asamblea Legislativa a iniciativa de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que en un principio se denominaba Ley Preventiva de la Violencia Intrafamiliar, estudiándolo la comisión de la familia en todo su conjunto en donde fue discutida y concensada por todas las

instituciones gubernamentales y no gubernamentales; que dentro de sus objetivos y finalidades protegen de manera integral la familia, la mujer y el niño.

La Comisión por lo tanto en apego a su posición de legislar en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 32 inciso 1 de la Constitución de la República que establece: “La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar social, cultural y económico” y ello porque la violencia mas expandida y que afecta a la mayorías de las familiar en el mundo es la intrafamiliar, que no tiene fronteras, ni condiciones sociales ni económicas.

Las escasas estadísticas y subregistros de las diferentes instituciones gubernamentales, y no gubernamentales fueron tomadas en cuenta por la Comisión de la familia, la mujer y el niño para que el proyecto de la referida ley fuera incorporado como prioridad fundamental para llevarlo hasta su aprobación en el pleno legislativo, a pesar de que este flagelo ya había sido tratado por la legislación de familia, específicamente por la Ley Procesal de Familia en su Art. 129 y 130, con relación al Art. 36 del Código de Familia que regula lo relativo al deber de respeto entre los cónyuges y convivientes.

La realidad apuntada hacía mas imperiosa la necesidad de la ley en mención que vendría a combatir el ciclo de la violencia intrafamiliar, mediante la incorporación de terapias psicoterapéuticas a fin de prevenir cualquier tipo de hechos que puedan generar un delito. Lo mismo que la incorporación en el Código Penal de una novedosa tipificación penal, como lo es el de la Violencia Intrafamiliar, suscitó dentro de la

comisión el interés por promulgar una normativa que tuviera mayor cobertura con relación a su prevención y tratamiento, y no dejar únicamente al Órgano Judicial por medio de los Tribunales de Familia, Jueces de Paz, la solución de este difícil y complejo problema cuyas manifestaciones son cada día mayores, por sus caracteres alarmantes que causa impredecible daño no solo a quien directamente la sufre sino también a quienes están alrededor, y a la sociedad en general, demandando de ello la atención y bondad para erradicarla, ya que la violencia Intrafamiliar destruye la identidad individual de cada uno de los miembros, el respeto a la dignidad del ser humano, los valores familiares de la solidaridad y unidad, esta conduciendo al desquebrantamiento de la célula social más importante de los seres humanos, su propia familia.

Es así como el 28 de noviembre de 1996 mediante D. L. N° 902 se crea la ley Contra la Violencia Intrafamiliar, publicada en el D. O. N° 333 con fecha 20 de noviembre de 1996, entrando en vigencia ocho días después de su publicación.

Teniendo como insumo la intervención judicial de los Jueces de Paz establecida en dicha Ley, en el Capítulo Cinco de este trabajo se desarrollará el proceso de violencia intrafamiliar aplicándole supletoriamente algunas disposiciones contempladas en la Ley Procesal de Familia.

CAPITULO CUATRO

LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL TRAMITE DEL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

El fenómeno de la Violencia Intrafamiliar, que afecta a personas de ambos sexos, niños y niñas, personas adultas mayores y discapacitadas, traspasa todos los límites culturales, religiosos y regionales, y constituye un importante problema en la mayoría de países en el ámbito mundial.

Esa violencia que sufren los miembros de la familia es un factor que impide el logro de objetivos como la igualdad, el desarrollo y la paz. Ya que la violencia vulnera, menoscaba e impide el disfrute de derechos humanos y libertades fundamentales.

La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra las mujeres, niños y niñas, personas adultas mayores y discapacitadas es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto.

El derecho a una vida libre de violencia física, psicológica y sexual, tanto en el ámbito público como privado, es un derecho inherente que tiene toda persona y que debe ser respetada y a la vez protegida su vida, integridad física, psicológica, moral y sexual en cualquier espacio, y a que sea protegida su autoestima positivamente para el desarrollo de todas sus posibilidades humanas.

El goce y disfrute de ese derecho debe ser garantizado en el ámbito público y privado, e incluye el derecho de toda mujer, niño o niña, personas discapacitadas y adultos mayores, a ser libres de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valorados y educados libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basados en conceptos de inferioridad.

Las relaciones que se dan en el seno de la familia, independientemente del tipo de familia de que se trate (extensa o nuclear), y jefada ya sea por un hombre o una mujer, y las relaciones consensuales íntimas que se establecen entre hombres y mujeres, así como los arreglos familiares o acuerdos a que lleguen varias personas de compartir vivienda, alimentación, pagos de servicios u otros para satisfacer las necesidades de subsistencia y afecto, independiente de los lazos de parentesco y de convivencia que hubieren es a lo que se le llama *ámbito privado*.

Por otra parte, el espacio en el cual se regulan fundamentalmente las relaciones entre personas y el Estado, Entre Gobierno y los ciudadanos, y entre los grupos sociales. Aunque estas relaciones pueden tener diversos contenidos, tales como: políticos, educativos, religiosos, legislativos, judiciales, etc... se les denomina como de *ámbito público*.

Ambos espacios se encuentran íntimamente relacionados y deben tenerse en cuenta para identificarse y entender el problema de la violencia intrafamiliar.

Hechas las anteriores valoraciones, se pasará a mencionar una serie de disposiciones legales contempladas en diferentes cuerpos normativos que forman parte integrante de la legislación familiar salvadoreña que protege a los miembros de la familia respecto a situaciones de Violencia, ya sea esta física, psíquica o sexual sin perder de vista el ámbito Intrafamiliar:

4.1 SUSTENTACIÓN LEGAL:

4.1.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA:

Existe en el artículo 32 de la Constitución de la República, una novedad antes de la existencia del Código de Familia no existía, que se denota más en la parte final del Art. donde se reconocen la unión no matrimonial, y en las subsiguientes disposiciones, se reconoce expresamente el derecho de igualdad de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio; pero todo eso ¿Qué tiene que ver con el tema objeto de estudio? Y e aquí la situación: En la Constitución de la República se dedica un espacio a la familia, constituyéndola como derecho social, estableciendo que para la protección de la misma, deben crearse organismos y servicios apropiados, que permitan su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico, y entre esos medios de protección se encuentra la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; creada con el objeto de prevenir sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, donde se tienen además las instituciones que ejecutan esa ley, entre el que está el Órgano Judicial por medio de los Juzgados de Paz y de Familia.

Art. 32.- La familia es la base fundamental de la sociedad, y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado fomentará el matrimonio pero la falta de este no afectará el goce de los derechos que se establezcan a favor de la familia.

Art. 33.- La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará los establecimientos necesarios para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.

Art. 34.- Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La Ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Art. 35.- El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de estos a la educación y a la asistencia.

4.1.2 LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

La ley en mención debe tenerse en cuenta en su integridad en el proceso de violencia intrafamiliar, seguido ante los Jueces de Paz (y de familia), que constituye el objeto de investigación, pero por no ser el trabajo una transcripción íntegra de cuerpos normativos relacionados al tema, y comentada en el Capítulo V del presente trabajo, se ha considerado únicamente señalar el artículo de dicha ley que define lo que debe entenderse por violencia intrafamiliar.

CONCEPTO Y FORMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Art. 3.- Constituye violencia intrafamiliar, cualquier acción u omisión directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, psíquico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia.

Son formas de violencia intrafamiliar:

- a) **Violencia Psicológica:** Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, o cualquier otra conducta u omisión que

produzca un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral de las posibilidades personales.

- b) Violencia Física: Acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona;
- c) Violencia Sexual: Acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados físicos o verbales, o a participar en ellos mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza u otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual, el hecho de que la persona agresora obligue a la persona agredida realizar alguno de estos actos con terceras personas.

4.1.3 CÓDIGO DE FAMILIA:

La protección a los miembros de la familia esta diseminada en varios cuerpos normativos vigentes en El Salvador, y es así que en el Código de Familia se encuentran principios y figuras jurídicas que el juzgador de Paz (y/o de familia) debe tener en cuenta en la tramitación de los procesos de violencia intrafamiliar; todo con el fin de procurar el bienestar, desarrollo social, cultural y económico de los miembros integrantes de la familia.

CONCEPTO DE FAMILIA

Art. 2.- La familia es el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco.

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

Art. 3.- El Estado esta obligado a proteger a la familia, procurando su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico.

PRINCIPIOS RECTORES

Art. 4.- La unidad de la familia, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la igualdad de derechos de los hijos, la protección integral de los menores y demás incapaces, de las personas adultas mayores y de la madre cuando fuere la única responsable del hogar, son los principios que especialmente inspiran las disposiciones del presente código.

IGUALDAD DE DERECHOS Y DEBERES

Art. 36.- Los cónyuges tienen iguales derechos y deberes; y por la comunidad de vida que entre ellos se establece, deben vivir juntos, guardarse fidelidad, asistirse en toda circunstancia, y tratarse con respeto, tolerancia y consideración.

DEBERES

Art. 204.- Son deberes de los hijos:

- 1º) Guardar a sus padres respeto y consideraron;
- 2º) Obedecerles mientras estén bajo su cuidado personal
- 3º) Asistirlos en todas las circunstancias que lo requieran, especialmente en la ancianidad.

Esta obligación se deberá cumplir en relación a los demás ascendientes, cuando falten

los padres; y,

4º) Contribuir a los gastos familiares, según sus posibilidades, mientras convivan con sus

padres.

CORRECCION Y ORIENTACIÓN

Art. 215.- Es deber del padre y de la madre corregir adecuada y moderadamente a sus hijos y auxiliarse, en caso necesario, de profesionales especializados o de los servicios de orientación psicopedagógica a cargo de centros educativos o entidades de protección de menores o de la familia.

En casos que la conducta del hijo no pudiere ser corregida por los medios indicados, el padre u la madre podrán solicitar al Juez que provea medidas tutelares, quien para decidir, ordenará los estudios técnicos del grupo familiar que estime conveniente.

PROTECCIÓN INTEGRAL

Art. 346.- La protección del menor deberá ser integral en todos los periodos evolutivos de su vida, inclusive el prenatal y en los aspectos físico, biológico, psicológico, moral, social y jurídico.

El afecto, la seguridad emocional, la formación moral y espiritual, los cuidados que el desarrollo evolutivo del menor demanden, el ambiente adecuado y la recreación, son aspectos esenciales de la protección integral.

PROTECCIÓN A LA VIDA Y A LA SALUD

Art.-353.- La protección a la vida y salud del menor se ejecutará mediante un conjunto de acciones legales, sociales, preventivas y de asistencia que garanticen su desarrollo integral desde la concepción hasta su mayoría de edad.

PROTECCIÓN INTEGRAL

Art.391.- La protección integral de las personas adultas mayores comprenderá especialmente los aspectos físico, gerontológico, geriátrico, psicológico, moral, social y jurídico.

Se consideran aspectos esenciales de las personas adultas mayores el afecto, respeto, consideración tolerancia, atención, cuidados personales, el ambiente apropiado, tranquilo y los esparcimientos adecuados.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Art.394.- Las personas adultas mayores gozarán de los siguientes derechos:

1°) A no ser discriminados en razón de su edad;

- 2°) A ser atendidos con prioridad para el goce y ejercicio de sus derechos;
- 3°) A recibir alimentación, transporte, y tener vivienda adecuadas;
- 4°) A vivir al lado de su familia, con dignidad, en un ambiente que satisfaga plenamente sus diversas necesidades y les proporcione tranquilidad;
- 5°) A recibir asistencia médica, geriátrica y gerontológica;
- 6°) A buen trato, consideración y tolerancia, por parte de la familia, la sociedad y el Estado;
- 7°) A disfrutar en forma gratuita de programas recreativos, deportivos, de servicio o de simple esparcimiento;
- 8°) A ocupar tiempo libre en educación continua, empleo parcial remunerado o labores de voluntariado;
- 9°) A recibir protección contra abusos o malos tratos de cualquier índole; asistencia especializada de cualquier tipo para su bienestar y asistencia jurídica gratuita, para la defensa de sus derechos;
- 10°) A ser oídos, atendidos y consultados en aquellos asuntos que fueren de su interés y asegurarles la participación y comunicación en actividades de la comunidad que preserven su autoimagen de personas útiles a la sociedad;
- 11°) A no ser obligados a realizar labores o trabajos que no sean acordes a sus posibilidades o condiciones físicas; o que menoscaben su dignidad;
- 12°) A recibir oportunamente pensión por retiro o cuotas subsidiarias para gastos personales y verificar periódicamente sus pensiones;

13°) A ser informados de sus derechos y de las leyes que se los garantizan; y

14°) A gozar de los demás derechos que les reconocen la Constitución, los tratados internacionales ratificados por El Salvador, y demás leyes que les garanticen su protección.

En relación a la Ley Procesal de Familia, se ha considerado omitirla en este capítulo por ser comentada y relacionadas las disposiciones de esta, aplicables al proceso de violencia intrafamiliar, en el Capítulo V de este trabajo.

4.1.4 CÓDIGO PENAL

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Art. 200.- El que ejerciere violencia sobre su cónyuge o sobre la persona con quien conviviere maritalmente o sobre sus hijos o lo hijos de aquellos, sujetos a la autoridad parental, pupilo menor o incapaz sometido a su tutela o guarda o en sus descendientes, por medio de actos que no tengan una pena mayor en este Código, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

En estos casos se aplicará preventivamente la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

Existe en gran parte de los interpretes y juzgadores de Paz, dificultad en cuanto al criterio de aplicación de la ley penal o de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, ante casos o acciones específicas como las lesiones, el homicidio, la violación, la privación de la libertad, la coacción, las amenazas, etc. que son tipos de configuración propia e independiente en el Código Penal (C. Pn.) y que además describen comportamientos equivalentes a los implicados en la definición de violencia intrafamiliar.

Ante las situaciones apuntadas, se plantea la interrogante ¿Cómo se deben tratar esos casos? ¿Cómo violencia Intrafamiliar o como delitos?

Ante estas cuestiones, el Código Penal obliga al juzgador a agotar las posibilidades de adecuar esa conducta a tipos penales con la pena más alta antes de decidirse por subsumirla al Art. 200 C. Pn. En otras palabras, el Art. 200 C. Pn. debe aplicarse para reprimir las formas más leves de violencia intrafamiliar, tales como: las lesiones que supongan un periodo de curación menor a 10 días (Art. 375 C. Pn.), las amenazas leves (Art. 376 C. Pn.), el acoso sexual (Art. 165 Inc. 1° del C. Pn.), y el abuso al derecho de corrección (Art. 204 C. Pn). En consecuencia, es a estas conductas a las que debe “aplicarse preventivamente” la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y no a las lesiones manifiesta o comprobadamente delictivas, igual que las amenazas, las coacciones u otros atentados contra la libertad sexual de los miembros de la familia, pues a estas ultimas debe juzgárseles en sede penal, en donde previo requerimiento fiscal se iniciará el proceso penal correspondiente a cada caso.

DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIA

Art. 338-A.- El que desobedeciere una orden o medida preventiva cautelara o de protección dictada por autoridad pública en aplicación a la Ley contra la Violencia Intrafamiliar será sancionado con prisión de uno a tres años.

4.2 LEGISLACION INTERNACIONAL APLICABLE EN EL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Si por Derecho Estatal de Derechos Humanos se entiende “todo el derecho que el Estado produzca por cualquier título y por cualquiera de sus Órganos sobre el ámbito de los derechos humanos y sobre la esfera concerniente a las instituciones que los encarnan y aplican” (grupos, organizaciones, comunidades, iglesias, confesiones), podrá distinguirse, por razón de la forma de producción de las normas, un derecho unilateral de derechos humanos, que proviene de la sola voluntad de la autoridad competente estatal (o infra-estatal), y un derecho convencional (o patio) que proviene de las voluntades convergentes del Estado y/o de otras comunidades de personalidad internacional en una convención (tratado, pacto, convenio, acuerdo). Cuando estas tienen personalidad internacional, como los Estados, las Organizaciones internacionales y la Santa Sede, las normas convencionales son normas internacionales. De ellas, unas serán multilaterales –como los Pactos Internacionales de Derechos Humanos; otras bilaterales – como, entre otros, los Acuerdos con la Santa Sede (denominados técnicamente como “Concordatos”.

Las normas internacionales, independientemente de su aplicación en un Estado concreto, mantienen su propio valor y vigencia jurídica.

Bajo el término genérico de Instrumentos Internacionales se comprenden tanto las Declaraciones como las Convenciones. Sin embargo, su valor en el orden internacional no es el mismo. Las Convenciones, sean generales o particulares, son reglas expresamente reconocidas por los Estados y demás sujetos internacionales, estableciendo obligaciones y derechos entre las partes.

Las Declaraciones, por el contrario, tienen discutida su obligatoriedad jurídico-positiva, ya que las atribuciones de los órganos de que proceden no exceden, en principio, de la facultad de hacer “recomendaciones”.

Las Declaraciones y Convenciones tienen su propia vigencia, que por lo mismo no coincide con la vigencia que puedan alcanzar en el ámbito jurídico interno de los Estados a través de la firma, ratificación, adhesión o notificación, según el caso, según los casos.

Los Instrumentos Internacionales pactados y ratificados por El Salvador se convierten en leyes de la República, tal como lo regula el Art. 144 de la Constitución de la República, y producto de ellos el Estado adquiere obligaciones tales como: crear leyes y procedimientos especiales, que tiendan a erradicar la violencia en la familia; y así desarrollar y armonizar con tales Instrumentos Internacionales la legislación secundaria; todo ello en busca de proporcionar a sus habitantes una mejor administración de justicia, en la protección de sus derechos, y tener una buena imagen a nivel internacional.

4.2.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

La violencia contra la mujer constituye una violación a derechos humanos y libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Para el caso que nos ocupa se procederá a mencionar las disposiciones de la referida Convención, que tienen relación con el tema en estudio:

Art. 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violencia, maltrato y abuso sexual...

Art. 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Art. 6.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El de derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y practicas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Art. 7.- Los Estados parte condenan toda forma de violencia contra la mujer y convienen en adoptara, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar, y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente:

- a) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- b) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas que sean del caso;
- c) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigas intimidar, obstinar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- d) Tomar todas las medidas apropiadas incluyendo mediadas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar practicas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de violencia contra la mujer;

- e) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyas, entre otros medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- f) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- g) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer activa esta convención.-

4.2.2 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

La falta de madurez física y mental, son también entre otros factores, condiciones que hacen a los niños y las niñas vulnerables ante cualquier acto que atente contra sus derechos fundamentales.

En todas partes del mundo hay niños y niñas que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que necesitan especial consideración.

El reconocimiento de que los niños y las niñas, para el pleno desarrollo de sus capacidades físicas y mentales, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; situaciones todas (entre otras), tomadas en cuenta por los Estados parte en la Convención para que esta fuera aprobada el 20 de noviembre de 1989, suscrita el 18 de abril de 1990, ratificada mediante Decreto Legislativo Número 487 de fecha 27 de abril de 1990, y publicada en el diario oficial N° 108 tomo número 307 el 9 de mayo de 1990.

Se hace referencia a aquellos artículos que se han considerado mas relacionados al objeto de la investigación, no obstante ello, el juzgador puede valorar la aplicación de otras disposiciones contenidas en la convención en referencia atendiendo a que esta constituye ley vigente en el país.

Art. 19.- Los Estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuiden de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación , notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Art. 23.- Los Estados partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse asimismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

Los Estados Partes reconocen el derecho al niño impedido a recibir cuidados especiales y alentaran y aseguraran, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Art. 39.- Los Estados Partes adoptaran todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño

victima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación se llevaran a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de si mismo y la dignidad del niño.

4.2.3 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.

Esta convención nace como un reconocimiento por parte de los Estados signatarios en la misma, que los derechos esenciales del hombre no nacen con el hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Aprobada el 22 de noviembre de 1969, Suscrita el 14 de junio de 1978, Ratificada por El Salvador mediante Decreto Legislativo número 5 de fecha 15 de junio de 1978 y Publicada en el Diario Oficial N°113, Tomo 259, de fecha 19 de junio de 1978.

La misma nota apuntada en el párrafo ultimo de la Convención Sobre los Derechos del Niño, señalada anteriormente es valida para el enunciado de los artículo que aquí se hacen:

Artículo 5

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...

Artículo 11

PROTECCIÓN A LA HONRA Y AL DIGNIDAD

1- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Art. 19

DERECHOS DEL NIÑO

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que de su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

4.2.4 PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Protocolo este, creado con la filosofía de los Estados parte de obligarse a crear condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. Reconociendo a la vez que solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria.

Ratificado mediante Decreto Legislativo número 320, del 30 de marzo de 1995 y
Publicada en el D. O. No. 82, Tomo 327, del 5 de mayo de 1995.

Artículo 16

DERECHO DE LA NIÑEZ

Todo niño sea cual fuere su filiación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Todo niño tiene derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a una educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase inicial de formación, y a continuar su formación gratuita y obligatoria, en niveles mas elevados del sistema educativo.

Artículo 17

PROTECCIÓN DE LOS ANCIANOS

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal sentido, los Estados Partes a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la practica y en particular a:

a- Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención medica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por si mismas;

b- Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c- Ejecutar la formación de organizaciones destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 18

PROTECCIÓN DE LOS MINUSVALIDOS

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito en especial a:

a- Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a su posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;

b- Proporcionar información especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los programas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de estos;

c- Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

d- Estimular la organización de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

CAPITULO CINCO

TRAMITE DEL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE PAZ.

Antes del estudio de este capítulo se consideró mencionar que en el trámite del proceso de violencia intrafamiliar en los Juzgados Paz seguidos en base a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar se observa que dicha ley solo menciona etapas generales propias del mencionado proceso y no regula etapas o procedimientos específicos, por lo tanto la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar deja ese vacío, en vista de ese dilema, para la elaboración propiamente dicha del proceso de violencia intrafamiliar con todas etapas específicas, fue necesaria la utilización por la vía de la supletoriedad la ley procesal de familia y del código de procedimientos civiles, y por tal razón para la elaboración del proceso de violencia intrafamiliar fue inevitable tomar las instituciones procesales contenidas en dichas leyes con la finalidad de adecuarlas a la especialidad que reviste el proceso de violencia intrafamiliar tal como se demuestra en el desarrollo del presente capítulo.

5.1 PRINCIPIOS RECTORES BÁSICOS QUE RIGEN EL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Estos no son más que aquellos que cada cuerpo normativo establece para que dicha ley sea aplicada e interpretada según la finalidad que se persigue; recordemos que en el derecho de familia prevalecen intereses sociales y/o personalísimos, y no patrimoniales

como en el derecho civil o mercantiles, y entre estos principios tenemos los contemplados en el Art. 2 de la L.C.V.I., los cuales son :

- El respeto a la vida, a la dignidad integridad física, psicológica y sexual de la personas;
- La igualdad de los derechos del hombre, de la mujer y de los hijos e hijas;
- El derecho a una vida digna libre de violencia, en el ámbito público como privado;
- La protección de la familia y de cada una de las personas que la constituyen; y
- Los demás principios contenidos en las convenciones y tratados internacionales y la legislación de familia vigente.

Los principios son las directrices sobre las cuales se debe de desarrollar todo el proceso, y por tal razón todo acto y resolución del mismo debe de estar en completa armonía con éstos; así pues en el caso de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y en base al Art. 22 de la misma el Juez o Jueza deben aplicar los principios siguientes:

5.1.1 PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Es aquel en que los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a los estrictamente indispensables.

En el procedimiento que sigue el Juez de Paz en los casos de violencia este principio se cumple tanto en la audiencia preliminar como en la audiencia pública, pues en ellas el denunciante emite la versión de los hechos como lo hace también el denunciado y el Juez además de propiciar el dialogo les hace conciencia de las sanciones penales que encierra y de los efectos nocivos de la violencia.

El proceso oral surge como contrapartida del proceso escrito el cual se caracteriza por ser secreto, realizado en etapas separadas, sin contacto directo entre las partes y el Juez.

5.1.2 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Este principio es aplicable a las circunstancias o presupuestos indispensables para que el Juez de Paz actúe junto a las partes, es decir que el Juez debe encontrarse en un estado de inmediación o relación directa con los litigantes y recibir personalmente las pruebas.

En el proceso de violencia el Juez interviene y preside personalmente las audiencias y cualquier otro acto que tenga que ver con las partes; de ahí que la inmediación es hecho de estar personalmente propiciando un dialogo lo que implica la intervención de Juez para valorar a partir de una apreciación directa de las reacciones de ambas partes.

La inmediación significa la participación activa del Juez en el proceso, convirtiéndose en un protagonista, lo cual lo hace intervenir directamente en su desarrollo, constituye una valiosa herramienta para la búsqueda de la verdad.

5.1.3 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.

Es aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos, la oralidad o el proceso por audiencias orales, como lo es para el caso el proceso de violencia intrafamiliar, es el que mejor se adapta al principio de concentración, que persigue reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, lo que a su vez, contribuye a la aceleración del proceso. Dicha concentración se cumple fundamentalmente en la audiencia preliminar y la audiencia pública, en esta última es en la que se concentra la recepción de la prueba, el debate oral, el fallo y hasta la sentencia inclusive. Art. 31 L.C.V.I.

5.1.4 PRINCIPIO DE CELERIDAD.

Consiste este principio en que el proceso debe de ser desarrollado en una forma rápida, evitando toda dilación o diligencia innecesaria, para lo cual el Juez de Paz debe de hacer uso del principio de oficiosidad Art. 3 literal "b" L. Pr. F. Y de la puntualidad en el cumplimiento de los términos procesales Art. 24, 25, 26 L. Pr. F.

En los casos de violencia los plazos son cortos no tardan mucho para celebrar una audiencia la tardanza es en cuanto a la espera de los exámenes que puede enviar el equipo de especialista o medicina legal; pero cuando no hay necesidad de tales exámenes el mismo día que se recibe la denuncia se señala la audiencia preliminar dentro del plazo de setenta y dos horas a fin de conocer los hechos Art. 26 L.C.V.I.

Ahora si de la audiencia preliminar hay que pasar a la audiencia pública cuando el denunciado o denunciada no se allanaren a los hechos o requieran prueba se señalará un plazo que no excederá de diez días hábiles Art. 29 L.C.V.I.

5.1.5 PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Es una manifestación particular del principio constitucional de la igualdad de las personas ante la ley, y que se complementa con el de no discriminación para el goce de los derechos civiles consagrados en el Art. 3 de nuestra Constitución de la Republica.

Este principio lo encontramos regulado en el Art. 27 Inc. Segundo de la L.C.V.F.

Lo cual implica que el Juez garantizará la igualdad de las partes durante todo el proceso, esto quiere decir que ambas partes (Denunciante y denunciado) tiene iguales oportunidades procesales para alegar, probar o impugnar, etc. La igualdad supone la bilateralidad y la contradicción , por que el proceso se desarrolla por medio de la dirección del Juez, entre dos partes , con idénticas oportunidades de ser oídas en todo el transcurso del proceso, por lo que el Juez de Paz al resolver o dictar sentencia conoce los argumentos de ambas partes.

5.1.6 PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.

Este principio tiende a evitar la pérdida de tiempo, de esfuerzos y de gastos, en la solución de los conflictos que se sometan a la decisión del Juez de Paz.

Las legislaciones modernas tienden a buscar la celeridad de los procesos, procurando que sean breves y garantizados, y ello se trata de conseguir mediante la perentoriedad de los plazos procesales, como es el caso del Art. 26 de la L.C.V.I. que establece “inmediatamente de recibido el dictamen pericial y si el hecho no constituye delito, el Juez o Jueza citará a la víctima y al denunciado o denunciada a una audiencia preliminar dentro del plazo de setenta y dos horas.

Este principio está íntimamente relacionado con los principios de celeridad y concentración porque se supone que se le evitan gastos al Estado y en mismo acto se hacen otros actos.

5.1.7 PRINCIPIO DE PROBIDAD.

Se requiere de un leal y honorable debate procesal. Su finalidad por tanto, es evitar la malicia de las partes contendientes. Por ello el relato de los hechos de la denuncia no debe de contener expresiones indecorosas, injuriosas o calumniosas.

Sobre éste principio el Art. 3 literal “h” L.Pr.F. establece “ que los sujetos que actúen en el proceso deberán comportarse con lealtad, probidad y buena fe”.

Supletoriamente se aplican las atribuciones concedidas a los Jueces de familia a los Jueces de Paz, en el Art. 6 y los deberes que se el señalan en el Art. 7 de la L.Pr.F., que tienen entre otras finalidades la de prevenir el fraude procesal, la prolongación indebida de lo procesos y la búsqueda de la verdad real; dándole al Juez un papel de verdadero director, y conductor del proceso y administrador de la prueba.

5.1.8 PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.

Es el que la iniciación del proceso no esta supeditada a las partes, si no que para su nacimiento y desenvolvimiento, la autoridad judicial esta perfectamente facultada para originar o materializar su desarrollo, todo en aras de alcanzar intereses sociales como el bienestar de la familia y el desarrollo integral de la misma.

Contrario ocurre en el proceso de violencia intrafamiliar puede iniciarse a petición de parte, también puede iniciarlo toda persona que tenga conocimiento de un hecho de violencia por medio de la denuncia, que puede ser verbal o por escrito, ante la Procuraduría General de la Republica, ante los Juzgados de familia, ante los Jueces de Paz que es la que nos interesa en esta investigación y ante la Policía Nacional Civil Art. 10 L.C.V.I..

De este principio y las circunstancias en que se aplica se remite a la regla supletoria del Art. 44 L.C.V.I. el cual alude al Art. 3 literal “a” y “b” de la ley procesal de familia, al manifestar expresamente el primero, que por regla general “el proceso se inicia a instancia de parte salvo las excepciones legales”, esas excepciones legales son las que regulan la iniciación del proceso de oficio, y el segundo cuando expresa que “una vez iniciado el proceso éste será dirigido e impulsado de oficio por el Juez quien evitará toda dilación o diligencia innecesaria y tomara las medidas pertinentes para impedir su realización “.

5.2 SUJETOS PROCESALES.

Por sujetos procesales debe de entenderse que son todas las personas legalmente capaces que intervienen en un proceso y sin las cuales no puede desarrollarse.

Los sujetos procesales son los verdaderos protagonistas del proceso judicial, es decir aquellos que actúan en él, haciéndolo desenvolverse y desarrollarse, producto de sus intervenciones como particulares y como representantes estatales.

Retomando la noción de que el proceso es una relación jurídica, puede decirse que en materia civil esa relación tiene sujetos que se vinculan recíprocamente dentro del proceso: El actor o demandante, el reo o demandado. Así lo establece el Art. 12 y siguientes del código de procedimientos civiles; siendo que el demandante y demandado constituyen las partes procesales y el Juez la autoridad ante la cual se somete para solucionar sus conflictos.

En materia de familia la situación cambia, ya que además de los sujetos procesales mencionados, existen otros que le son propios en sus procedimientos, en tal razón y tomando en cuenta esas variantes, se dice que los sujetos procesales regulados en los Capítulos I, II, y III, del título I de la ley procesal de familia son:

- El Juez.
- El equipo multidisciplinario constituido por psicólogos, educadores y trabajadores sociales (para el proceso de familia y de violencia intrafamiliar son auxiliares de la administración de justicia).
- Las partes (demandante y demandado).

- La Procuraduría General de la Republica.

Es oportuno aclarar que el equipo multidisciplinario no constituye un sujeto procesal en el sentido legal y estricto; si no que únicamente es un auxiliar del Juez en la búsqueda de la verdad, de la familia y sus miembros; pero por razones meramente didácticas y por existir disposiciones que lo regulan expresa y detalladamente, se ha incluido como tal, y vale la aclaración también en el sentido de que ese equipo multidisciplinario solo es valido para el proceso de familia y para el proceso de violencia intrafamiliar no es considerado por el legislador como auxiliar del Juez con excepción desde luego del Juez de familia, pero para los Jueces de Paz constituye una desventaja a la hora de tramitar un proceso de violencia intrafamiliar, sin embargo el Art. 24 de la L.C.V.I. establece "... y del psicólogo adscrito al tribunal de familia...", lo cual es imposible de realizar por que con la enorme cantidad de casos que tienen los juzgados de familia muchos veces llevan atrasos en los casos propios del tribunal, lo cual seria improductivo pedir la ayuda los Jueces de Paz a dichos profesionales.

El primero y el ultimo sujeto procesal mencionados representan al ente estatal en el cumplimiento de administrar justicia y de velar por la legitimidad del proceso e igualdad de las personas ante la ley, y las partes, que son personas particulares que suscitan un pleito entre ambas y lo someten a la autoridad judicial. De cada uno de estos sujetos procesales se comentará a continuación, haciendo énfasis en cada uno de sus aspectos mas sobresalientes e innovadores.

5.2.1 EL JUEZ.

5.2.1.1 ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ.

Estas las encontramos en el Art. 62 de la ley orgánica judicial, el cual establece que son “tribunales unipersonales que conocen de los asuntos de menor cuantía en los ramos civil y mercantil” y sigue diciendo dicho artículo que para ser Juez de Paz se deben de reunir los requisitos mínimos que establece el Art. 180 de la Constitución, entre los cuales tenemos “ser salvadoreño, abogado de la Republica, del estado seglar, mayor de veintiún años de edad, de moralidad y competencia notaria; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento”. Sigue diciendo el Art. 62 de la L.O.J. en su parte ultima, “Conocerán además de los asuntos que las leyes les determine.” Este ultimo párrafo fue por el que se les asigno la competencia en materia de familia a los juzgados de Paz para que conozcan del proceso de violencia intrafamiliar de acuerdo al Inc. Segundo del Art. 20 de la L.C.V.I., olvidándose el legislador que dichos jueces en materia de familia conocen muy poco y sin temor a equivocarnos es en base al Art. 63 de la L.O.J. el cual dice”: que las jurisdicción de los juzgados de Paz estará circunscrita al territorio del municipio en que tenga su sede.”, lo cual significa que en cada municipio hay por lo menos un juzgado de Paz, por lo tanto las victimas de la violencia en familia tienen mas acceso a la justicia en materia de violencia y así no tengan que desplazarse solamente a los juzgados de familia que por regla general tienen su sede en las cabeceras departamentales.

Recordemos la especialidad que reviste el derecho de familia, el Juez de Paz a la hora de aplicarlo no conoce única y exclusivamente de dicha metería ya que conoce de muchas meterías, por lo tanto en materia de familia se trata de salvaguardar valores esenciales del ser humano tales como el amor, la ética, la moral etc. Y precisamente por ser estos valores totalmente invaluable y de distinta naturaleza de los asuntos pecuniarios, lo que trae como consecuencia que puede general una confusión de intereses emocionales, sentimentales, éticos y espirituales con intereses meramente materiales o patrimoniales.

5.2.2 LAS PARTES.

5.2.2.1 GENERALIDADES.

Conforme al Art. 11 Pr. C. Las partes que intervienen en el juicio son:

El actor o demandante y el reo o demandado, el Juez y su secretario.

De la autoridad judicial hemos comentado brevemente anteriormente y en este punto interesa comentar lo concerniente a las partes dentro del proceso y sus representantes o apoderados.

En principio cabe señalar que el demandante y el demandado constituyen las partes propiamente dichas dentro del proceso, debiendo de entender por demandante el que reclama ante el Juez un derecho real o personal y por reo o demandado aquel contra quien se reclama estos derechos según el Art. 12 Pr.C..

De lo expuesto se deduce claramente que junto al Juez, las partes constituyen los principales sujetos procesales, ya que el secretario aunque lo mencione expresamente el Art. 11 Pr.C. , sabido es que se trata solo de un auxiliar de la administración de justicia, indispensable pero no lo suficiente para ser considerado como un sujeto procesal.

Un defecto apreciable en la disposición comentada, es que no se menciona a los terceros como sujetos procesales, y que si pueden llegar a constituir partes principales en el proceso, desde un punto de vista estricto, ya que ellos se ven obligados a intervenir en el litigio, al ver lesionado sus derechos por las pretensiones del demandante, según hayan intervenido en el proceso.

La ley procesal de familia ha enmendado el defecto aludido al regular la intervención de los terceros en el proceso en el Art. Concerniente a los sujetos procesales, Art. 17 L.Pr.F.. Por lo que debe de considerárseles que tienen la calidad de tal, y cuya actuación y forma de proceder por lo general es común a lo que regula el Cód. Pr. C. , ya que nada regula referente a esto la L.Pr.F., debiendo hacer uso supletoriamente de lo que disponen los Art. 455 y SS del Pr.C.. Así lo manda el Art.218 L.Pr.F., y mas adelante se comentara sobre los terceros.

Concepto de parte “presupone la idea de interese contrapuesto, originadores del conflicto que mueve el actor o demandante a ejercitar el derecho a la jurisdicción mediante la deducción ante el órgano jurisdiccional de la pretensión contra el demandado”^{1/}.

^{1/} Ossorio, Manuel, “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”, 21ª edición, editorial HELIASTA, Buenos Aires, Argentina, 1994. Pag.547.

Así como el actor o proveniente inicial de la actividad jurisdiccional, mediante el acto incoador del proceso, se determina asimismo en cuanto actúa, constituyéndose así en parte, la determinación del demandado que adquiere así la condición de parte contrapuesta, corresponde potestativamente al demandante la sujeción de aquel por ministerio de ley a las resultas del proceso entablado en su contra, no le compete necesariamente al ejercicio del derecho a la jurisdicción que no obstante, puede ejercitar también, potestativamente, para oponerse a las pretensiones del demandante. Aunque el demandado no actué, mediante su carácter de parte, su disposición institucional le confiere por el mero hecho de ser demandado un derecho a la absolución si la pretensión del demandante no es admisible ni resulta fundada. Esto no quiere decir que tenga que adoptar una actitud pasiva. Puede comparecer y oponerse, utilizando los medios alegatorios y probatorios a su alcance y pueda, también, aceptar las pretensiones del demandado por medio del allanamiento.

Lo anteriormente expuesto sirve para definir a las partes como los sujetos del proceso que pretenden la tutela jurisdiccional, concretada al objeto del mismo y aquellos contra quienes se reclama la referida tutela. La parte que pretende inicialmente la tutela jurisdiccional en el proceso se denomina parte actora o demandante, puesto que por medio de la demanda o denuncia para el caso de la violencia doméstica introduce su pretensión. La parte contra quien se pretende la aplicación de la ley en función del caso concreto planteado en la demanda o denuncia, se llama demandado o denunciado para nuestro caso.

Las partes debido a la consecuente organización del proceso, como método de debate y en razón de la propia naturaleza de la relación jurídica, son necesarias al menos

en cuanto al mínimo inicial que requiere la conformación o estructura del proceso. Configurando el proceso según dos posiciones que asumen institucionalmente el carácter de antagónicas (posición de demandante, posición del demandado o denunciado), representativas de intereses de parte o parciales. La posición del Juez como sujeto imparcial se supraordena a las partes durante el curso del proceso.

Para la realización o desarrollo del proceso es imprescindible la concurrencia de las partes, el demandante y demandado; y la ley deternima su capacidad jurídica procesal para actuar, Art. 16 Pr.C., es decir que para que una relación procesal sea válida no basta la interposición de la demanda o denuncia y con ello la acción, sino que se refiere que las partes tengan aptitud legal para actuar en el proceso.

5.2.2.2 PLURALIDAD DE PARTES.

En el proceso de violencia intrafamiliar al igual que el proceso de familia, generalmente figuran como partes un solo demandante o denunciante y solo un demandado o denunciado, pero no seria raro que aparezcan en un mismo proceso más de dos sujetos de aquella clase, bien por que se defiendan dos o mas titulares pasivos de la misma. “Esto no contradice el principio de la dualidad de partes rectamente entendida, por que aún entonces las posiciones de partes siguen siendo dos.”^{2/}

La pluralidad de sujetos que regula el Art.13 L.Pr.F. y SS, estamos de acuerdo que perfectamente se puede aplicar al proceso de violencia intrafamiliar, y tiene materialización con la vigencia de la figura jurídica conocida como litisconsorcio.

^{2/} Guasp, Jaime, “Derechos procesal civil”, 3ª edición. Madrid, instituto de estudios políticos, España, 1968.

5.2.2.2.1 EL LITIS CONSORCIO.

Existe litisconsorcio cuando, por mediar cotitularidad del ejercicio de una pretensión, o un vínculo de conexidad entre distintas pretensiones, el proceso se desarrolla con la participación de más de una persona en la misma posición de parte.

“Litisconsorcio es aquel tipo de pluralidad de partes que se produce cuando los diversos litigantes, aparecen situados en un mismo plano y unidos en su actuación procesal”.^{3/}

De las dos definiciones transcritas, la que más conveniente resulta para este caso es la primera, por que define con claridad lo que concierne al litisconsorcio que regula la ley procesal de familia; no así la segunda definición que adolece de algunas impropiedades, pues no es litisconsorcio, sino que más bien lo que existe es una pluralidad de sujetos constitutivos de una sola parte procesal.

Existe litisconsorcio cuando diversas personas actúan conjuntamente en un proceso, sea como demandantes o denunciados o como demandados o denunciados, lo que puede manifestarse cuando varias personas ejercitan una acción contra un solo demandado o denunciado, cuando dos o más personas demandan o denuncian a otras varias personas.

Técnicamente el litisconsorcio, es un consorcio procesal, es decir la concurrencia de varios litigantes a un proceso que se muestra reunidos en una especie de

^{3/} Ossorio, Manuel, “diccionario de ciencias jurídicas.....”, Ibidem pag. 437.

comunidad, vinculados desde luego por un punto en común en sus pretensiones o excepciones, o bien por que sean coherederos de un inmueble o el pago de este, o cuando la acción del coheredero va dirigida contra los varios coherederos, y para el caso cuando el denunciante de violencia en al familia lo hace contra dos denunciados.

Son dos las clases de litisconsorcio que regula la L.Pr.F. y son:

-Litisconsorcio facultativo: También llamado voluntario; Existe cuando la unión de los distintos litigantes obedece plenamente a su libre y espontánea voluntad. Es decir que la ley autoriza, pero no impone, esta actuación procesal común y esta autorización se rige en aplicación del principio de armonía y economía procesal.

El litisconsorcio facultativo o voluntario, se da cuando los diversos litigantes, cuyas pretensiones se encuentran conexas por su causa u objeto, deciden por su libre voluntad actuar en mancomunidad procesal sin que la ley los obligue a ello, pues han podido perfectamente iniciar procesos cada uno por separado sin que al final, la autoridad de la cosa juzgada o la ejecución de las sentencias, tengan tropiezos alguno, por razón de la actuación procesal individual y no mancomunada. Art. 14 Inc. Primero L.Pr.F.

Los litisconsortes facultativos, debido a que no están obligados a formar litisconsorcio procesal, y que sus pretensiones pueden perfectamente tener una existencia independiente y por ser ejercitadas como tal, serán consideradas precisamente como partes independientes respecto de sus pretensiones, Art.14 Inc. Segundo L.Pr.F.

-Litisconsorcio Necesario; También llamado obligatorio y “Es aquella actuación procesal común obligatoria de varios litigantes, impuesta por la ley, debido a la misma índole de la relación o situación jurídica en que se sustentan la pretensión o excepción procesal.”^{4/}

Y es que existen relaciones jurídicas sustanciales, en las cuales no es validamente posible que la sentencia se pronuncie por partes, dividiéndola o calificándola solo respecto de alguna de las personas que intervienen en la relación jurídica, por que indispensablemente la sentencia que resulte del proceso comprende y obliga a todas las personas.

En esos caso las personas vinculadas por el objeto de sus pretensiones deben concurrir al proceso conjuntamente; y en tal sentido se hace indispensable la concurrencia procesal común de todas ellas, para que la relación jurídica procesal quede completa y al final del proceso pueda decidirse sobre el fondo de las pretensiones mismas. Aquí la ley exige que las partes actúen en la unión que es inherente al litisconsorcio voluntario, la aplicación de la armonía y la economía procesal. Art.15 Inc. Primero L.Pr.F.

En razón de que los litisconsortes, deben forzosamente en relación del vinculo ineludible que une a sus pretensiones, demandar o ser demandados en un mismo proceso, estos serán considerados como una sola parte de proceso, a tal grado que las actuaciones procesales de cada litisconsorte favorecen a los demás, lo mismo que para realizar cualquier acto que signifique la disposición del derecho en litigio, tales como

^{4/} Tomas, Moro, Fundación, “Diccionario jurídico Espasa”, editorial Espasa Calpe, edición de 1998, Madrid, España, pag. 589.

transigir o allanarse, se necesita del consentimiento de todos los que forman el litisconsocio necesario. Art.15 Inc. Segundo L.Pr.F.

5.2.2.3 INTERVENCIÓN DE TERCEROS Y LA SUCESIÓN PROCÉSORAL.

En cuanto a la intervención de terceros, se ha considerado que es admisible en el proceso de violencia intrafamiliar ya que no se aleja de los fines de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, específicamente en literal “a” del Art. 1, ya que se complementa con el Art. 40 de esta misma ley en el sentido que pueden intervenir en esos procesos, aquellas asociaciones o entidades dedicadas a la protección de las mujeres, niños y personas adultas mayores, con el fin de que velen por los derechos de dichos sectores de la población, por lo tanto la regulación de la intervención de los terceros la encontramos en el Art. 17 de la L.Pr.F. que regula los dos tipos de terceros que son coadyugantes y terceros excluyentes, quienes tomaran el proceso en que se encuentre con la variante que tiene la oportunidad de proponer las pruebas y que éstas se reciban en audiencia según la naturaleza de las mismas.

En cuanto a la sucesión procesoral consideramos que no es viable su aplicación en el proceso de violencia intrafamiliar, que por ser intereses personales los que se tratan de resolver, en donde en algunos casos puede estarse tratando de hechos que atenten contra la vida de una persona, entonces no tiene lógica tratar de ayudarle a una víctima de violencia en la familia cuándo está posiblemente ha fallecido, caso distinto es cuando por dicho fallecimiento hay derechos que se les pueden exigir a los herederos

del fallecido por que son intereses pecuniarios los que se discuten como en el proceso de alimentos donde si es admisible la sucesión procésoral.

5.2.2.4 LA PROCURACIÓN.

Conforme al Art. 98 Pr.C. cualquiera puede comparecer en juicio(proceso), por derechos propios o como representante legal, lo puede hacer por medio de otro, el cual se llama curador. Desde luego que esta comparecencia debe de estar ajustada a los requisitos de capacidad procesal que regula el Art. 16 Pr.C..

De lo dicho se puede afirmar que una persona puede comparecer en un proceso como titular directo de un derecho, o como representante legal de un incapaz, por ejemplo el padre de familia, el tutor, puede suceder que esa persona que tiene la capacidad de intervenir en el proceso lo haga directamente por medio de si misma, es decir, que es él, quien se encarga de litigar con firma de abogado director Art. 104 Pr.C., pero puede suceder que el titular de éste derecho no tenga conocimientos jurídicos, y como tal no está obligado a poseer las habilidades procésales necesarias para intervenir en el proceso, en tal situación puede actuar por medio de un procurador, siempre que no se violenten las prohibiciones establecidas en el Art.99 Pr.C., Tomando en cuenta por supuesto las excepciones legales, debiendo tener presente que el poder para constituir procurador deberá otorgarse por medio de escritura pública.

Todo lo anterior es concerniente al proceso civil, pues la situación en el proceso de familia como en el de violencia intrafamiliar tienen algunas variantes, entre las que se destacan la procuración obligatoria y la forma de otorgamiento del poder; referente a

lo primero se tiene que toda persona que haya de comparecer en el proceso de familia lo debe de hacer con apoderado constituido con arreglo a la ley, salvo que la misma estuviera autorizado para ejercer la procuración; y las personas de escasos recursos económicos serán representados por la Procuraduría General de la Republica Art. 10 L.Pr.F. en el proceso de familia, pero no es así en el de violencia intrafamiliar.

La procuración obligatoria en el proceso de familia se justifica debido a la naturaleza de los derechos que se pretende hacer valer y que requieren para sus acciones y excepciones de verdaderos conocedores del proceso como lo deben de ser los abogados. Lo que obviamente contribuirá al desarrollo de un proceso correcto y Preciso y a la vez celeridad del mismo, lo cual no sucedería si se dejara que las partes propiamente dichas intervinieran por si mismas en el proceso, lo cual ocurre con el proceso de violencia intrafamiliar en de donde no es obligatoria la procuración lo cual traerá como resultado la vulneración de ciertos derechos y garantías que la parte material no sabe que existen o simplemente no conocen.

No obstante al igual que en el proceso da familia en el proceso de violencia intrafamiliar para constituir apoderado se hace de tres formas que son:

- 1-Mediante escrito firmado por la parte interesado dirigida al Juez o tribunal.
- 2-Designación de apoderado en audiencia.
- 3-Mediante escritura pública.

5.2.2.4.1 INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Fundamento constitucional. El Art. 194 Const. Prescribe que “corresponde al Procurador General de la Republica:

- 1- Velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces.
- 2-Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad y de sus derechos laborales.”

Con fundamento y en cumplimiento al mandato constitucional antes transcrito se establece que en cada juzgado de familia, habrá un procurador de familia, para defender los intereses de los menores, incapaces y de las personas de la tercera edad. Confiéndoles las facultades y sujetándolos a los deberes de las partes; lo que implica que podrán interponer recursos y aportar pruebas entre otros derechos procesales; excepto disponer del derecho controvertido, por que ello solo corresponde a los titulares de los procesos.

La ley procesal de familia dispone que la Procuraduría General de la Republica, por medio del procurador de familia representará a la parte demandada, en los casos previstos por la ley. La constitución manda dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, sin diferenciar de que actúen como demandante o demandado. Ante esta aparente contradicción, la misma ley secundaria antes mencionada, da la solución al establecer en el Art. 112 Inc. 2°, que, “el procurador de familia no

representará al demandado cuando la demanda se promoviere por el Procurador General de la Republica como representante legal del demandante, en cuyo caso el Juez designará quien lo representará”.

Debe de entenderse entonces que no existe la posibilidad que en un proceso de familia o de violencia intrafamiliar determinado, ambos extremos de la relación jurídica procesal, estén representados por la Procuraduría General de la Republica, y esto es así, con el afán de garantizar en el patrocinio de parte de la institución estatal; a tal grado que si uno de esos extremos esta representado por la P.G.R. , y el otro no esta en la posibilidad de adquirir la representación particular, es el Juez que le designa un profesional del derecho para que lo represente, quien vendrá a hacer una especie de curador especial, desde luego diferente a los que se nombran en el proceso civil, y se hace tal afirmación, por que en el proceso de familia, el Juez, independientemente de quien representa a las partes esta obligado a impulsar de oficio el proceso y proteger los intereses de la familia, en cambio en el proceso civil, si las partes y sus procuradores no lo impulsan el Juez no hace nada con ese propósito.

Con esa solución se mejora lo antiguamente establecido en el Pr.C., que entre otras cosas por ejemplo declaraba rebelde al demandado que no contestaba la demanda, muchas veces con evidente perjuicio del grupo familiar.

La intervención de la PGR. dentro del proceso de familia se manifiesta con el importantísimo rol que juegan los Procuradores de familia adscritos a los tribunales a los que se ha hecho referencia, debiendo apuntar que similar importancia en su función desempeñan los Procuradores auxiliares departamentales.

Con respecto a los procuradores de familia el Art. 19 L.Pr.F. dispone: “que en cada juzgado da familia habrá un procurador de familia delegado del Procurador General de la Republica, quién velará por el interés de la familia, de los menores incapaces y de las personas de la tercera edad, y demás actuará en representación de la parte demandada en los caso previstos por la ley”.

El procurador de familia podrá intervenir, hacer uso de sus derechos en todos los actos procesales”. Y el Art. 21 L.Pr.F., dispone: “ los procuradores de familia serán notificados en todos los procesos y diligencias de jurisdicción voluntaria regulada en ésta ley”.

Estas dos disposiciones deben de interpretarse en el sentido de que el procurador de familia velará por la legalidad del proceso, por la protección y el respeto de los derechos de la familia y sus miembros, lo mismo que representará a la parte demandada en los caso previstos por la ley, y estos casos son dos:

a) Cuando se demande para el caso de un proceso de familia a una persona de domicilio desconocido, en cuyo caso se emplazará por edicto mediante un aviso que se publicará en un diario de mayor circulación nacional con intervalos de cinco días siguientes al a ultima publicación, pues si no lo hace asumirá su representación el procurador de familia adscrito al tribunal Art. 34 L.Pr.F. Inc. Cuarto y quinto. Y consideramos que para el proceso de violencia intrafamiliar no es aplicable este argumento por que el Art. 27 L.C.V.I. establece que para la

celebración de la audiencia es necesario la comparecencia de las partes (materiales).

b) El procurador de familia representa a la parte demandada cuando ésta haya sido emplazada legalmente en domicilio conocido y no contesta la demanda ni comparece a la audiencia preliminar, salvo el caso que la demanda se promueva por el Procurador General de la Republica, o cualquiera de sus auxiliares; así lo establece el Art.112 L.Pr.F. Consideramos que este caso no es aplicable al proceso de violencia intrafamiliar por que como ya se ha mencionado en este Preceso no es obligatoria la asistencia letrada.

El procurador de familia en atención a la obligación que tiene de velar por la legalidad del proceso debe intervenir en todos los actos procesales, independientemente que representante o no a la parte demandada de lo cual deviene para el tribunal la obligación de notificarle de todas las actividades jurisdiccionales y judiciales que regula la ley procesal de familia.

Un sencillo parangón permitirá comprender la actuación procesal del procurador de familia. Este sujeto procesal desempeña un rol similar a un fiscal de un tribunal que conoce en materia penal, pues lo mismo que el fiscal vela por el cumplimiento de los derechos que le asisten a la familia y a sus miembros.

En lo que toca al procurador general de la republica y a sus auxiliares el Art. 20 L.Pr.F., establece: “que cuando un menor o un incapaz haya de ser demandado y carezca de representante legal o se ignore el paradero de éste, se expresará tal

circunstancia en la demanda (o denuncia por que puede aplicarse esa disposición al proceso de violencia intrafamiliar) y comprobada aquella lo representará el Procurador General de la Republica a través de sus auxiliares”. Para comprobar la circunstancia indicada en el inciso anterior, el Juez señalará audiencia para recibir la prueba y dictar resolución.

Esta disposición debe de entenderse como una protección o amparo a favor de los menores o incapaces, pues si alguno de estos es demandado en proceso de violencia intrafamiliar y no tiene representante legal o se ignora el paradero, (padres, tutores), asume la representación de los mismos el Procurador General de la Republica o el auxiliar que corresponda.

Otro caso seria cuando el denunciante sea un menor o incapaz se aplica en este caso por supletoriedad la parte que corresponde al Art.134 Pr.C que establece en su parte final: “cuando un menor no habilitado tenga que demandar a sus padres y tutores comparecerá personalmente ante el Juez pidiéndole de palabra que le provea de curador”, esto significa que un menor personalmente puede presentarse a denunciar y el Juez de Paz puede en ese momento librar un oficio para que se le nombre un procurador o mandar al menor directamente a la procuraduría.

La otra situación puede darse cuando denunciante sea un mayor declarado inhábil comparecerá personalmente ante el Juez pidiéndole de palabra que le provea curador siempre y cuando este no sea demente o sordo mudo; por que si se da el hecho que el mayor declarado inhábil sea sordo mudo o demente se pedirá de palabra el

nombramiento de curador por sus parientes, amigos, o cualquiera del pueblo, o se lo dará el Juez de oficio Art. 135 Pr.C. parte final.

5.3 ACTOS PROCÉSALES

5. 3.1 DISPOSICIONES GENERALES.

Se ha dicho anteriormente que el proceso se desenvuelve mediante una serie de actos coordinados y sistematizados de diversa índole . La nota diferenciadora y característica de los actos procesales es, el constituir actos del proceso mismo, elementos de éste regulados por normas procesales, que establecen requisitos que han de llenar.

Los actos procesales dentro del proceso de Familia, y aplicándolo supletoriamente al proceso de violencia intrafamiliar, no requieren de formalismo alguno y se ciñen a alcanzar la finalidad perseguida con los mismos, salvo que la ley determine expresamente las formalidades, en donde en todo caso se evitará el formalismo. Art. 23 L.Pr.F.

Referente al idioma en que deben de realizarse los actos procesales obviamente que este será el castellano y cuando esto no fuere posible por alguna razón se nombrará un interprete de acuerdo al Proceso Civil, Art.22. L. Pr .F y Art. 261 Inc. 3° y 4° , 325, 326 Pr . C .

Conforme al inciso primero del Art. 62 Cn . el idioma oficial de El Salvador es el Castellano y en obediencia a esa disposición constitucional en los actos procesales del

proceso de violencia intrafamiliar y de Familia se empleará la misma lengua Art. 22 L. Pr. F. supletoriamente.

5.3.2. PLAZOS PROCÉSALES

Por plazos procesales debe entenderse el espacio de tiempo dentro del cuál debe ejecutarse un acto procesal, plazos éstos que son perentorios e improrrogables, salvo que exista impedimento por justa causa, y deberán computarse en días hábiles, aplicando las reglas generales que establecen los artículos 46, 47 y 48 del Código Civil, artículos 24 y 25 L. Pr. F.

No obstante que los plazos procesales se contarán en días hábiles pueden perfectamente habilitarse días inhábiles (feriados) para la realización de diligencias, cuando diferirlas producen riesgos para el ejercicio de un derecho o para garantizar el cumplimiento de una providencia judicial, siempre que dicha habilitación se ajuste a lo prescrito por el Art. 26 L. Pr. F.

Otro punto que regula la Ley Procesal de Familia, dentro de las generalidades de los actos procesales es el referente a la suspensión del proceso, el cual procede de oficio o a instancia de parte: de oficio cuando la sentencia que deba dictar el Juez dependa de lo que se resuelva en otro proceso de distinta índole a lo familiar: y a instancia de partes, cuando éstas de común acuerdo así lo pidan Artículos 27 y 28 L. Pr. F.. En caso de que exista acumulación de procesos la suspensión de uno de ellos no afecta el curso de los demás y en tal situación el proceso suspendido queda afuera de la acumulación.

Lo referente a las nulidades de los actos procesales ésta regulado en el artículo 30 L. Pr. F. El cual establece una serie de reglas, las que hay que interpretar de la que mejor se adecuen a la legalidad y al principio de defensa constitucionalmente reconocidos.

5.3.3. ACTOS DE DOCUMENTACIÓN

Los actos procesales de documentación regulados en la Ley Procesal de familia son dos.

5.3.3.1 LAS ACTAS

Las actas son productos del desarrollo oral del proceso, pero no obstante tal oralidad, para conservar la esencia de las pruebas, pretensiones y excepciones es indispensable conservar mediante la escritura las cuestiones de mayor importancia procesal.

Las actas deben contener únicamente lo necesario para alcanzar la finalidad perseguida y siempre que deba levantarse una acta dentro del proceso, se debe hacer conforme a lo que dispone el Artículo 31 L. Pr. F.

¿Ahora bien que deben de contener las actas de las audiencias por violencia intrafamiliar?.

En el Art. 27 L.C.V.I., se especifica que se levantara acta de la audiencia preliminar, en donde se deberá especificar primeramente lugar, día y hora en que se celebra, quienes comparecen, lo que cada una de las partes manifestó, el Juez o Jueza dialogara con las partes materiales (denunciante y denunciado), sobre los efectos nocivos de la violencia intrafamiliar, y sus repercusiones en la familia y propondrá mecanismos para evitar la repetición de los hechos constitutivos de esa violencia; deberá también el Juez hacer conciencia en la parte denunciada de las sanciones penales en que puede incurrir si la acción violenta se reitera; después de todo ello el Juez o Jueza resolverá según el Art. 28 L.C.V.I. , y todo debe constar en esa acta, la que tienen que firmar todos los comparecientes en la audiencia. (Ver anexo del modelo de acta).

5.3.3.2 LOS EXPEDIENTES

Es el que se forma con la demanda y demás actuaciones, el que lógicamente deberá estar ordenado con los requisitos esenciales para la identificación del proceso de que se trate, las partes que intervienen; cuales son sus apoderados. Este constituye el documento que contiene lo esencial del proceso desarrollado o que está en trámite.

5.3.4 ACTOS DE COMUNICACIÓN.

Los actos procesales de comunicación que tienen cabida en el proceso de familia y son tres:

5.3.4.1 EMPLAZAMIENTO.

El artículo 205 Pr. C. Establece “Emplazamiento es el llamamiento que hace el Juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa”, no obstante que es inapropiado que las Leyes procesales contengan definiciones, este concepto sirve para el estudio de esta institución procesal, pues hace referencia al emplazamiento hecho para contestar la demanda, que si bien es cierto no es el único pero si el más común y el que interesa en este caso, el fundamento del emplazamiento se encuentra reconocido universalmente en el Derecho de defensa que consiste en que nadie puede ser juzgado sin que tenga la oportunidad de defenderse Art. 11 y 12 Cn. De esto se desprende fácilmente que la naturaleza básica del emplazamiento es la ser una institución con fundamento constitucional.

Las formas y el procedimiento para efectuar un emplazamiento en un proceso de familia las establece el artículo 34 L.Pr.F., debiéndose aplicar supletoriamente, para lo que no este dispuesto en el mismo, lo establecido en los artículos 208 Pr. c. Y siguientes pues es oportuno recordar que las bases del Proceso Civil; son dos las reglas para efectuar un emplazamiento en materia de familia:

a) Cuando el demandado es de domicilio conocido se le emplazará personalmente o por esuela según el caso, emplazamiento este que no ofrece mayores complicaciones o dificultades, pues directamente se le comunica al demandado para que haga uso de su derecho de defensa.

b) Cuando el domicilio del demandado fuere desconocido se le emplazara por edicto de la forma que en las páginas anteriores se ha hecho mención con respecto a esta segunda regla del emplazamiento se ha suprimido las diligencias de ausencia como acto previo y lo del nombramiento del curador “ad-litem”. Pues al ausente lo representa el Procurador de Familia adscrito al Tribunal. También se ha suprimido lo relativo al término de la distancia, y esto tiene su razón de ser en la pequeñez territorial de El Salvador, y en las mejores condiciones de los medios de comunicación en relación al siglo pasado, para cuya época se estableció la regla sobre el término de la distancia, actualmente vigente en el Proceso Civil. Y para el proceso de violencia intrafamiliar solo es aplicable en primer literal.

Continuando con la figura del emplazamiento se tiene, que practicado el mismo, las partes deberán estar con derecho en proceso y respecto a ellas, se tendrán por notificadas las resoluciones, transcurridas las veinticuatro horas de la fijación del edicto en el tablero del Tribunal, ello implica que no se perderá tiempo en ir a la oficina o casa señalada para oír notificaciones, pues una vez hecho el emplazamiento es obligación de las partes o de sus apoderados de estar pendientes de las actuaciones del Tribunal de la zona oriental, con un criterio bien atinado notifican personalmente aun después del emplazamiento, resoluciones de mucha importancia, como por ejemplo la que señala lugar, fecha y hora para la Audiencia Preliminar: o la que señala una diligencia para recabar prueba anticipada.

Caso contrario ocurre en el proceso de violencia intrafamiliar en el cual no hay emplazamiento, por que recordemos en el esté proceso no hay demanda si no que denuncia, por lo tanto no tiene cabida hablar de emplazamiento, por que la finalidad del

emplazamiento es que el demandado conteste la demanda, eso nos indica que el denunciado en el proceso de violencia intrafamiliar no llega a contestar la demanda puesto que demanda no hay si no que solo denuncia y al apersonarse al juzgado de Paz a la audiencia preliminar el denunciado se manifiesta sobre los hechos que se le pretenden adjudicar y tiene la oportunidad de defenderse por lo tanto no se vulnera el derecho constitucional de defensa que tiene el agresor según el Art. 27 L.C.V.I., Art. 12 Cn.

5.3.4.2. LA CITACIÓN.

Dice el Art. 204 Pr.C. “citación es la orden del Juez comunicada a alguno para que intervenga o asista a algún acto judicial.”

La ley procesal de familia, no ha dedicado una disposición expresa que hable sobre la citación, pero se refiere a ella al regular el señalamiento de las audiencias en su Art. 36 L.Pr.F., que obliga al Juez a fijar el lugar, fecha y hora en que debe de realizarse la audiencia de un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta días contados a partir de la fecha del acto en que se hace el señalamiento ,debiendo el tribunal como obligación suya citar a las partes que han de estar presentes, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada, ya que de no ser así ésta sería inefectiva y habría necesidad de otro señalamiento.

En el proceso de violencia intrafamiliar se da el señalamiento y citación de audiencia en un plazo de setenta y dos horas a fin de conocer los hechos en audiencia

preliminar, en el caso de que es necesario realizarse la audiencia pública la citación se hace en un plazo que exceda de diez días hábiles Art.26 y 29 L.C.V.I..

La citación al igual que la notificación tiene sus bases en el proceso civil y con base en éste debe de procederse en su forma y contenido, con la singularidad de que los testigos y peritos en el proceso de familia deben de ser citados por el tribunal, como una obligación que les impone la ley Art. 113 L.Pr.F., en cambio en el proceso civil, los testigos son presentados por las partes interesadas , Art. 298 Pr.C., lo que obviamente propicia que el testigo declare a favor de la parte que lo presenta en la mayoría de los casos, faltando a la verdad, situación que al menos en el sentido formal no sucede en el proceso de familia ni mucho menos en el proceso de violencia intrafamiliar.

5.3.4.3. LA NOTIFICACIÓN.

De acuerdo al Art.206 Pr.C. notificación es el acto de hacer saber a las partes las providencias del Juez, en consecuencia, solo se considera notificación la comunicación dirigida a las partes con la finalidad de hacerles saber las providencias del Juez o tribunal, lo que significa que una comunicación dirigida a persona distinta de las partes no es notificación.

La notificación es una figura jurídica de suma relevancia dentro del proceso, ya que sin ella las providencias judiciales, pasarían desconocidas, por lo que es una institución básica para el principio de contradicción y el derecho de audiencia, por esta razón la falta de notificación o un defecto en sus requisitos formales trae como

consecuencia la nulidad, aun que esta es subsanable si la parte se da por sabedora de la providencia no notificada o defectuosamente hecha, Art.221 Pr.C. y 35 L.Pr.F.

Las reglas de notificación en el proceso de familia son comunes a las del proceso civil, con las variantes que van a indicarse, siendo las mas novedosas las que establecen que las resoluciones pronunciadas en audiencias se tendrá por notificadas a los que estén presente o debieran; y las que facilitan la proposición de formas especiales de notificación tales como la utilización de los medios electrónicos, el sistema de Fax por ejemplo; y esto tiene su razón de ser debido a los sistemas modernos de comunicación con que se cuenta hoy en día, Art. 33 Inc. 4 y 5 L.Pr.F.

5.3.5. ACTOS DE DECISIÓN.

Estos actos de decisión los regula la ley procesal de familia en sus Art. 37 al 40, en el primero se le dan amplias facultades al Juez para hacer cumplir sus decisiones, pudiendo hacer uso de los órganos de seguridad publica si fuere necesario para hacer cumplir una medida de protección, cautelar, o cualquier otra providencia que decrete; la segunda disposición establece que los errores puramente materiales que contengan las resoluciones judiciales se pueden subsanar en cualquier momento, la tercera disposición regula que los decretos de sustanciación se pueden revocar de oficio en cualquier estado del proceso antes del fallo, desde luego que en este fallo se trata sobre la cuestión principal del proceso, teniendo en estos aspectos mencionados, el proceso de familia y de violencia intrafamiliar similitud con el proceso civil, Art. 425 Pr.C., y el Art.35 Inc.2° L.C.V.I.

Es de importancia lo regulado en el Art. 40 L.Pr.F., según el cual en aras de celeridad y la erradicación del formalismo y ritualismo, se omite la declaratoria de ejecutoriedad de la resolución, es decir no hay necesidad de declaración expresa, pues partiendo del supuesto que los que intervienen en el proceso son profesionales del derecho, estaría de mas hacerles saber algo que ya conocen, por ejemplo seria innecesario declarar en el proceso ejecutoriado un sentencia interlocutoria después de los tres días siguientes a la notificación de la misma, ya que el procurador esta obligado a conocer que si no hace uso de los recursos que la ley le franquea para impugnar aquella resolución, dentro del plazo establecido, esta automáticamente quedará firme Art. 156 Inc. Primero L.Pr.F.

5.4 INICIACION DEL PROCESO

5.4.1 FINALIDAD DEL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Al igual que el proceso de familia, el proceso de violencia intrafamiliar, tiene como finalidad según el Art. 91 L.Pr.F. que prescribe “ la decisión de los conflictos surgidos de las relaciones de familia”.

Conocido es que todo proceso judicial tiene como propósito solucionar de manera civilizada los conflictos de intereses que se suscitan entre las personas, el proceso de familia al igual que el de violencia intrafamiliar también persiguen ese

objetivo, pero afronta los antagonismos, que por sus medios tiene que resolverse de una forma totalmente distinta a la tradicional, pues sus procedimientos tratan de minimizar lo más que sea posible las fricciones entre los que intervienen en el mismo, a tal grado que establece ciertas instituciones procesales realmente pacificadoras y revitalizadoras de los desgastes emocionales a los que generalmente eran sometidos las partes.

Da ahí que el proceso de violencia intrafamiliar requiera de un dialogo abierto, en el que sean los miembros de tal institución los que encuentren la solución mas justa a sus diferencias y que todos salgan ganando en la medida de sus propios intereses y valores; lo cual en su generalidad contribuye al mantenimiento de la paz y la justicia social.

El desarrollo oral del proceso, permite la relación oral directa entre las partes y éstas con la autoridad judicial, lo que hace posible una precisa identificación de los problemas, de las causas y alternativas de solución de los mismos.

5.4.2 FORMAS DE INICIARCE EL PROCESO:

El procedimiento de Violencia Intrafamiliar, es una serie de pasos que se siguen uno a uno, y se inicia , ya sea por aviso, por denuncia o de oficio, y deben concurrir ciertas circunstancias, tales como :

a) Que una o varias personas ejecuten actos violentos en contra de otra u otras personas de su misma familia o en contra de alguien con quien conviven.

b) Que esos actos de violencia tengan repercusiones físicas, psicológicas o sexuales.

c) Que esos actos violentos no lleguen a constituir delito, pues si lo hacen estarían fuera de la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, como lo establece el Art.17 de esa Ley, en relación también al Art. 25 y 26 de la referida Ley que excluye al Juez de Paz y de Familia de seguir conociendo si el hecho es delito pues tendría que aplicársele La Normativa Penal.

Sobre la base de esos parámetros, se señala el procedimiento que se sigue y la forma de iniciar las diligencias por Violencia Intrafamiliar, en los Juzgados de Paz , las cuales pueden iniciarse por Aviso, Denuncia o de Oficio.

5.4.2.1 AVISO

Concepto:

Art. 10 L.C.V.I- Esto implica que al momento de cometerse un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, o que alguien tiene conocimiento de que ocurra, dé aviso ya sea por vía telefónica sobre el mismo, aviso que puede dirigirlo al Juzgado de Paz directamente, al Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), a la Policía Nacional Civil; si lo hace al Juzgado de Paz se levanta acta dejando constancia de ese aviso, y si lo hace ante la PNC, esta institución remite un informe directamente al Juzgado de Paz o a la Fiscalía General de la República, si lo hace al Juzgado se inician inmediatamente diligencias por Violencia Intrafamiliar, y si lo manda a la Fiscalía, esta califica los hechos y si no son constitutivos de delitos, remite las diligencias que tenga al Juzgado de Paz para el tramite correspondiente.

5.4.2.2 DENUNCIA

Por denuncia debe de entenderse el acto de poner en conocimiento del funcionario competente (Juez, Ministerio Público o Agentes Policiales), la comisión de un hecho delictuoso o que la ley señala un procedimiento especial para tratarlo, como la violencia intrafamiliar, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio, puede denunciar cualquier persona capaz según la ley civil.

La denuncia, que es en general facultativa, puede adquirir carácter de obligatoria, ya que los funcionarios y empleados públicos y a veces, los profesionales que no denuncian los hechos constitutivos de delitos o de violencia intrafamiliar que tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus cargos, están sujetos a sanción.

Otras veces, por el contrario, la denuncia ésta prohibida por la ley, como en el caso de los descendientes con respecto a los ascendientes y viceversa, entre cónyuges o entre hermanos, salvo que el denunciante o el pariente mas cercano a éste que el propio denunciado, fuera victima del delito o hecho constitutivo de violencia en la familia, en este ultimo caso perfectamente puede denunciar la victima a cualquier miembro de su familia según lo que establece el Art. 1 L.C.V.I. Inc. Segundo que dice: “para los efectos de esta ley se entiende por familiares las relaciones entre cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, los sujetos a tutela o guarda, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generársete tipo de violencia. Art. 13, 14, y 15 L.C.V.I.

Art. 13 L.C.V.I. Es cuando la víctima o víctimas según el caso, comparecen a la Policía, Procuraduría o Juzgado de Paz, a interponer la respectiva denuncia, que puede ser verbal o escrita, cuando es verbal, en el Juzgado de Paz específicamente, se levanta acta, la cual firma la parte denunciante, iniciando con ello el procedimiento.

5.4.2.2.1 TIPOS DE DENUNCIANTES.

Los tipos de denunciante a que se refiere la ley contra la violencia intrafamiliar son

los facultados para acudir ante las instituciones competentes en este caso ante los juzgados de Paz, y estos denunciante pueden ser los que se mencionaron en el Art. 1 Inc. Segundo de la L.C.V.I. y estos son: Cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales por consanguinidad, por afinidad, adopción, los sujetos a tutela o guarda, así como también lo pueden ser los que se mencionan en el Art. 13 de la L.C.V.I. que dice que “toda persona que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, podrá denunciarlo o dar aviso a la policía nacional civil, a la Procuraduría General de la República y a los tribunales competentes.”, esto significa que hay una mayor apertura para acudir ante las autoridades competentes cuando ocurra un hecho de violencia en la familia, ya que según parte de la disposición antes transcrita puede denunciar un vecino, un amigo de la víctima o agresor, un inquilino, un médico, una enfermera, un psicólogo, un profesor, etc , según el caso que corresponda y según las circunstancias dadas.

Esta ley se aplicará siempre que el hecho de violencia intrafamiliar no constituya delito, si el hecho o denuncia de violencia intrafamiliar constituye delito el Juez de

familia o el Juez de Paz, suspenderá el procedimiento y certificará las diligencias iniciadas, remitiéndolas al Juez o Jueza con jurisdicción penal, para que se instruya el proceso penal correspondiente y será en dicha instancia, donde se determinaran obligaciones, responsabilidades, sanciones o lo que el Juez de lo penal considere necesario hacer para hacer cumplir el mandato judicial y para el cumplimiento de la misma ley y sea eficaz.

En el caso de los Jueces de familia dejan de conocer y remiten las diligencias a la fiscalía para que se inicie el proceso penal correspondiente, y para el caso de los Jueces de Paz dejan de conocer y remiten las diligencias de violencia intrafamiliar a la fiscalía para que se inicie el proceso penal, pero pueden estos volver a conocer de los mismos hechos ya no como diligencias de violencia intrafamiliar si no como proceso penal, por ser Juzgados que conocen de diversas áreas del derecho.

5.4.2.2 ADMISIÓN DE DENUNCIA.

Después de recibida la denuncia en el Juzgado de Paz por cualquiera de los medios mencionados con anterioridad, materialmente se hace un auto (denominado decreto de sustanciación que da impulso al proceso) donde se hace relación al hecho de que se ha recibido en el Juzgado por auto o por denuncia la iniciación de diligencias por Violencia Intrafamiliar, y que se admiten. En este espacio, pueden decretarse las medidas de protección si la persona ha comparecido al Juzgado a denunciar y solicita ser protegida con ellas, y si no las solicita, pero el Juez, dependiendo de cada caso, estima que es necesario que se decreten, y deberá ordenar además que en el víctima se practiquen ya sea exámenes médicos por golpes internos o externos, o evaluación

psicológica, tal como lo señala el Art. 24 L.C.V.I. De todo ello debe quedar constancia por escrito y darle el respectivo seguimiento.

5.4.3 INICIACIÓN DE OFICIO

Se da cuando el Juez en el ejercicio de sus función conoce u observa actos de violencia intrafamiliar, y se vuelve oficiosa la iniciación cuando por ese conocimiento que tiene da seguimiento a diligencias por violencia, levantando para ello el acta correspondiente.

En este caso, la L.C.V.I. establece una obligación de dar aviso sobre casos relacionados con actos violentos que se conocen por medio de esta Ley, lo que se encuentra prescrito en el Art. 14 de la misma Ley , entre los cuales se encuentran los Funcionarios, que comprende también al Juez de Paz, tanto para que inicie el mismo las diligencias como para que de aviso de esos hechos.

5.5 AUDIENCIA PRELIMINAR

la audiencia preliminar como la audiencia publica constituyen lo medular del proceso de violencia intrafamiliar, siendo las dos fases procesales, importantes como tales, pero ligeramente supeditadas a lograr el desarrollo normal de las audiencias, para alcanzar por medio de éstas la verdadera finalidad del proceso.

Cuando la denuncia es interpuesta en la P.G.R., y del conocimiento de la denuncia interpuesta por el demandado, inmediatamente de recibido las diligencias, la procuraduría citará a las personas en conflicto y procurará la conciliación entre ellas.

Si se llega a un acuerdo conciliatorio, la procuraduría notificará al juzgado que ventila el caso, para efectos de finalizar dicho proceso.

En los procesos que se ventilan de conformidad al ley contra la violencia intrafamiliar, y no llegando a un arreglo conciliatorio, recibidas las diligencias provenientes de la procuraduría el Juez, también cuando la víctima interpone la denuncia directamente al los juzgados, deberá decretar inmediatamente si el caso lo requiere, las medidas cautelares, preventivas y de protección que el Juez estime pertinentes.

Ordenando inmediatamente exámenes de los golpes o daños psicológicos presentados por las víctimas auxiliado por el Instituto de medicina legal, recibiendo el dictamen pericial del reconocimiento médico forense de la víctima y el hecho no constituye delito el Juez citará al víctima y al denunciado a denunciada a una audiencia preliminar dentro del plaza de setenta y dos horas, a fin de conocer los hechos.

Señalada la audiencia concurrirán personalmente víctima y el denunciado, y en caso de que una de las partes o las dos partes no pueda comparecer personalmente a la audiencia podrán alegar justo impedimento según el Art. 229 Pr.C. y una vez probado éste, se dejará sin efecto la fecha señalada y se fijará otra dentro del término lo más corto posible, ambos pudiéndose acompañar de abogados, si las partes o una de ellas

carecieran de recursos económicos y lo solicitase al Juez o Jueza, El Estado por medio de la P.G.R., les proveerá de un procurador específico que los asista, Art.38 L.C.V.I. Inc. Segundo relacionado con el Art. 10 L.Pr.F. Inc. Segundo, se levantara una acta, el Juez presidirá personalmente dicha audiencia y dar oportunidad en igualdad de condiciones a la víctima para que reafirme, amplíe o modifique la denuncia y al denunciado para que haga sus propias valoraciones, la parte demandada puede manifestar que los hechos planteados por el demandante pueden ser falsos o manifestarse sobre las medidas impuestas.

También en este momento procesal tiene el derecho el denunciado de alegar que él o ella recibe violencia intrafamiliar recíproca lo que se conoce procesalmente como el derecho a reconversión o mutua petición Art. 49 L.Pr.F. y 232, 233 y 234 Pr.C. aplicándolos supletoriamente, consideramos que este es el momento procesal de hacerlo por que es cuando el demandado tiene o hace uso del derecho Constitucional de defensa por en otras palabras esta contestando la demanda incoada en su contra Art. 11 Inc. Primero Cn, la reconversión tiene cabida siempre que la pretensión del demandado tenga conexidad por razón del objeto o causa con la pretensión del demandante.

Así mismo el demandado tiene legalmente el derecho procesal de alegar las excepciones que tenga y según el Art. 106 L.Pr.F. el Juez recibirá prueba de las excepciones dilatorias y procederá a resolverlas y cuando sean excepciones perentorias están se decidirán en el fallo y el Art. 50 L.Pr.F. dice que estas excepciones que sobrevengan podrán ser alegadas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, aplicables de igual forma los Art. 128 y SS Pr.C., con la variante que para el proceso de familia como del de violencia intrafamiliar tienen la innovación que el proceso se

desarrolla en forma oral a tal grado que las excepciones sean dilatorias o perentorias se resolverán en audiencia Art. 106 L.Pr.F.

Con ello el Juez no le quedo otro camino que ordenar la verificación de los hechos controvertidos y alegados de acuerdo al Art. 107 L.Pr.F. recibiendo declaración en el acta respectiva al que se opone y manifiesta la falsedad, o puede ser que después de lo que manifieste el demandado se reviertan los hechos y al final se compruebe que si son falsos y de acuerdo al Art. 81 L.Pr.F. a la parte demandante se la hará responsable por los daños y perjuicios causados al otro y de ser posible responderá penalmente y esas actas servirán como prueba documental en dicho proceso penal, de la forma que se explicó en lo referente a la prueba documental.

Luego de oírlos propiciará un dialogo con las partes sobre los efectos nocivos de la violencia intrafamiliar y sus repercusiones en la familia y propondrá mecanismos para evitar las repercusiones de los hechos constitutivos de violencia.

En la misma audiencia el Juez con base a lo expuesto por los comparecientes, siempre que los hechos no requieran prueba, se resolverá y se prevendrá a la persona agresora de las sanciones penales que incurrirá en caso de incumplimiento.

En la practica generalmente en esta audiencia las partes arreglan su problemática de acuerdo al Art. 28 L.C.V.I., el Juez debe de emitir una resolución de esa audiencia en la que deberá expresar los compromisos que asume el agresor y que acepte la victima. Además debe establecer lo siguiente: a) Tener por establecidos los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados; b) Atribuir la violencia al denunciado; c)

Imponer a la persona agresora el cumplimiento del compromiso adquirido en la audiencia y d) Decretar las medidas que fueran necesarias, si previamente no se hubieran otorgado.

5.5.1. RESOLUCIÓN.- Art. 28.

Esta resolución el Juez o Jueza la dan a conocer en la audiencia preliminar, de conformidad a lo expuesto por cada uno de los comparecientes cuando los hechos no han requerido prueba, y en atención a los compromisos que asume la parte denunciada y sean aceptados por la víctima, se resuelve de conformidad al Art. 28 L.C.V.I., es decir, se hará constar si se tiene por establecido que los hechos denunciados., son o no constitutivos de violencia intrafamiliar; se debe especificar a quien de las dos partes se atribuyen los actos de violencia, porque puede darse el caso que quien en realidad los ejecute es la parte que los ha denunciado, o pueden ser ambos; se impondrán a la parte denunciada el cumplimiento del compromiso adquirido; y de ser necesario se decretaran las medidas de protección de acuerdo a la situación que presente el caso .

Si las medidas fueren decretadas cuando el caso fue denunciado, debe hacerse mención en ese sentido, si esas medidas siguen o se agregan otras, si se dejan vigentes por el mismo plazo inicial o se aumenta el mismo. Cuando se han decretado medidas de protección de conformidad a la L.C.V.I. se tiene la obligación que el Juez revise mensualmente estas medidas durante el periodo de la vigencia, y el mecanismo mas

factible para hacerlo es que se cite a las partes para que sean ellas quienes manifiesten hasta que punto estan funcionando las medidas, si han disminuido las acciones de violencia, si han mejorado las relaciones familiares, y con ello observar si se cumplen los objetivos y fines de la Ley.

Los pasos que se han descrito son los que se dan en casos normales que no presentan mayores complicaciones, pero existen casos totalmente excepcionales, como el hecho que una de las partes no comparezca a la audiencia preliminar, que el denunciante o denunciado sea menor de edad, cuando son varios los denunciados o denunciantes, ante las cuales surge la pregunta ¿ Se sigue un procedimiento especial para estas situaciones?.

5.5.2 CASOS PARTICULARES

Descrito que ha sido ya el procedimiento simple, en el mismo se pueden dar otras complicaciones, como la realización de otra audiencia (audiencia publica) y por supuesto la emisión de una sentencia, y el hecho de darse cuenta en la Audiencia Preliminar que el hecho o hechos denunciado son constitutivos de delito, situaciones que contempla la Ley, que lógicamente se han dado y que tienen una salida.

a) En el primer caso , es decir, llegar a la realización de una segunda audiencia, después de la Audiencia Preliminar, requiere de ciertos aspectos, y uno de ellos es que la parte denunciada no se allane a los hechos narrados en la denuncia, lógicamente porque no acepta haberlos cometido o porque tiene una versión diferente de los mismos,

ante los cuales se requiere prueba por existir dos versiones que deben comprobarse, lo que constituye ya un segundo aspecto..

b) En el segundo caso, es decir, cuando el hecho denunciado constituye delito, ya no puede aplicársele la L.C.V.I., y viene la intervención de la Fiscalía General de la Republica, porque el Juez de Paz , al darse cuenta que los hechos, que han iniciado como Diligencias de Violencia Intrafamiliar constituyen delito, debe remitir las actuaciones a la Fiscalía General de la Republica para que se presente el respectivo requerimiento y se siga el correspondiente proceso penal; pero surge la pregunta, ¿en que casos pueden los hechos de violencia intrafamiliar convertirse en delito y pasar a la esfera del Derecho Penal, y en que momento sucede?: Recuérdese que cuando se inician diligencias por Violencia Intrafamiliar el Juez o Jueza ordena exámenes médicos forenses o evaluaciones psicológicas en la victima, y en caso de golpes, fracturas, rasguños, etc. , si la gravedad de los mismos es grande o su tiempo de curación comprende un periodo considerable que cae en los limites del delito, debe conocerse por delito, no se programa audiencia preliminar sino que se remiten las Diligencias a la Fiscalía General de la Republica (el mismo proceso siguen los Jueces de Familia hasta esta etapa del procedimiento referido).

Puede darse el caso que la victima no ha recibido golpe alguno pero ha recibido actos violentos como intimidación, manipulación, amenazas verbales o de acción que podrían llegar al delito de amenazas, en cualquiera de sus formas.

Ahora bien, uno de los fines de la L.C.V.I. establece en el Art.1 literal d) una protección especial para las victimas de violencia en menores de edad y personas que

entran en la categoría de adultos mayores y discapacitados; pero que pasa cuando quien ejerce la violencia es una persona menor de edad o adulto mayor, o existen actos de violencia entre estas mismas personas, ¿qué procedimiento se sigue?.

Estas situaciones no las contempla la L.C.V.I., pero caen entre los tipos de violencia que la Ley establece, entonces debe darse aplicación de la misma por los Jueces de Paz o de Familia, según donde halla sido denunciado el caso, o donde se halla dado aviso, por que son los facultados para conocer de esos casos. En base a lo planteado se establecen las siguientes situaciones:

c) Cuando el denunciado es menor de edad.

Aunque la L.C.V.I., no contempla un caso específico, deja una ventana abierta con la que se suplen muchos casos y resuelven muchas situaciones, como es el Art. 44 de la L.C.V.I. que establece: “En todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimiento.... se aplicaran las normas de la Ley Procesar de Familia y Código de Procedimientos Civiles”. En el caso especial un menor debe tener un representante legal, por su condición de menor, para actuar como demandante o demandado por que legalmente no se tiene capacidad de actuar por si ; en la L.C.V.I., no dice que un menor al ser denunciado debe tener representante legal, pero haciendo referencia al Art. 44 de esa Ley, el Art. 20 L.Pr.F. se lo dice, por lo tanto es aplicable, y en la practica se dan casos, donde menores de edad han sido denunciados por actos de violencia intrafamiliar y se siguen las correspondientes diligencias, que son:

i)Se toma la denuncia en acta .

ii)Se hace el señalamiento de la Audiencia Preliminar.

iii) Dentro de la audiencia se da a conocer la resolución, únicamente, que dentro de las medidas o decretos a parte de proteger a la víctima, debe protegerse al menor, en base al Principio del Interés Superior del Menor, establecido en el Art. 350 Cod.Fam., a fin de garantizar al mismo la protección integral (Art. 346 Cod.Fam.).

iv) Como se ha descrito ya, aquí también se puede dar una segunda audiencia y llegar a una sentencia.

d) Cuando el denunciado por actos de violencia intrafamiliar es un adulto mayor.

Las diligencias que se siguen son:

i) Se toma la denuncia en acta.

ii) Se hace el señalamiento de la Audiencia Preliminar..

iii) Dentro de la Audiencia, se da a conocer la resolución, pero, al igual que en la situación de los menores al decretar las medidas para proteger a la víctima, también se protege al adulto mayor en base a los derechos fundamentales que estos poseen Art. 394 Cod.Fam.

iv) También puede darse en estos casos una segunda audiencia y llegar a una sentencia.

e) Cuando las partes no comparecen a la audiencia.

En el Art. 35 de L.C.V.I., se establece la comparecencia de víctimas y denunciados, a las audiencias a que fueren citados, y si no comparecen se hacen acreedores a dos situaciones: al pago de una multa, y a que el Juez o Jueza haga efectiva

la facultad que tiene de hacerlos comparecer por la fuerza, tal como lo dispone el mismo artículo y el Art.39 de la misma Ley, es decir que si una de las partes no comparecen o ambas partes no comparecen, el Juez o Jueza puede hacerlos comparecer por apremio, con auxilio de la Seguridad Publica, es decir, la Policía Nacional Civil.

Ahora bien, lo que la Ley no señala es que si se ejecutara la situación mencionada, en caso de no comparecer al primer, segundo o tercer llamado, pero en la lectura se deduce que es al primer llamado; sin embargo, en la practica no se hace así, por lo establecido en el Art. 44 L.C.V.I., que establece la regla supletoria, y se aplica entonces el Código de Procedimientos Civiles, donde a las partes se les cita por segunda vez si no comparecen a la primera, y en esa segunda cita se le hace saber que de no presentarse, se hará comparecer por apremio, es decir por la fuerza.

El procedimiento de Violencia Intrafamiliar, es una serie de pasos que se siguen uno a uno, y para su iniciación , ya sea por aviso, por denuncia o de oficio, deben concurrir ciertas circunstancias, tales como :

a)Que una o varias personas ejecuten actos violentos en contra de otra u otras personas de su misma familia o en contra de alguien con quien conviven.

b)Que esos actos de violencia tengan repercusiones físicas, psicológicas o sexuales.

c)Que esos actos violentos no lleguen a constituir delito, pues si lo hacen estarían fuera de la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, como lo establece el Art.17 de esa Ley, en relación también al Art. 25 y 26 de la referida Ley que excluye al Juez de Paz y de Familia de seguir conociendo si el hecho es delito pues tendría que aplicársele La Normativa Penal.

5.6 AUDIENCIA PUBLICA.

En los proceso en los cuales se haya hecho el señalamiento de la audiencia publica, cuando el denunciado no se haya allanado a los hechos ó cuando los hechos denunciados requieran pruebas, se señalará para recibirlas en un plazo que no excederá de diez días hábiles dentro del cual se deberá haber practicado la inspección e investigación social.

Llegado el día señalado para la celebración de la audiencia publica a las partes y en forma oral emitirán los testigos sus declaraciones referentes al hecho, y demás pruebas presentadas por las partes y las que el Juez haya ordenado.

De igual forma se evaluarán los estudios de los trabajadores sociales y dictámenes de los peritos, las partes y sus abogados podrán repreguntar a los testigos y peritos de la forma que establece el Art. 115 L.Pr.F., sobre la recepción de las pruebas y el Art. 116 y 117 L.Pr.F. referente a la recepción de testimonios y de su declaración e interrogatorio . Obteniendo el Juez las pruebas suficientes en la misma audiencias dictará su fallo, en el cual ordenará las medidas previstas en el Art. 7 L.C.V.I. o absolverá de responsabilidad al denunciado o denunciada.

Las resoluciones pronunciadas por el Juez o Jueza en las que se impongan a las personas agresoras medidas preventivas, cautelares o de protección, el Juez controlará por el tiempo que juzgue conveniente el resultado de las medidas y decisiones

adoptadas e impuesta en la sentencia por medio de sus trabajadores sociales y psicólogos quienes darán informes periódicos al Juez de familia, pero para los Jueces de Paz este punto es deficiente por que carecen de dichos profesionales.

Según los hechos alegados y probados el Juez dictará su fallo y ordenará las medidas preventivas de dicha ley o absolverá de responsabilidad al denunciado o denunciada, de conformidad a los Arts. 29, 30 y 31 L.C.V.I.

5.7 SISTEMA SANCIONADOR

Las medidas o sanciones reguladas en la L.C.V.I., que se aplican en la mayoría de los casos de violencia intrafamiliar cuando son llevados a los órganos del Estado, como lo son: los tribunales de familia, juzgados de Paz, Fiscalía General de la Republica, Procuraduría General de la Republica, instituciones gubernamentales que velan por la familia, las mujeres, niños, y niñas, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores; es por estas circunstancias que se ha hecho necesario la existencia de una ley que las regule dichas sanciones , cuyo objetivo primordial es establecer los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en la familia.

Esta ley trata de propiciar en las familias que sufren este tipo de violencia que en el futuro se libren de la misma, dictando las medidas preventivas y cautelares adecuadas al caso que se ventila, evidenciando que la conducta del agresor es reprochable. Por lo tanto no es posible que queden impunes dichos hechos, y como consecuencia se ha

establecido algunas de las medidas que pueden facilitar y garantizar una rápida solución a los problemas de violencia en la familia, para lo cual la L.C.V.I. tiene establecida una serie de medidas de protección, cautelares y preventivas; de acuerdo a lo anterior se desprende que las medidas de protección son aplicadas a casos concretos y la finalidad de esa aplicación conlleva el objetivo de fomentar la paz y la tranquilidad al interior de los hogares violentos.

Con respecto a la atención de los casos de violencia en la familia, se denota el poder cautelar del Juez, el cual está sujeto a la tutela del derecho en discusión, pero y también las medidas de protección no serán aplicadas de forma antojadiza, sino que se dictarán de acuerdo con la urgencia de cada caso denunciado. Esto mismo tiene una definición específica dentro de la ley procesal de familia, será el Juez quien valora su carácter de urgente, considerando el daño irreparable que habrá de proteger al ordenar las medidas de protección tipificadas en el Art. 7 L.C.V.I y Art. 75 y SS de la L.Pr.F. que contempla las medidas cautelares, las cuales quedan sujetas a criterio del Juez, según éste crea necesarias para la protección personal de los miembros de la familia o para evitar que causen daños graves o de difícil reparación, con ello queremos decir a la vez, que el objetivo principal es evitar la violación de los derechos individuales de cada miembro de la familia.

Pero para la ejecución de las medidas, el Juez además valorará la situación familiar, así como su urgencia de resolver, tendrá que determinar la duración de dichas medidas, a sea el plazo para su debido cumplimiento, el cual a la vez no es taxativo en la ley, si no que entra en juego el concepto de prudencia, significado que no hay un parámetro específico para determinarlo, ya que no todos son iguales, considerando que

el plazo de aplicación de las medidas ordenadas tienen sus propios elementos establecidos en el Art. 7 L.C.V.I., según los literales.

- a) Orden judicial a la persona agresora de abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de las víctimas de violencia o de cualquier otra persona del grupo familiar que comparta o no la misma vivienda.
- b) Orden judicial a las personas intervinientes en los hechos de violencia denunciados de abstenerse de realizar actos de hostigamiento, intimidación, provocación, amenaza u otros semejantes, que puedan dar lugar o propicien la violencia intrafamiliar y los demás que señala la ley procesal de familia.
- c) Prohibir a la persona agresora amenazar a la víctima, tanto en el ámbito privado como en el ámbito público.
- d) Prohibir a la persona agresora, ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes, alucinógenos o sustancias que generen dependencias física o psíquica a juicio prudencial del Juez o Jueza.
- e) Orden judicial a la persona agresora para que salga inmediatamente del domicilio común. Si se resiste se auxiliará de la policía nacional civil.
- f) Fijarle a la persona agredida si así lo solicita, un domicilio diferente del común, que la proteja de agresiones futuras.

- g) Orden judicial de allanamiento de morada, cuando por violencia intrafamiliar se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, psicológica y patrimonial de cualquier de sus habitantes.

- h) Suspender a la persona agresora el permiso para portar armas, mientras estén vigentes las medidas de protección y decomisar las armas que posea en la casa de habitación.

- i) Suspender provisionalmente a la persona agresora, el cuidado personal, la guarda, crianza y educación de sus hijos menores de edad y su derecho de visita a éstos en caso de agresión sexual.

- j) Prohibir el acceso de la persona agresora al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.

- k) Fijar una obligación alimenticia provisional de conformidad con la ley procesal de familia; una vez fijada, de oficio se certificará lo pertinente y remitirá a la autoridad judicial pertinente.

- l) Otorgar el uso exclusivo por un plazo determinado, del manejo de la casa de habitación a la persona agredida. Deberán salvaguardar especialmente la vivienda y el manejo amparados al régimen del patrimonio familiar.

m) Emitir una orden judicial de protección y auxilio policial dirigida a la autoridad de seguridad pública, de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio, y

n) Cualquier otra medida prevista en el ordenamiento familiar vigente.

Los jueces de familia y los de Paz están facultados para girar inmediatamente después de una denuncia ordenes judiciales, estableciendo las medidas reguladas en el Art. 7 L.C.V.I., Y faculta a la policía nacional civil de poder allanar la morada cuando, por violencia intrafamiliar se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, psicológica y patrimonial de cualquiera de sus habitantes.

Relacionadono con el Art. 80 L.Pr.F., estableciendo el trámite de las medidas cautelares, para perseguir el objetivo principal del legislador o sea la protección al interés superior de la familia, ya que el bien jurídica tutelado es la armonía familiar a través del debido proceso, sin que se abuse por parte del juzgador, como del usuario del órgano jurisdiccional.

Entonces observamos de singular importancia de que no solo es necesario que la parte afectada por violencia intrafamiliar, comparezca a la instancia respectiva, manifieste relativamente los hechos sucedidos y la exposición del derecho que se pretende proteger, para que se imponga u ordene las medidas pertinentes, sino que también a lo dicho por la parte interesada se deberá analizar si concurren y ameritan que

se ordenen inmediatamente, o previo a la intervención del equipo multidisciplinario de los tribunales y del procurador de familia, se determinen cuales son las medidas más viables para la terminación del problema intrafamiliar.

Con todo lo anterior expuesto, podemos decir que las medidas de protección como una especie de medida cautelar, va encaminada a obtener un resultado satisfactorio para las personas que han sido objeto de dicha violencia intrafamiliar. Y de igual forma encaminada a evitar un daño irreparable a los miembros del grupo familiar como son los hijos principalmente.

En el Art. 130 L.Pr.F. se contempla las medidas de protección, con el fin de mantener las buenas relaciones personales y patrimoniales, el 124 L.Pr.F. están las medidas cautelares decretadas por el Juez, según la urgencia del caso, Art. 76 L.Pr.F. contempla la determinación de las medidas para la protección personal de los miembros de la familia, no son las únicas que pueden ordenar el Juez, sino también las que establece el Art. 7 L.C.V.I., le da al juzgador suficiente poder de valoración para que ordene las medidas que crea pertinentes y necesarias a fin de proteger de forma especial a las víctimas de la violencia en las relaciones de pareja, del abuso sexual incestuoso de niños y niñas, personas discapacitadas y de la tercera edad. Esta protección especial es necesaria para disminuir la desigualdad de poder que existe entre las personas que constituyen una familia.

También las medidas de protección tienen sus propias características y requisitos, las cuales son:

5.7.1 CARACTERISTICAS:

- a) la instrumentalidad de las mismas, por el fin que persiguen.
- b) La provisionalidad, por ser recurribles y no de carácter permanente.
- C) La inmediatez procesal, que se dictan al instante de ser solicitadas por la parte agraviada.

5.7.2 REQUISITOS:

- a) Apariencia de buen derecho.
- b) Peligro en la demora

Es necesario aclarar que la L.C.V.I. está mencionando tres tipos de medidas, es decir, las cautelares, las preventivas y de protección, por lo que consideramos pertinente aclarar que no es lo mismo hablar de medidas cautelares y de medidas de protección, ya que las primeras se refieren eminentemente a contenido patrimonial, y las segundas van encaminadas a la protección de la integridad física, moral y psicológica de las personas que sufren de violencia intrafamiliar. Según nuestra opinión cuando la ley se refiere a medidas preventivas confunde el término preventivo ya que lo menciona como medida y a nuestro juicio son preventivas tanto las medidas de protección como las medidas cautelares, no obstante expresarse en el Art. 7 L.C.V.I. como medida de protección todas.

5.7.3 PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN GENÉRICA DE LAS MEDIDAS.

Sobre el procedimiento para la ordenación de las medidas de protección, cautelares y preventivas, es de entender la naturaleza u origen especial que tienen en contraposición los conflictos familiares que se trata de solucionar, con ellos el Juez, frente a dichos casos concretos planteados, no le queda más que decidir acerca de la oportunidad del derecho que se pretende hacer valer.

Recordemos que la denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, en forma personal o a través de apoderado y en la misma se podrá solicitar las medidas cautelares, preventivas o de protección que se estime convenientes.

Admitida la denuncia si se resuelve favorablemente a la solicitud de las medidas que el Juez estime conveniente según el hecho denunciado en relación a las circunstancias y reincidencias, enviando un oficio a la policía nacional civil del domicilio de la víctima y del agresor, para hacer efectivas tales medidas decretadas, enviando la provisión al juzgado de Paz del domicilio del demandado, para que se le notifique personalmente las medidas adoptadas por el juzgado donde se interpuso la denuncia de violencia intrafamiliar. Una vez enterada la parte demandada, también puede ser que se oponga a las medidas ordenadas, esto significa que manifiesta la violencia a sus derechos individuales plasmados en la Constitución de la República, si conoce de ello, o que se considere agraviado por los mismos, por ejemplo: si se le excluye del hogar familiar y siendo que él o ella, es legítimo propietario del inmueble o de la casa de habitación en que residen, es claro que se expondrá a la exclusión.

5.8 LAS PRUEBAS.

Antes de iniciar el análisis jurídico y doctrinario de este tema, conviene aclarar en este punto, que en el proceso de familia, las pruebas deben de producirse en audiencia bajo pena de nulidad Art. 53 L.Pr.F., aplicable también al proceso de violencia intrafamiliar, y cuando se trate el estudio de estas audiencias se harán los comentarios pertinentes.

No obstante que las pruebas se producen en audiencias, éstas deben de ofrecerse y determinarse al inicio de los procesos, lo cual se manifiesta concretamente a través de los medios de prueba ofrecidos y solicitados.

5.8.1 CONCEPTO.

El termino prueba, no tiene en el lenguaje forense un sentido unívoco, dentro de este ámbito se habla de prueba para designar no solo la actividad que se realiza, sino también para referirse al resultado de dicha actividad y al medio a través del cual se consigue este resultado. Es corriente decir, "que se probo", cuando se ha llegado a un resultado positivo, "que se probo por documento" utilizando la prueba en el sentido de medio de prueba.

En realidad desde un punto de vista técnico solo cabe hablar de prueba "como una actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los

efectos de un proceso”^{5/}. Este concepto conecta de forma radical con la propia estructura del proceso y con la esencia lógica de la sentencia; en definitiva, la necesidad de que se tutele las acciones fundadas es lo que hace necesario que haya prueba en el proceso.

En su acepción común la prueba es la “acción y el efecto de probar y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación, según Eduardo J. Couture^{6/}.

En sentido jurídico y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba penal es normalmente averiguación, búsqueda de algo. La prueba civil, normalmente comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. Tomada en su sentido procesal la prueba es en consecuencia un medio de averiguación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. Y mirando desde el punto de vista de las partes es además, una forma de crear la convicción del magistrado.

5.8.2 MEDIOS DE PRUEBA.

Medios de prueba son los instrumentos o conductos que permiten al Juez la apreciación sensible del objeto de la prueba, es decir que son las herramientas de que se

^{5/} Tomas, Moro, Fundación, “Diccionario jurídico Espasa”, editorial Espasa Calpe, edición de 1998, Madrid, España. Pag. 826.

^{6/} Couture J., Eduardo, “Fundamentos de derecho procesal civil”, Tercera edición, editorial DEPALMA, Argentina, 1990, pag. 215.

valen las partes para hacer posible la apreciación judicial del hecho o acto que se pretende demostrar.

Sobre este punto, el proceso de familia contempla innovaciones sustanciales al admitir además de los medios de prueba reconocidos en el derecho civil, los medios científicos, ello incluye las pruebas de laboratorio etc., y dejar en libertad al Juez la admisión de cualquier medio de prueba científico que se descubra en el futuro, Art. 51 L.Pr.F.

En lo concerniente a la admisión de los medios de prueba instrumental en el proceso de familia, su forma y valorización es similar a la que contempla el derecho común Art.254 y SS Pr.C.

5.8.2.1 EL ALLANAMIENTO.

Conceptualmente allanarse es el “acto de conformarse con una demanda o decisión. También es el acto procesal consistente en la sumisión o aceptación que hace el demandado conformándose con la pretensión formulada por el actor en su demanda ^{7/}.

El Art. 47 L.Pr.F. dice: “que en cualquier estado del proceso antes de la sentencia en primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones del demandante, reconociendo sus fundamentos de hecho y de derecho, caso en cual se procederá sin mas tramite a dictar sentencia de conformidad a lo

^{7/} Ossorio, Manuel, “Diccionario.....”, Ibidem, pag. 51

pedido”. Esto significa que esta institución probatoria perfectamente puede aplicarse al proceso de violencia intrafamiliar en alusión al principio de economía procesal y al de celeridad, por lo tanto en este proceso de violencia intrafamiliar se encuentra una regla especial en el Art. 27 Inc. Segundo de la L.C.V.I., en el sentido que el denunciado al comparecer a la audiencia preliminar, es cuando tiene la oportunidad procesal de allanarse, antes lo puede por que al comparecer a la audiencia en mención es que se garantiza el derecho de defensa reconocido Constitucionalmente, ya que este derecho de defensa es cuestionado al decir cierto sector de abogados que el proceso de violencia intrafamiliar lesiona el derecho de defensa, pero aclaramos que no es posible que se vulnere el derecho de defensa por que el denunciado en la misma audiencia preliminar perfectamente puede contradecir lo dicho en la denuncia según lo prescribe en inciso segundo del artículo antes mencionado.

5.8.2.2 LA CONFESIÓN.

Conceptualmente la confesión se puede definir como la “declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro” ^{8/}. También es el reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho. Este medio probatorio es reconocido por el derecho común y es aplicable al proceso de violencia intrafamiliar por que no va en contra de los fines que se persigue en dicho proceso, por lo tanto son aplicables los Art. 371 al 391 Pr.C.

^{8/} Ossorio, Manuel, “Diccionario...”, Ibidem, pag 150.

5.8.2.3 PRUEBA TESTIMONIAL.

El Art. 52 de la L.Pr.F., textualmente dice: “en el proceso de familia no se aplicaran las normas sobre incapacidades y tachas reguladas para la prueba testimonial de la legislación común”. Y esto es así por que el sistema de valoración de las pruebas es totalmente distinto al proceso civil, pues en este último rige el sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en cambio en aquél impera el sistema de valoración de la sana crítica.

5.8.2.4 PRUEBA PERICIAL.

La prueba por peritos “es un medio de prueba consistente en la actividad procesal desarrollada a instancia de las partes en virtud de la cual una o varias personas expertas en materias no jurídicas elaboran o transmiten al tribunal un dictamen o exposición ordenada especial dirigida a permitir a éste el conocimiento y apreciación de hechos y circunstancias fácticas relevantes en el proceso”^{9/}. Por lo tanto al no existir regulación expresa sobre la prueba pericial en el proceso de violencia intrafamiliar ni en el proceso de familia se aplicará el derecho común en lo referente a la prueba pericial en el Art. 343 al 365 Pr.C..

5.8.2.5 PRUEBA DOCUMENTAL.

Si la prueba documental propiamente dicha se refiere exclusivamente a los instrumentos escritos de procedencia extrajudicial e incorporados tras su emisión al

^{9/} Tomas, Moro, Fundación, “Diccionario jurídico Espasa”, Ibidem, pag. 826.

procedimiento judicial, no cabe confundir el documento objeto de la misma con las diligencias procesales “documentadas” en la causa. La documentación procesal, al contrario de la prueba documental, se origina en el interior del proceso y tiene por finalidad dejar constancia escrita de los actos de investigación y de prueba de carácter no documental practicados durante las diversas fases procesales, tales como la declaración de un testigo, la confesión del denunciado, la emisión de un dictamen pericial o la practica de una prueba anticipada.

Lo dicho anteriormente significa que en el proceso de violencia intrafamiliar, la prueba documental servirá para probar documentalmente los casos de reincidencia de la violencia en la familia en un caso determinado, o la comisión de un delito luego del dictamen pericial a que se refiere el Art. 25 L.C.V.I., siendo aplicables también las reglas que establece el Pr.C. en los Art. 254 al 291, y no se profundizara en este tema por que no es el objeto de esta investigación.

.5.8.3 OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Estos básicamente se refieren a los medios videográficos los cuales perfectamente pueden incorporados al proceso de violencia intrafamiliar como por ejemplo fotografías, videos, correo electrónico, cartas, telegramas, tarjetas de invitación etc. que evidencien realmente cualquier tipo de violencia en la familia.

.8.4 EXENCIÓN DE PRUEBA.

No requieren prueba en el proceso de familia ni en el proceso de violencia en

familia, los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra parte contraria, los hechos notorios y evidentes, salvo aquellos casos en que la ley exija prueba específica para mejor proveer, en tal caso ordenará la recepción de la prueba aun de oficio.

También hay que tomar en cuenta que si los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, implican confesión estas deberán producirse en audiencia. Art. 55 L.Pr.F. y art. 27 Inc. Segundo de la L.C.V.I.; excepto el caso del allanamiento que se suscita antes de la audiencia preliminar en el que el Juez está facultado para sentenciar sin necesidad de celebrar audiencia alguna Art. 47 L.Pr.F., pero en el proceso de violencia intrafamiliar esa regla se modifica por que el Juez de Paz o de familia durante la audiencia preliminar se puede producir el allanamiento y en la misma audiencia preliminar tiene resolver, Art.28 lit. a) de la L.C.V.I.

5.8.5 SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

En el Art. 22 L.C.V.I. en la parte ultima dice: “En la valoración de la prueba, los jueces aplicaran la sana critica”, y en el Art. 56 L.Pr.F. Expresamente dispone también:”Las pruebas se apreciaran por el Juez según las reglas de la sana critica, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos”.

De la simple lectura de la disposición transcrita se desprende que el sistema de valoración de la prueba debe ser la aplicación de las reglas de la sana critica.

Sobre el sistema de las reglas de la sana crítica Couture participa del criterio que “la mayoría de países, con un notable desarrollo jurídico han consagrado un agudo principio en materia de interpretación de la prueba testimonial: El de las reglas de la sana crítica, este concepto confirma una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, confirma una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina de regular la actividad intelectual del Juez frente a la prueba”.

Las reglas de la sana crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas intervienen las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el Juez pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, inspección judicial, de confesión en los casos que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidarse de esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

De los valiosísimos aportes que se ha consultado y aplicándolos a la actuación de un Juez de familia o un Juez de Paz en El Salvador, se puede afirmar que éstos para valorar las pruebas que se vierten en el proceso salvo ciertas formalidades que la ley exige, tiene plena libertad para apreciarlas, pero esa libertad no es absoluta, antojadiza

ni mucho menos arbitraria, sino que deberá estar dirigida siempre por los principios de la lógica, la experiencia del Juez y por la Psicología común, las cuales en su conjunto permitirán arribar a una solución en base a las pruebas a una sentencia más próxima a la justicia, de lo cual devienen como consecuencia lógica un correcto entendimiento humano.

5.9 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

La doctrina moderna distingue entre medio de impugnación en sentido amplio y recurso, siendo este último una especie dentro del género de la impugnación. Así, no todos los medios de impugnación contra una resolución judicial son susceptibles de ser calificados dentro de la categoría jurídica de recurso, reservándose esta acepción para aquellos actos procesales de parte a través de los cuales se impugna una resolución judicial, que no ha alcanzado el status de cosa juzgada formal, a los efectos de obtener otro pronunciamiento de tal clase que la anule o revoque total o parcialmente, dentro del proceso, abriendo una nueva fase en el mismo.

Recordemos que las resoluciones judiciales son mecanismos tendientes a la obtención de la certeza jurídica, imprescindibles en el desenvolvimiento de las relaciones humanas, de ahí que la inmutabilidad de las decisiones judiciales sean un valor perseguible en Derecho. Ahora bien, el mismo no puede ser tan absoluto que prevalezca ante la injusticia de la decisión. La fabilidad humana es una realidad notoria y por ende incuestionable que la misma se pueda hacer extensiva a las resoluciones de los jueces y tribunales, por ello la necesidad de articular unos medios de impugnación contra dichas resoluciones, los cuales son los recursos, que posibilitan una revisión o

fiscalización de lo acordado, encaminada a depurar los defectos o errores de los que pueda adolecer la decisión que se recurra.

Se ha discutido hasta la saciedad si el derecho de recurrir constituye una categoría autónoma de la acción, distinta a la que dio origen al proceso en cuyo seno se ejercita, o por si el contrario se trata de una nueva fase dentro del mismo proceso.

La posición mayoritaria viene distinguiendo los casos de recursos contra las resoluciones interlocutorias dictadas durante la sustanciación del proceso y los supuestos de impugnación contra la sentencia definitiva, que le pone fin, y que no ha alcanzado firmeza, en los que el recurso no deja de ser otra cosa que una fase dentro del mismo, y no una acción distinta de la que dio lugar a su sustanciación procesal.

Podemos, pues, afirmar, que el derecho de impugnación es un derecho procesal, ya que no solo dado que el mismo se hace valer en el proceso, sino que nace en el seno del mismo, tan pronto como se dicta una resolución judicial susceptible de impugnación, no obstante es preciso distinguir entre el derecho a la impugnación, concebido como un derecho subjetivo público, que corresponde a las partes en el proceso y eventualmente a terceros, y medio de impugnación, que es el concreto instrumento procesal a través del cual tal derecho se ejercita ante los tribunales, encontrándose dentro de ellos, los recursos en sus diversas modalidades.

Por recurso debemos entender que son: “las peticiones de quien es parte en un proceso para que se examine de nuevo la materia fáctica o jurídica de una resolución judicial, que no habiéndose pasado en autoridad de cosa juzgada formal, resulte

perjudicial para el sujeto jurídico que recurre, con la última finalidad de que dicha resolución se sustituya por otra favorable al recurrente. Llamándose también recursos al conjunto de actos procesales desencadenantes por la impugnación de la resolución.”^{10/}

Tenemos que mencionar que el derecho a recurrir es un derecho de naturaleza dispositiva que corresponde a las partes las cuales son libres de ejercitarlo o no, las cuales incluso pueden desistir de la impugnación formulada.

5.9.1 RECURSO DE APELACIÓN.

Según el Art. 32 L.C.V.I. que menciona que “las resoluciones pronunciadas por el Juez o Jueza de Paz en la que se impongan a la persona agresora medidas preventiva, cautelares o de prevención, o se absuelva al denunciado o denunciada serán apelables ante la cámara de familia, aun que sean pronunciadas por un Juez de Paz”. Nos da a entender que solo los motivos antes mencionados pueden ser invocados como de fundamento del recurso de apelación, pero no es así, por que hay otros actos procesales que pueden dar motivo para recurrir en apelación.

También nos da ha entender esta disposición que solo la persona agresora puede hacer uso del recurso de apelación cuando se le impongan medidas lo cual es cierto por la razón de que las medidas afectan al agresor y benefician a la víctima por esa razón es que el legislador no permito que la víctima apelará de las medidas, pero la víctima lo puede hacer cuando el Juez absuelve al denunciado lo cual evidencia el perjuicio que va ha sufrir la víctima.

^{10/} Tomas, Moro, Fundación, “Diccionario jurídico Espasa”, Ibidem, pag. 847.

El Inc. Segundo nos dice que “el tribunal de alzada resolverá el recurso con solo la vista del proceso, dentro de ocho días hábiles después de haberlo recibido.”, lo cual significa el tribunal de alzada debe de resolver en forma breve y no hacer perder tiempo al Juez de Paz o de familia sobre la ejecución de la resolución o sentencia, recordemos que se juega con intereses personales y vitales como la vida e integridad de las personas que han sufrido o sufren violencia en su hogar.

Por ultimo podemos decir que el recurso podrá interponerse de palabra o por escrito en el acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes.

5.9.2 OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ADMISIBLES.

Cuando la L.C.V.I. solo señala al recurso de apelación, no significa que solo ese recurso sea admitido en el proceso de violencia intrafamiliar, ya que aplicando supletoriamente el proceso de familia, según el Art. 44 L.C.V.I., se considera que legalmente son admisibles los demás recursos que establece la L.Pr.F. y el Pr.C., siempre y cuando no vayan en contra de los principios y fines que se persiguen con la ley en mención, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes: Recurso de revocatoria Art. 150 y SS L.Pr.F., recurso de hecho Art.163 L.Pr.F.; el de explicación de la sentencia Art.1086 Pr. C., el de queja por retardación de justicia Art. 1111 Pr.C., y los medios de impugnación: como la nulidad, Art. 1115 y siguientes Pr.C.

5.10 EJECUCION E INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES Y LAS SENTENCIA.

5.10.1 CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

El Art. 33 L.C.V.I. establece el control de la ejecución de la sentencia. lastimosamente esto casi nunca se da, debido a las limitantes que tienen los juzgados competentes para hacer efectivo ese control, en consecuencia, la persona agredida queda desprotegida y el agresor puede reincidir en la violencia.

5.10.2 RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO.

Esta regulado en el Art. 8 L.C.V.I., en su inciso primero parte inicial, respecto a la sanción por INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIA, ya que este articulo nos está hablando de DIAS MULTA, es decir que si el agresor incumple la medida de protección que se le ha impuesto, según este articulo la sanción por desobediencia que viene a ser lo mismo que incumplimiento, la sanción será de UNO A TRES AÑOS, por lo que nos preguntamos ¿por qué no de derogo o modifico el primero y segundo inciso del Art. 8 L.C.V.I. ?. Nos hacemos esta pregunta por que según nuestra investigación no existe decreto que diga expresamente que lo que establece el articulo cuestionado ya no tiene razón de ser; y hasta la fecha ese articulo continua vigente, salvo que taxativamente haya sido derogado, pero consideramos que eso no es correcto por que la derogación o modificación de ese articulo debe de ser emitida por los diputados de la Asamblea Legislativa expresamente y así dejar una sola sanción siendo la mas aceptada la que contempla la ley penal.

También determinamos que este delito de la inobservancia en caso de violencia intrafamiliar se da mucho, pero aún no existe valor por parte de la víctima para denunciarlo y si bien es cierto que la fiscalía a conocido e iniciado proceso penal casi siempre la víctima y el agresor arreglan, y aunque el agresor vulnere las condiciones acordadas en el dialogo ya nadie le pone interés pues se ve como algo normal y la víctima continua sufriendo violencia intrafamiliar.

En caso de incumplimiento de la resolución de la audiencia preliminar y de la sentencia dictada por el Juez de la audiencia pública, o por los compromisos acordados en la conciliación o medidas impuestas por funcionares incurrirá en responsabilidad penal que se ha mencionado.

El Art. 34 L.C.V.I. establece el incumplimiento de la sentencia; es decir que si al agresor se le impusieron medidas de protección y éste las incumple y si el Juez confirma que efectivamente las ha incumplido, deberá certificar el fallo de la sentencia donde se impusieron las medidas y la resolución que emita justificando el por que se tuvo por incumplida la medida y lo remitirá según la ley al juzgado de lo penal para que se instruya el proceso penal por el delito de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar (Art.338-A Pn). Situación que no esta acorde con la ley penal vigente ya que es la Fiscalía General de la Republica a quien deberá de remitirse las certificaciones mencionadas por ser esta la Institución que le compete realizar la dirección funcional de la investigación de cualquier delito.

DESOBEDIENCIA.

Cuando sean establecido medidas de protección, cautelare, de prevención y estos

acuerdos logrados por las partes sean desobedecido por el agresor, comete una figura jurídica penal llamada delito de DESOBEDIENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, regulada en el capítulo de los delitos cometidos por los particulares, en el Art. 338-A del cod. Pn., este artículo fue emitido por la asamblea legislativa por medio de decreto número 345, publicado en el Diario Oficial número 143, Tomo 340 del treinta de julio de 1998; artículo que fue intercalado entre el Art. 338 y 339 Pn., a efecto de que se sancione penalmente a aquella persona que desobedezca una orden o medida preventiva, cautelar o de protección que ha sido dictada por autoridad pública aplicando la ley contra la violencia intrafamiliar, siendo la sanción la prisión de UNO A TRES AÑOS.

Este Art. Es muy importante, en el sentido de que el hecho de que si al agresor se le ha aplicado la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y se le ha impuesto una medida de protección para proteger a la víctima que sufre de violencia intrafamiliar y el agresor incumple o vulnera dicha medida, perfectamente puede ir a prisión. El problema es que según lo investigado las personas que sufren de violencia intrafamiliar que en su mayoría son las mujeres, casi nunca denuncian este delito, ya sea por temor o intimidación por parte del agresor cuando se atreve a denunciarlo dando aviso al Juez que impuso la medida, éste tiene que girar un oficio juntamente con la certificación del fallo de la sentencia donde se impuso la medida del Juez o Jueza de lo penal Art. 34 L.C.V.I., cuando de acuerdo al proceso penal lo correcto sería que las diligencias se remitieran a la Fiscalía pues a ésta le compete la dirección funcional de la investigación, lastimosamente el artículo no menciona término para que el Juez que impuso la medida de protección pueda remitir esas diligencias, quedando a su juicio si las remite inmediatamente o cuando pueda.

Por ultimo es de vital importancia hacer referencia a lo establecido en el Art. 36 L.C.V.I. ya que se refiere al incumplimiento de los compromisos acordados en el dialogo o de las medidas impuestas por el Juez o Jueza, conllevando a la persona que incumplió a la comisión del delito de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, tipificado en el Art. 338-A Pn y sancionado con pena de prisión de UNO A TRES años llamándonos la atención la CONTRADICCIÓN que existe con el Art. 8 de la L.C.V.I. pues este dice que la responsabilidad por incumplimiento está sancionada con días multa; por lo que al sancionarse a un agresor con pena de prisión en cumplimiento al Código Penal, éste perfectamente podrá hacer uso de este articulo pues aún continúa en vigencia, es necesario que se reforme el referido articulo, y que en lo sucesivo, los legisladores sean más acuciosos al emitir y aprobar las leyes, pues en el curso es evidente que no se percaten del contenido del Art. 8 L.C.V.I., siendo que el problema de la violencia en la familia es complejo y necesita respuestas serias y responsables de parte de los señores diputados.

5.11 CULMINACION DEL PROCESO.

Todo proceso iniciado tiene su fase final y normal, independientemente de la naturaleza del proceso que se trate, penal, civil, mercantil, laboral, de familia. Por tanto la fase culminadora del proceso de violencia intrafamiliar no se limita a la resolución o sentencia dictada; pues estos tienen otra fase adicional que es la contemplada en el Art. 33 L.C.V.I. que es la que fase controladora de la ejecución de la sentencia, por cuanto durante el transcurso del proceso y después del mismo el Juez o Jueza controlara por el

tiempo que juzgue conveniente el resultado de las medidas y decisiones adoptadas e impuestas en la sentencia.

Una vez finalizada la fase controladora donde se les dio cumplimiento a las medidas impuestas y el o la denunciante ya no exterioriza ninguna otro hecho de violencia se procede a archivar el expediente de todo lo actuado (archivo del proceso).

Y por archivo debemos entender que es “El lugar destinado a la guarda de los expedientes de los juicios ya terminados de forma ordenada a efecto que puedan ser consultados.”¹¹

¹¹ Ossorio, Manuel, “Diccionario...”, *Ibiden*, pag. 63

CAPITULO SEIS

ANÁLISIS DE RESULTADOS

La presentación de los datos obtenidos en la investigación que se realiza es importante por cuanto es el reflejo de la dinámica que se da entre la teoría y la práctica del tema en cuestión. Así pues, se tiene que uno de los elementos claves para el desarrollo de este trabajo lo constituyen las encuestas dirigidas a cuatro sectores, como lo son los estudiantes y profesionales del derecho, a la población de los municipios en estudio ya una pequeña muestra de la población de la ciudad de San Miguel; el contenido de la encuesta fue de singular formulación para cada sector tomando en cuenta el escalonado conocimiento sobre el tema en particular; de tal manera que en el presente apartado es necesario retomar la reflexión problemática, hipótesis y objetivos planteados, adjuntando los puntos diferenciales sobre el tópico en cuestión.

Por otra parte se hizo elemental formular un cuadro por cada pregunta para tabular los datos obtenidos así como la representación gráfica que permita visualizar de forma simple semejanzas y diferencias entre sectores.

6.1 ANÁLISIS DE RESULTADOS

Se hace necesario presentar el análisis de resultados obtenidos a través de los instrumentos utilizados en la investigación; ya que permite una visión más certera del fenómeno en investigación por cuanto es producto de un acercamiento directo a las instituciones que tienen competencia para conocer de los casos de Violencia

Intrafamiliar; así como al conocimiento que tiene el sector profesional, estudiantil y población de los municipios en estudio, de la ciudad de San Miguel en cuanto al problema.

Ahora bien, se puede establecer a partir de la información recolectada diferencias y similitudes que se verifican en las tablas y gráficas que se presentan posteriormente en los anexos; así en la tabla uno representa que tanto el sector estudiantil como profesional si conocen de violencia intrafamiliar, se refiere esto a la conceptualización del término; la tabla dos que se refiere al conocimiento de la vigencia de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar existen diferencia bien marcada entre ambos sectores ya que son los profesionales los que sí tienen el porcentaje mayor (96%) de conocer la vigencia de la ley en mención, lo que permite visualizar el mínimo conocimiento de esta ley en el sector estudiantil; por otra parte hay diferencias claras en cuanto al conocimiento de las instituciones a las cuales acudir a presentar una denuncia de violencia intrafamiliar, pues en su mayoría tanto estudiantes (70%) como profesionales (25%) se inclinan por los Juzgados de Familia, en segundo lugar ubican a la Procuraduría y en última instancia al Juzgado de Paz; de ahí que con respecto a las instituciones que pueden intervenir judicialmente en los casos de violencia intrafamiliar el 56% de los estudiantes establece que en la Procuraduría en segundo lugar la Fiscalía y en tercer lugar el Juzgado de Paz, los profesionales en un 76% se inclinan por el Juzgado de Familia y el 24% por la Procuraduría, estos resultados dejan ver con claridad el desconocimiento del sector estudiantil y de algunos profesionales de no conocer con certeza que los únicos con capacidad de intervenir judicialmente son los Juzgados de Familia y los de Paz a los cuales la ley les otorga competencia para ello.

En cuanto al hecho de a quien consideran la principal víctima de la violencia intrafamiliar tanto el sector profesional y estudiantil colocan a la mujer en primer lugar, a los niños en segundo lugar y a los adultos mayores en un tercer lugar, esto permite asegurar que dentro de los grupos vulnerables es la mujer quien es mayormente afectada por el fenómeno de la violencia intrafamiliar causada desde la perspectiva de los estudiantes y profesionales en su mayoría por la cultura machista que prevalece en nuestro país, en un segundo lugar por la falta de comunicación entre la pareja y por el consumo de alcohol en un tercer lugar estas afirmaciones en base a lo obtenido por las encuestas realizadas; de ahí que la violencia física es la que alcanza un mayor porcentaje, en un segundo lugar la sexual y la psicológica en un tercer lugar; aunque es de hacer notar que tanto en la violencia física como sexual lleva implícita la violencia psicológica.

Ahora bien, con respecto al conocimiento del proceso que se sigue en los casos de violencia intrafamiliar los estudiantes (44%) obtuvieron un mayor porcentaje con respecto al sector profesional (40%) que afirmaron conocer el proceso y el resto desconocía dicho proceso, con esto se puede dar certeza del gran desconocimiento de dicha ley en los futuros profesionales del Derecho e incluso en algunos profesionales; por ende también es razonable que el conocimiento de los medios de impugnación no sea total, el sector estudiantil lo desconocen en un 100% y sólo el 56% del sector profesional asegura conocerlo, esto quizás pueda obedecer al hecho de que tanto estudiantes como profesionales se inclinan más por el área penal, aunque esto no justifica el desconocimiento de algunos profesionales; por otra parte cuando se les interrogó con respecto a si estaban de acuerdo con la función de los Juzgados de Paz en los casos de violencia intrafamiliar un 92% de los estudiantes y un 64% de los

profesionales manifestó que no, pues sostienen que estos casos le competen a los Juzgados de Familia, lo que refleja esto es que no se conoce la filosofía y finalidad del porqué se le otorgó a los Juzgados de Paz competencia en estos casos.

Ahora bien, lo anteriormente expuesto corresponde a dos sectores el estudiantil y el profesional, sin embargo también se incluyó una muestra de la población de los municipios en estudio y de la ciudad de San Miguel, así se tiene que con respecto a la pregunta que dice: “¿sabe en qué consiste la violencia intrafamiliar?” en la cabecera departamental un 90% manifestó que si, en los municipios sólo un 70% respondió afirmativamente resultando una diferencia del 20% entre ambas localidades, los que respondieron negativamente fueron en la cabecera departamental un 10% mientras que en el municipio fue de un 30% en esto se puede apreciar que en la ciudad existe un mayor conocimiento sobre el fenómeno frente al municipio; pero es importante señalar que en ambos casos un buen número de la población si saben que es la Violencia Intrafamiliar; cuando se interrogó en cuanto a si “sufría de violencia en su hogar” sólo el 20% de la población de los municipios respondió afirmativamente, el 100% de la población de la cabecera departamental y el resto de los municipios (80%) manifestó que no sufren violencia intrafamiliar, de lo anterior se deduce que fueron pocas las personas que aceptan ser víctimas de violencia ya que la mayoría dice no sufrirla pero es de hacer énfasis que la violencia no necesariamente tiene que ser física.

En la interrogante de si “a presentado alguna vez una denuncia por maltrato”, únicamente hubo un 4% en la población de los municipios que respondió afirmativamente, la totalidad de la población de la cabecera departamental (100%) y la mayoría de los municipios (96%) no han presentado denuncia por maltrato en ninguna

ocasión; de ahí que cuando se les cuestionó con relación a la pregunta “a qué tipo de violencia es sometido un 10% de la población de los municipios afirmó que a violencia física, violencia psicológica sólo hubo un 20% en la cabecera departamental y en la violencia sexual no hubo ningún porcentaje pues la mayoría asegura no sufrir de ningún tipo de violencia.

En la pregunta que decía “conoce cuales son sus derechos” el 100% de la población de la ciudad de San Miguel y el 94% de los municipios contestó afirmativamente, sólo un 6% de esta última manifestó no conocer sus derechos, predominando entonces la población que conoce sus derechos.

En cuanto a la interrogante “sabe que los Juzgados de Paz pueden conocer de casos de violencia intrafamiliar” sólo el 26% respondió en la cabecera departamental que si y un 22% en los municipios, mientras que el 74% y 78% respectivamente respondieron que no; aquí puede apreciarse que existe un equilibrio en ambas poblaciones en cuanto a las personas que manifiestan conocer y a la gran mayoría que no conocen la competencia de los Juzgados de Paz en estos casos. De ahí que también se planteó la pregunta con respecto al conocimiento de una ley especial contra la violencia intrafamiliar”, el 78% de la población de la ciudad de San Miguel y el 40% de los municipios manifestaron que si saben de la existencia de dicha ley, así el 22% y 60% de la población respectiva desconocen dicha ley por ende predomina el conocimiento de la ley en mención en la cabecera departamental.

En relación a “cuales cree que son las principales causas de violencia intrafamiliar” se establecieron varias causas como las drogas que obtuvieron un 30% en

la cabecera departamental y un 20% en los municipios; otro elemento fue el alcohol a quien se le adjudicó mayor porcentaje; así en la cabecera fue del 50% y del 70% en los municipios, la opción fallo de comunicación sólo un 20% de la cabecera y un 10% de los municipios se inclinó por esta, de lo anterior se puede deducir que tanto la población de la cabecera como la de los municipios afirman que la mayor causa es el alcohol.

En cuanto a la interrogante “a quien considera que es la persona que sufre con mayor frecuencia de violencia intrafamiliar” el 60% de la ciudad y el 80% de los municipios se lo adjudica a la mujer, en segundo lugar a los niños con un porcentaje de 24% y 16% respectivamente seguido de los adultos mayores con 14% y 4% respectivamente, mientras que sólo a la cabecera departamental un 2% expresa que el hombre, de las respuestas obtenidas puede apreciarse que el grupo más vulnerable o más afectado por la violencia intrafamiliar es la mujer, seguido de los niños y ancianos.

En la interrogante “cuál es la razón por la cual no se denuncia la violencia”, los que manifestaron que por temor alcanzaron un 16% en la cabecera departamental un 56% en los municipios, los que manifestaron que por pena fueron un 70% en la cabecera y un 20% en los municipios; otro elemento fue por los hijos alcanzó en la cabecera un 10% y en los municipios un 16%; y por desconocimiento sólo se dio un 4% en la ciudad y un 8% en los municipios; predominando así el elemento de la pena o vergüenza, la razón por la cual muchas veces no se denuncia, el temor ocupa un segundo lugar y por los hijos en tercer lugar, en esto puede apreciarse que las causas por las que no se denuncia la violencia intrafamiliar varía según la población de que se trate.

6.2 ANÁLISIS E INTERPRETACION DE ENTREVISTAS

REALIZADAS A LOS JUZGADOS De Paz

La entrevista fue realizada a Jueces y Secretarios de los Juzgados de Paz de la ciudad de San Miguel, municipios de Chapeltique, Lolotique, Ciudad Barrios, San Jorge y departamento de Usulután específicamente al Juzgado Tercero de Paz; así pues el primer elemento a tratar fue el hecho de “si se les da atención a casos de violencia intrafamiliar”, a lo que respondieron en la ciudad de San Miguel que no porque todos esos casos los veía los Juzgados de Familia y porque ninguno de los Juzgados de Paz de San Miguel, los atiende; en Chapeltique si los reciben pero que durante el año 2000 sólo se había dado un caso y en el 2001 ninguno; en Lolotique si se atendieron 3 casos en el año 2000 y 7 en el 2001; Ciudad Barrios si los recibe pero no habían tenido ninguno durante esos años; en San Jorge durante el 2000 ningún caso pero en el 2001 se habían recibido 4 casos; sin embargo, en Usulután específicamente en el Juzgado Tercero de Paz se recibieron 60 casos en el año 2000 y 75 casos en el 2001; en lo que se refiere a la aplicación de principios procesales todos los Jueces y secretarios que reciben estos casos aseguraron tener presentes los que regula el Art. 22 de la ley en mención, es decir los principios de oralidad, inmediación, concentración, celeridad, igualdad, economía, probidad y oficiosidad.

Posteriormente, se les interrogó con respecto a cual es la persona que más acude a presentar una denuncia de violencia, a lo que aseguraron que son las mujeres por lo general quien lo hace, así como también dieron a conocer que el tipo de violencia más frecuente, al menos en los Juzgados que tienen casos es la violencia física y a veces pero rara vez la violencia psicológica.

También se abordó en la entrevista los tipos de medidas que más se aplican ante lo que respondieron que éstas dependen del caso en particular que se presente, pero que al menos en los casos tratados hasta el momento los que más se habían aplicado eran los del Art. 7 de dicha ley.

Ahora bien, se indagó también con respecto a las capacitaciones recibidas cuando esta ley entró en vigencia ya que era algo novedoso y especial, ante lo que en forma unánime respondieron que no se les había capacitado en ese momento y que fue hasta el año 2001 que se inició una serie de capacitaciones en este aspecto incluyendo en ellos la Teoría del Género, también aseguraron los Jueces de Paz que no hay igualdad de condiciones con los Jueces de Familia por cuanto carecen de equipo multidisciplinario y que si bien es cierto que se pueden auxiliar del que poseen los Juzgados de Familia se atenta contra el principio de Celeridad Procesal pues el equipo se haya saturado en sus instituciones, también manifestaron que se auxilian del CAPS, pero que en algunos casos no se les puede dar seguimiento a los casos que se remiten a recibir una serie de charlas porque el usuario carece de los medios económicos para viajar y asistir a dichas sesiones lo que deja el proceso a medias.

En lo que concierne a los Tratados y Convenios que se incluyen o toman en cuenta en las resoluciones emitidas todos los que vieron casos concuerdan que es la Convención de Belén Do Pará, sin embargo en Usulután aplican dicha Convención, también la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño. En cuanto a las limitantes en la aplicación de un equipo multidisciplinario así como las condiciones económicas

de los usuarios, la poca capacitación a los Jueces y la saturación de casos en los Juzgados de Familia.

6.3 DEMOSTRACION DE HIPÓTESIS

La primer hipótesis general que establece que: “La capacitación que reciben los Jueces de Paz sobre la Ley contra la Violencia Intrafamiliar contribuye a disminuir las dificultades en el proceso de Violencia Intrafamiliar”, resulta desde la perspectiva del grupo de investigación negativa por cuanto los Juzgados de Paz no están dando la cobertura necesaria a este fenómeno pues para el caso en la ciudad de San Miguel ningún Juzgado de Paz resuelve este tipo de casos, todos son remitidos a los Juzgados de Familia por un supuesto acuerdo que según lo investigado es sólo de palabra, pues no tienen ningún fundamento para obviar tácitamente su competencia; de ahí que se da la saturación de casos en los Juzgados de Familia, ya que incluso vienen a presentar denuncias desde los municipios en algunas ocasiones, por lo que resulta relativamente falso afirmar que la capacitación que reciben los Jueces de Paz contribuye a disminuir las dificultades del proceso, pues dichas capacitaciones no se operativizan en los Juzgados donde no se atiende dichos casos; ahora bien se dice relativamente falso porque en los municipios donde si se cumple con la competencia asignada a dichos Juzgados, estas capacitaciones si han ayudado a facilitar los procesos de estos casos; aunque es de hacer la aclaración que las capacitaciones se han dado a partir del año 2001, algo completamente contradictorio, pues la ley entró en vigencia en el año de 1996, sin embargo los Jueces y Secretarios entrevistados aseguran que durante los primeros años fueron mínimos los casos atendidos y que a medida se ha difundido dicha

ley es que se han denunciado los casos de Violencia Intrafamiliar, y que por lo tanto se hizo imperativo capacitar a Jueces, Secretarios y algunos Colaboradores de estos Juzgados de Paz.

La segunda hipótesis plantea que “a mayor conocimiento que tenga la población de la competencia de los Jueces de Paz sobre el proceso de violencia intrafamiliar, mayor será el número de denuncias sobre esos casos”. Efectivamente se comprobó que a medida a transcurrido el tiempo de la entrada en vigencia de dicha ley se ha incrementado el conocimiento en la población de poder acudir a denunciar hechos de violencia intrafamiliar en los Juzgados de Paz; y si bien es cierto es mínimo el número de casos que se han resuelto en los municipios estudiados en Lolotique se vieron 3 casos en un año (2000) y siete se vieron en el siguiente (2001); en San Jorge no hubo casos en uno año (2000) pero en el siguiente año (2001) se dieron cuatro casos y la diferencia más palpable se dio en Usulután que durante el año 2000 se ventilaron sesenta casos y para el 2001 se dieron 75, dándose incremento de 15 casos lo que implica que la población así como las entidades con capacidad para presentar una denuncia hicieron efectiva la competencia de los Juzgados de Paz.

6.4 COMPROBACION DE HIPÓTESIS ESPECIFICAS

En la presente investigación se plantearon dos hipótesis específicas, siendo la primera: “A mayor aplicabilidad de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, mayor uniformidad de criterios en las resoluciones emitidas por los Jueces de Paz”. Esta hipótesis pudo comprobarse en una pequeña escala que no hubo suficientes casos que

comparar, pues en San Miguel como ya se mencionó no reciben este tipo de denuncias y con los municipios donde se estudiaron los casos y los que se resolvieron en Usulután, tenían un elemento común y fue la aplicación de las medidas del Art. 7 en sus literales a), c), d) y en el Juzgado de Usulután el literal m) pues aquí se ve un mayor número de casos con respecto a los otros municipios en estudio; otro elemento común fue el hacer alusión a la Convención de Belén Do Pará; por lo tanto la hipótesis específica uno resultó afirmativa.

La segunda hipótesis específica establece que “dentro de los grupos vulnerables la mujer es la que asume con mayor frecuencia un papel activo en las denuncias de violencia intrafamiliar”.

Esta presunción pudo comprobarse en todos los sectores en el estudiante (cuadro No. 6.1.5) en el sector profesional (cuadro No. 6.1.5) en la población de la cabecera departamental (cuadro No. 6.1.i) y población de los municipios (cuadro No. 6.1.i). Además de ello los Jueces y Secretarios entrevistados colocaron en primer lugar a la mujer como principal víctima de los casos de violencia intrafamiliar.

Por lo tanto la hipótesis en cuestión resultó afirmativa en un cien por ciento.

6.5 LOGRO DE OBJETIVOS

Los objetivos o directrices a seguir en la presente investigación fueron tres, uno general y dos específicos; así pues el objetivo general se enuncia de la siguiente manera:

“Establecer el trámite seguido ante los Jueces de Paz en lo relacionado a Violencia Intrafamiliar”.

En cuanto a esto puede afirmarse que si se le dio cumplimiento ya que en los Juzgados a los que se fue a investigar se concluyo que es el siguiente:

Se inicia con la denuncia que regula el Art. 13 de la Ley en cuestión, seguido de la Audiencia Preliminar, en donde si se da la aceptación de los hechos se emite la resolución, ahora bien si no se aceptan los hechos o necesitan prueba se da la audiencia de sentencia, se recibe la prueba y se resuelve, luego le sigue la sentencia y la ejecución de ésta.

Los objetivos específicos son dos:

1- Identificar las etapas y uniformidad en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar seguido ante los Jueces de Paz y Familia.

Para poder cumplir con este objetivo se hizo necesario acudir a un Juzgado de Familia para establecer semejanzas y diferencias si las hubiere, razón por la cual se indago en el Juzgado Segundo de Familia para compararlo con el Tercero de Paz de Usulután por cuanto éste juzgado si le da cumplimiento a la competencia otorgada en dicha ley y a la conclusión que se llegó es que las etapas generales del proceso de violencia intrafamiliar si son uniformes en ambos juzgados pero que también son claras la desigualdad de condiciones de uno con respecto al otro, ya que como se ha dicho

anteriormente los Juzgados de Paz carecen de un equipo multidisciplinario que les apoyo, además de ello manifestaron que los de Familia prácticamente son especialistas en la materia, mientras que a ellos al ampliárseles la competencia se les está sobrecargando de trabajo; sin embargo es de felicitar la labor que se ejecuta en dicho Juzgado pues con toda la saturación de casos que posee cumplen con la función que les ha delegado la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, por lo que se puede concluir en que si se constató la uniformidad en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar en sus etapas generales, en la aplicación de las medidas reguladas en el Art. 7, en las Convenciones aplicadas a las resoluciones; pero también pudo constatarse algunos elementos que difieren como por ejemplo el control o supervisión de los trabajadores sociales para constatar si la violencia ha persistido luego de la serie de terapias a las que se remiten dependiendo del caso; este seguimiento es el que difiere con los Juzgados de Paz, pues como se dijo con anterioridad el usuario no asiste por factores económicos a recibirlos y por ende queda el proceso de seguimiento incluso; esto por las limitantes que ya se mencionaron con anterioridad.

El objetivo específico dos se enuncia así:

“Determinar si se le da aplicación a la Ley contra la Violencia Intrafamiliar en las resoluciones emitidas por los Jueces de Paz”.

Este objetivo se pudo lograr con la observación de algunos casos en tal sentido cuando se revisaron algunas resoluciones se visualizó la aplicación del Art. 28 de la Ley en mención, así como el Art. 29 en los casos en el que el denunciado (a) no se allanare a los hechos; luego se aplica el Art. 30 y después el 31, el Art. 32 y con el que a veces no

se cumple es el Art. 33 por carecer de los recursos para hacerlo efectivo en algunos casos; sin embargo la aplicación de dicha ley en las resoluciones emitidas por los Jueces de Paz que cumplen con la función delegada para estos casos se puede afirmar que se está ejecutando.

6.6 CONSIDERACIONES

Resultó insuficiente la información obtenida en los municipios en estudio, pues donde se atendieron casos de Violencia Intrafamiliar fueron mínimos en relación a los que se ventilan en los Juzgados de Familia, por lo tanto se pudo establecer una comparación directa solamente con el Juzgado Tercero de Paz de Usulután, pues fue el que más casos había atendido con respecto al fenómeno.

También es de considerar que la mayor parte de la población que se encuestó en la cabecera departamental tenía un mayor conocimiento por el nivel académico con relación a la población encuestada en los municipios que en un determinado momento no entendía algún término y se hizo necesario explicar la tendencia de la interrogante.

CAPITULO SIETE

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

La investigación realizada con respecto al “Rol del Órgano Judicial a través de los juzgados de Paz en el tramite del proceso de violencia intrafamiliar en el departamento de San Miguel (municipios de San Miguel, ciudad Barrios, Chapeltique, Lolotique, San Jorge y Usulután) en el periodo 2000 – 2001” Basado principalmente en las opiniones que tienen los aplicadores de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y sectores encuestados nos permiten llegar a las conclusiones siguientes.

- Que todos los juzgados de Paz de la ciudad de San Miguel, obvian su competencia tácitamente ya que no atienden casos de violencia intrafamiliar, a pesar de que dicha ley los faculta para ello; por lo que se considera que dicha posición es ilegal pues no tienen ningún acuerdo legitimo (ni escrito ni de palabra) que respalde dicho proceder.
- Las etapas en el tramite del proceso e violencia intrafamiliar que siguen los juzgados de Paz donde se cumple con la competencia asignada por la ley son similares a los que se sigue en los juzgados de familia ya que ambos se basan en lo que regula el Art. 13 de dicha ley.

- Las resoluciones que emiten los jueces de familia y Jueces de Paz que no obvian su competencia aplican la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y supletoriamente la Ley Procesal de Familia basados en el Art. 44 de la ley en mención.

- La principal denunciante de los casos de violencia intrafamiliar es la mujer.

- El procedimiento que se contempla el Art. 34 de la ley en mención y que se refiere al incumplimiento de la sentencia esta derogado tácitamente por cuanto este hace alusión al proceso penal que estaba antes del año 1998 ya que hace mención al Juez o Jueza de lo penal ya que actualmente no existe ya que a partir de 1998 el proceso penal incluye juzgados de Paz, juzgados de instrucción y juzgados de sentencia por lo que a dicho artículo se le a hecho reformas tacitas pero que a mediano plazo se harán las reformas expresas necesarias al Artículo citado.

- La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar regula únicamente situaciones generales por lo que s hace necesario remitirse a la Ley Procesal de Familia.

- Los estudiantes de las ciencias jurídicas desconocen en su mayoría el proceso que se sigue en los casos de violencia intrafamiliar, así como también no tienen la certeza de las instituciones competentes judicialmente para resolver en dichas situaciones.

- La violencia intrafamiliar se haya estigmatizada en la violencia física, por lo que la población tanto de la ciudad como de los municipios aseguran no sufrir violencia intrafamiliar por el hecho de que no son golpeados.
- De acuerdo a lo manifestado por los Jueces de Paz que hacen efectiva su competencia en los casos de violencia intrafamiliar se hayan en desventajas con respecto a los jueces de familia por carecer de un equipo multidisciplinario que los apoye en el seguimiento y orientación que requieren estos casos.
- La solución al fenómeno de la violencia intrafamiliar esta basado principalmente en lo que haga en el ámbito social y cultural.

RECOMENDACIONES

En base a la investigación y conclusiones realizadas se pueden establecer una serie de recomendaciones tales como:

- Que el Órgano de Judicial haga cumplir con sus atribuciones a los Jueces de Paz de la ciudad de San Miguel, y de aquellas otras cabeceras departamentales que argumentan que por existir en su localidad juzgados de familia no dan cobertura a los casos de violencia intrafamiliar; estando estos facultados para conocer de ello.
- Crear un equipo multidisciplinario común a nivel departamental que atienda los casos de violencia intrafamiliar que se ventilen en los juzgados de Paz de los

diferentes municipios, para que así pueda cumplirse el considerando que establece tal legislación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y enfrentarla en toda su magnitud.

- Concienciar y especializar a los Jueces de Paz en materia de familia y violencia intrafamiliar ya que se les ha otorgado competencia para ello.
- Dar una mayor cobertura en los medios de comunicación al fenómeno de la violencia intrafamiliar y los efectos negativos en que se incurre al ocultarla.
- Realizar las modificaciones necesarias al Art. 34 de la ley en mención que se haya derogado tácitamente.
- Incluir en el pensum de asignaturas de la carrera de Licenciatura en ciencias jurídicas, la cátedra básica de la normativa familia y leyes afines.
- Que el Estado difunda por medio del Ministerio de Educación, Salud, y de Gobernación e instituciones protectoras de la familia la Ley Contra la violencia Intrafamiliar y lugares en donde se deben denunciar tales casos.
- Que la corte Suprema de Justicia sea controladora de la robustez moral de la que debe estar revestidos los jueces aplicadores de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

BIBLIOGRAFÍA

- 1-CALDERÓN DE BUITRAGO, ANITA y otros, "Manual de derecho de familia", Editado por el centro de informática jurídica del ministerio de justicia, tercera edición, 1998, El Salvador, Pág. 39-100.
- 2- CORSI, JORGE. "Violencia Intrafamiliar".
- 3- COUTERE, EDUARDO J.," Fundamentos de derecho procesal civil"; Editorial depalma, tercera edición, Buenos Aires, Argentina, 1990, Pág. 12-22.
- 4- GANZENMULLER ROIG, C. Y otros, "Violencia domestica", Editorial Bosch, Edición de 1999, España, Pág. 13-199.
- 5- GROSMAN, CECILIA P., y otros, "Violencia en la familia", segunda edición, editorial universidad, Buenos Aires, Argentina, 1992.
- 6- GUASP, JAIME. "Derechos procesal civil", 3ª edición, instituto de estudios políticos, Madrid, España, 1968
- 7- HERNÁNDEZ SAMPIERI, ROBERTO Y otros, "metodología de la investigación", segunda edición, editorial McGRAW-Hill, México, Pág.1104.
- 8- IGLESIAS, SALVADOR. "Guía para la elaboración de trabajos de investigación monográficos o tesis.", Tercera edición, sin editorial, ni año, 13-111.

9- OSORIO, MANUEL. “Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales”, 21ª edición, editorial HELIASTA S.R.E., Buenos Aires, Argentina 1994.

10- ROJAS SORIANO, RAÚL. “Métodos para la investigación social”, decimotercera edición, Editorial Plaza y Valdez, México, 1991. Pág.9- 95.

11- ROJAS SORIANO, RAÚL. “Guía para realizar investigaciones sociales”, Editorial Plaza y Valdez, México, 1992.

12- SOLANO RAMÍREZ, MARIO ANTONIO. “Que es una Constitución”. Primera Edición, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador. El Salvador, Año 2000.

13- TOMAS MORO, FUNDACIÓN. “Diccionario jurídico Espasa”, editorial Espasa Calpe, edición de 1998, Madrid, España.

LEYES UTILIZADAS.

- 1- Constitución de la República de El Salvador.
- 2- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- 3- Convención sobre los derechos del niño.
- 4- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

6- Código de Procedimientos Civiles.

7- Código Penal.

8- Código de Familia.

9- Ley Procesal de Familia.

10- Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

11 -Ley Orgánica Judicial.

TESIS UTILIZADAS.

1- CÁCERES SEGURA, ANGELA MARINA, Y OTROS”. Aplicación de la Ley Contra la Violencia intrafamiliar en el Marco de los Tratados y convenciones Internaciones y la Legislación Familiar salvadoreña” UES, Año 1998.

2- ANDRADE MACHUCA, GLORIA ESTELA. “Eficacia de las Medidas de Protección impuestas por los Juzgados de Familia de San Salvador ante la violencia internacional en la mujer”. UES, Año 1999.

3- BONILLA ALMA CLARIBEL. “Las sanciones reguladas en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar”. UES, Año 1997.

4- NAVARRETE G. BLANCA ROSA. “Incidencia de los vacíos jurídicos y errores de procedimentales por parte del

operador de la ley en la aplicación de la Ley Contra la Violencia
Intrafamiliar”. UES, Año 1997.

ANEXOS

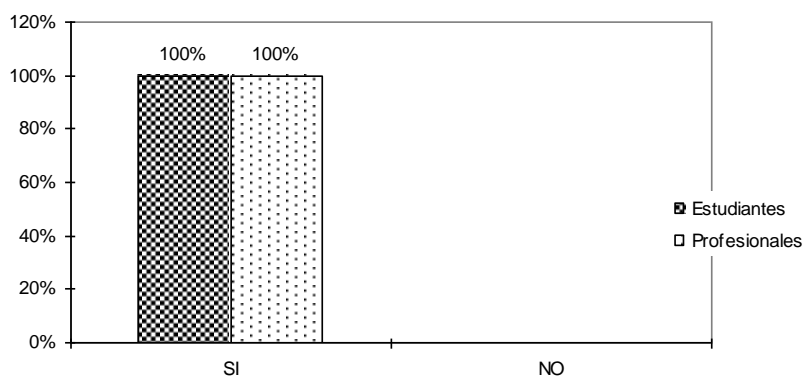
GUIA DE ENCUESTA DIRIGIDA AL SECTOR ESTUDIANTIL Y PROFESIONALES DE CIENCIAS JURIDICAS

1. ¿Conoce usted que es Violencia Intrafamiliar?

6.1.1

| Respuestas | Estudiantes | | Profesionales | |
|------------|-------------|------|---------------|------|
| | Fa | Fr | Fa | Fr |
| SI | 50 | 100% | 50 | 100% |
| NO | - | - | - | - |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

En cuanto al conocimiento que tienen de Violencia Intrafamiliar el cien por ciento de los encuestados del sector profesional y estudiantil respondieron afirmativamente.

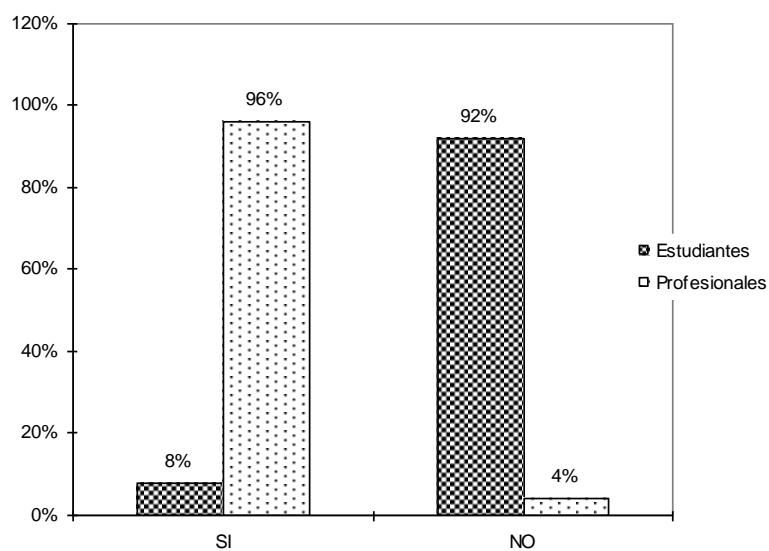


2. Conocimiento de vigencia de Ley contra la Violencia Intrafamiliar.

6.1.2

| Respuestas | Estudiantes | | Profesionales | |
|------------|-------------|------|---------------|------|
| | Fa | Fr | Fa | Fr |
| SI | 5 | 8% | 48 | 96% |
| NO | 46 | 92% | 2 | 4% |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

Con respecto al conocimiento de vigencia de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar un 8% del sector estudiantil manifestó que si y un 92% que no; por otro lado el 96% de los profesionales afirma que si y un 4% no.

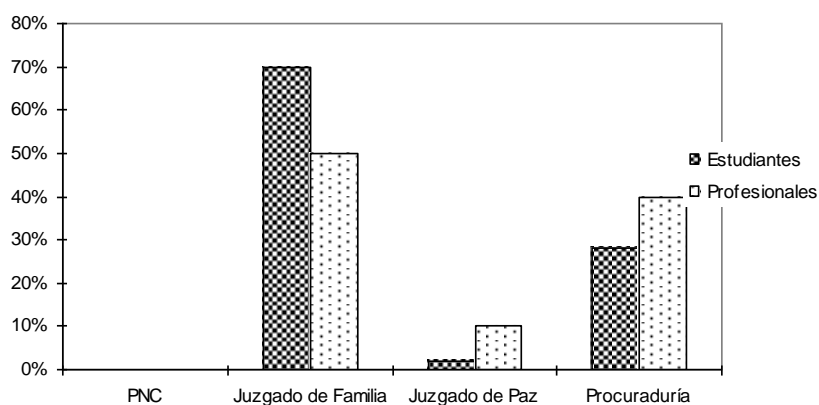


3. Conocimiento de Instituciones a las cuales acudir a presentar una denuncia de Violencia Intrafamiliar.

6.1.3

| Respuestas | Estudiantes Fa | Fr | Profesionales Fa | Fr |
|--------------------|-------------------|------|---------------------|------|
| PNC | - | - | - | - |
| Juzgado de Familia | 35 | 70% | 25 | 50% |
| Juzgado de Paz | 1 | 2% | 5 | 10% |
| Procuraduría | 14 | 28% | 20 | 40% |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

De las instituciones a las cuales acudir a presentar una denuncia de Violencia Intrafamiliar, el 70% del sector estudiantil manifestó que a los Juzgados de Familia; un 2% al Juzgado de Paz y un 28% a la Procuraduría; por otra parte del sector profesional un 50% afirma que los Juzgados de Familia; un 10% al Juzgado de Paz y un 40% a la Procuraduría.

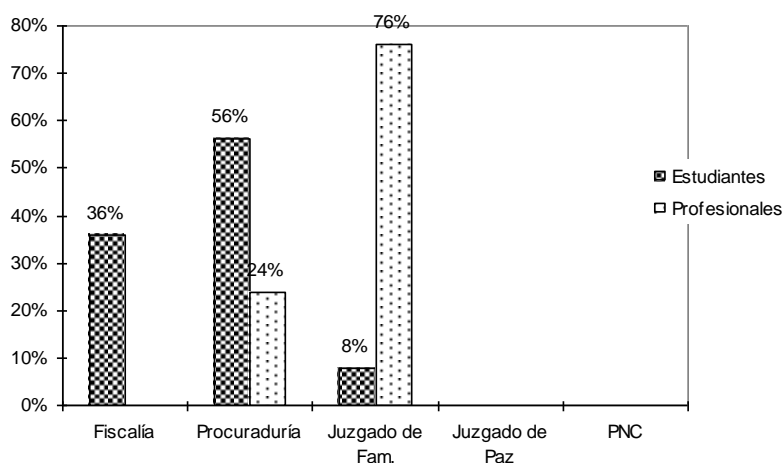


4. Instituciones que pueden intervenir judicialmente en los casos de Violencia Intrafamiliar.

6.1.4

| Respuestas | Estudiantes Fa | Fr | Profesionales Fa | Fr |
|--------------------|-------------------|------|---------------------|------|
| Fiscalía | 18 | 36% | - | - |
| Procuraduría | 28 | 56% | 12 | 24% |
| Juzgado de Familia | 4 | 8% | 38 | 76% |
| Juzgado de Paz | - | - | - | - |
| PNC | - | - | - | - |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

Un 36% de los estudiantes respondió que la Fiscalía; un 56% la Procuraduría y un 8% el Juzgado de Familia; del sector profesional el 24% optó por la Procuraduría y un 76% el Juzgado de Familia.

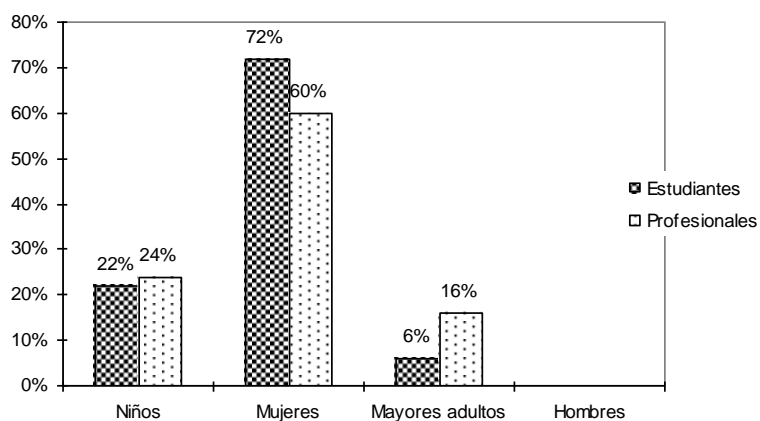


5. Principales víctimas de la Violencia Intrafamiliar

6.1.5

| Respuestas | Estudiantes | | Profesionales | |
|-----------------|-------------|------|---------------|------|
| | Fa | Fr | Fa | Fr |
| Niños | 11 | 22% | 12 | 24% |
| Mujeres | 36 | 72% | 30 | 60% |
| Mayores adultos | 3 | 6% | 8 | 16% |
| Hombres | - | - | - | - |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

En lo que respecta a las principales víctimas de Violencia Intrafamiliar un 22% del sector estudiantil afirma que los niños; un 72% las mujeres y un 6% adultos mayores; los profesionales manifiestan un 24% a los niños; un 60% a las mujeres y un 16% a los adultos mayores.

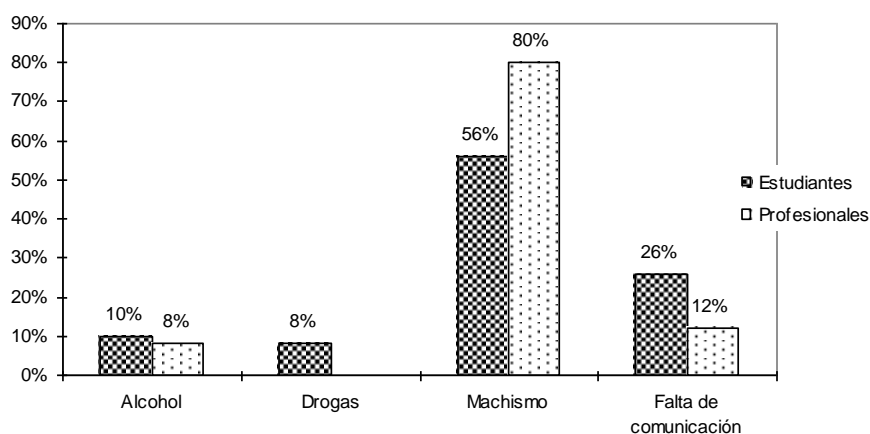


6. Posibles causas de la Violencia Intrafamiliar

6.1.6

| Respuestas | Estudiantes | | Profesionales | |
|-----------------------|-------------|------|---------------|------|
| | Fa | Fr | Fa | Fr |
| Alcohol | 5 | 10% | 4 | 8% |
| Drogas | 4 | 8% | - | - |
| Machismo | 28 | 56% | 40 | 80% |
| Falta de comunicación | 13 | 26% | 6 | 12% |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

De acuerdo a las posibles causales de Violencia Intrafamiliar, un 10% se lo aduce al alcohol; un 8% a las drogas, un 56% afirma que es producto del machismo y un 26% dice que se debe a la falta de comunicación, esto en el sector estudiantil. El sector profesional afirma que un 8% es producto del alcohol, un 80% de la cultura machista y un 12% por falta de comunicación.

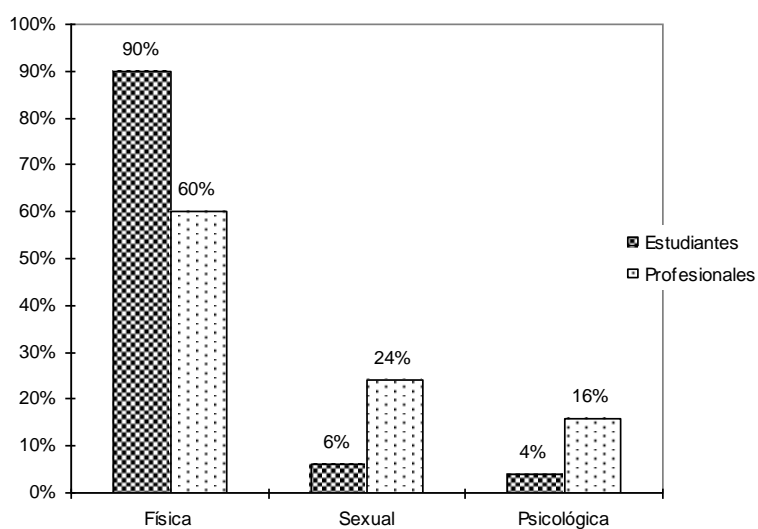


7. Tipo de violencia intrafamiliar más frecuente

6.1.7

| Respuestas | Estudiantes | | Profesionales | |
|-------------|-------------|------|---------------|------|
| | Fa | Fr | Fa | Fr |
| Física | 45 | 90% | 30 | 60% |
| Sexual | 3 | 6% | 12 | 24% |
| Psicológica | 2 | 4% | 8 | 16% |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

En lo que respecta al tipo de violencia más frecuente, el 90% de los estudiantes se inclinan por la física, un 6% por la sexual y un 4% por la psicológica; el 60% de los profesionales afirma que la física, un 24% la sexual y el 16% la psicológica.

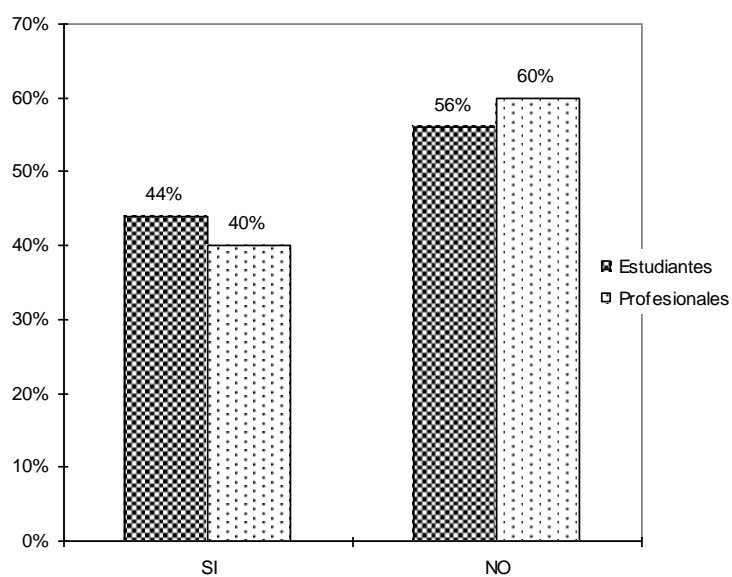


8. Proceso que se sigue en los casos de Violencia Intrafamiliar

6.1.8

| Respuestas | Estudiantes | | Profesionales | |
|------------|-------------|------|---------------|------|
| | Fa | Fr | Fa | Fr |
| SI | 22 | 44% | 20 | 40% |
| NO | 28 | 56% | 30 | 60% |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

El conocimiento que se tiene del proceso que se sigue en los casos de Violencia Intrafamiliar un 44% del sector estudiantil respondió afirmativamente y un 40% del sector profesional.

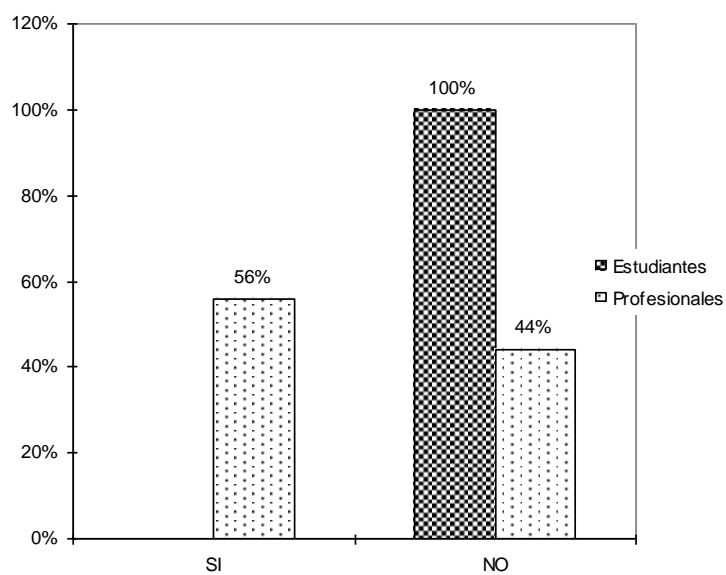


9. Conocimiento de los medios de impugnación en los casos de Violencia Intrafamiliar.

6.1.9

| Respuestas | Estudiantes | | Profesionales | |
|------------|-------------|------|---------------|------|
| | Fa | Fr | Fa | Fr |
| SI | - | - | 28 | 56% |
| NO | 50 | 100% | 22 | 44% |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

Con respecto a los medios de impugnación el 100% de los estudiantes no los conocen; del sector profesional sólo el 56% dijo que si y el 44% que no.

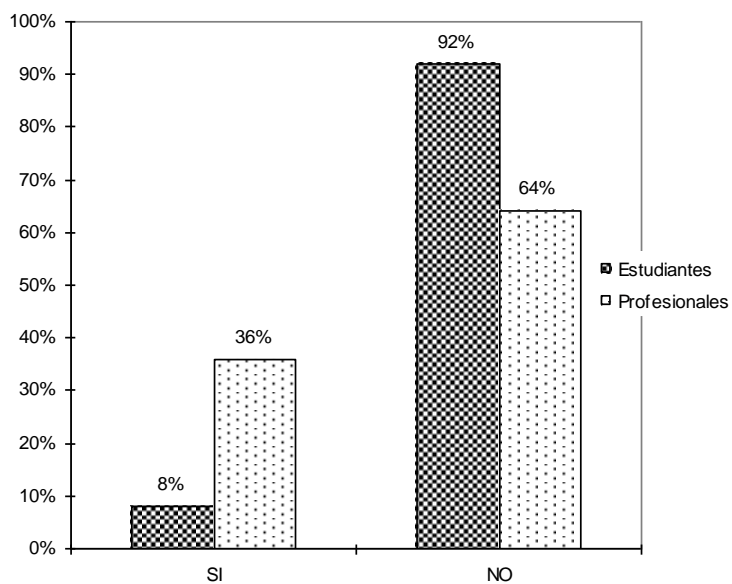


10. Acuerdo con la función de los Juzgados de Paz en los casos de Violencia Intrafamiliar.

6.1.10

| Respuestas | Estudiantes | | Profesionales | |
|------------|-------------|------|---------------|------|
| | Fa | Fr | Fa | Fr |
| SI | 4 | 8% | 18 | 36% |
| NO | 46 | 92% | 32 | 64% |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

Con respecto a la interrogante planteada un 8% del sector estudiantil si está de acuerdo y un 92% que no; en los profesionales el 36% si está de acuerdo y el 64% que no.



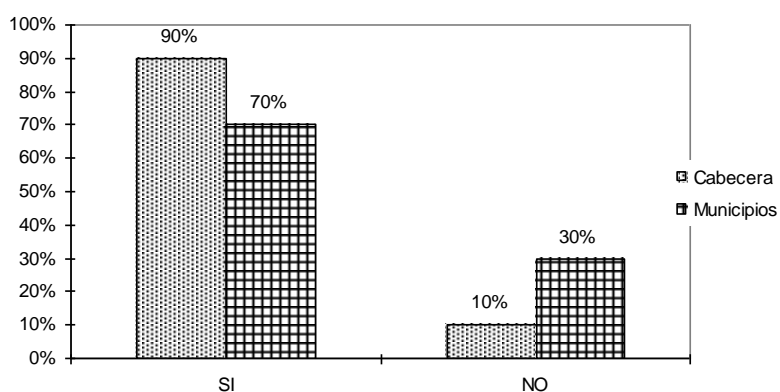
**GUIA DE ENTREVISTA REALIZADA A LA POBLACION DE LA CABECERA
DEPARTAMENTAL DE SAN MIGUEL Y MUNICIPIO EN INVESTIGACION**

1. ¿Sabe en qué consiste la Violencia Intrafamiliar?

6.1.a

| Respuestas | Cabecera | | Municipios | |
|-------------------|-----------------|-----------|-------------------|-----------|
| | Fa | Fr | Fa | Fr |
| SI | 45 | 90% | 35 | 70% |
| NO | 5 | 10% | 15 | 30% |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

Con respecto a la interrogante planteada el 90% de los encuestados de la cabecera departamental manifestó que si sabían en qué consiste la Ley contra la Violencia Intrafamiliar y un 70% de los municipios, de ahí que un 10% y un 30% de la población encuestada respectivamente respondió que no.

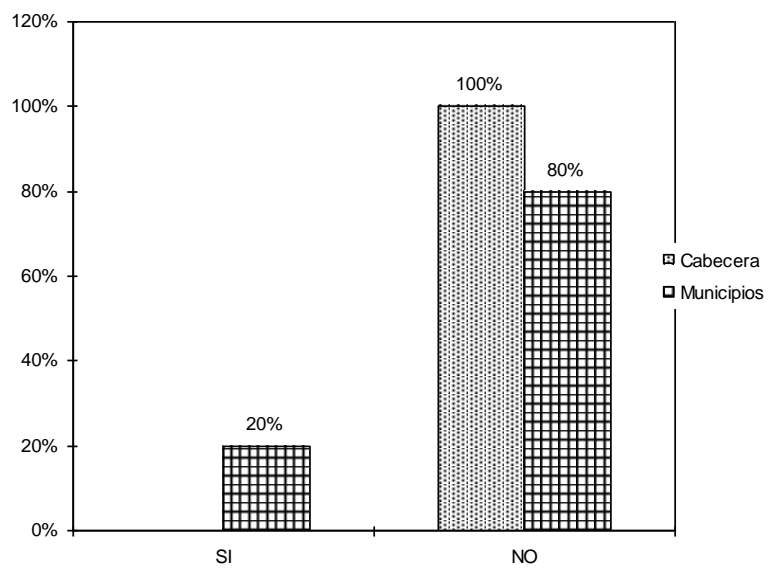


2 ¿Sufre de violencia en su hogar?

6.1.b

| Respuestas | Cabecera Fa | Fr | Municipios Fa | Fr |
|------------|----------------|------|------------------|------|
| SI | - | - | 10 | 20% |
| NO | 50 | 100% | 40 | 80% |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

El cuadro anterior expresa que un 100% de la población de la ciudad de San Miguel asegura que no sufre de violencia en su hogar; un 20% de los municipios dice que si y un 80% dice que no.

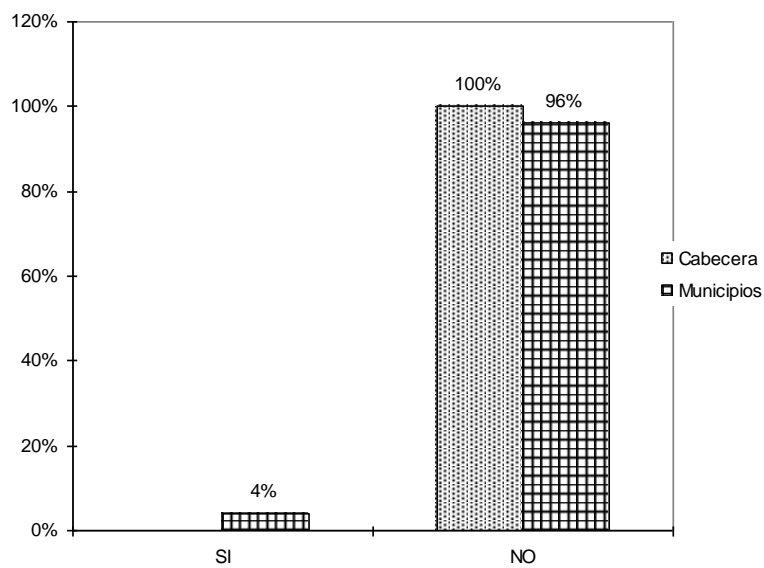


3. ¿A presentado alguna vez una denuncia por maltrato?

6.1.c

| Respuestas | Cabecera Fa | Fr | Municipios Fa | Fr |
|------------|----------------|------|------------------|------|
| SI | - | - | 2 | 4% |
| NO | 50 | 100% | 48 | 96% |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

En cuanto a la presentación de denuncias por maltrato un 100% de la población de San Miguel dice que no lo han hecho, un 4% de la población de los municipios dice que si y el 96% dice que no.

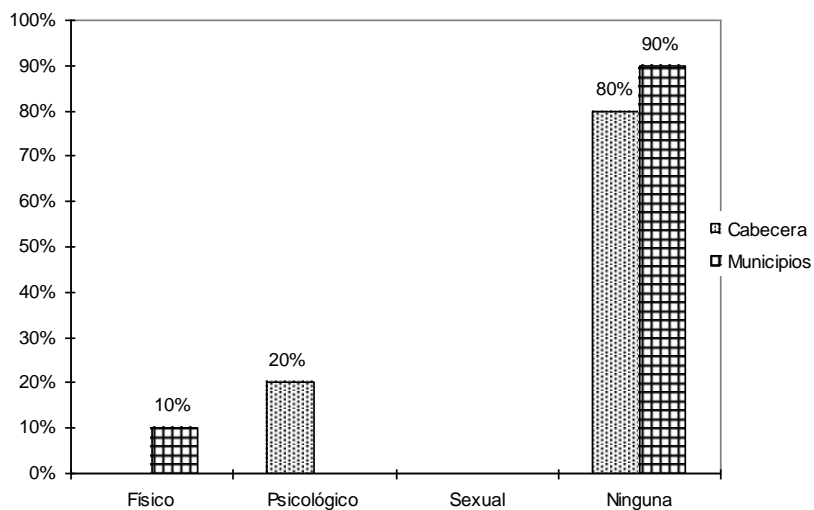


4. ¿A qué tipo de violencia es sometido (a)?

6.1.d

| Respuestas | Cabecera Fa | Fr | Municipios Fa | Fr |
|-------------|----------------|------|------------------|------|
| Físico | - | - | 5 | 10% |
| Psicológico | 10 | 20% | - | - |
| Sexual | - | - | - | - |
| Ninguna | 40 | 80% | 45 | 90% |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

De la población encuestada en la ciudad de San Miguel un 20% contestó que habrá sido sometido a violencia psicológica y el 80% a ninguna; en los municipios manifestó un 10% dijo haber sometida a violencia física y un 90% a ninguna.

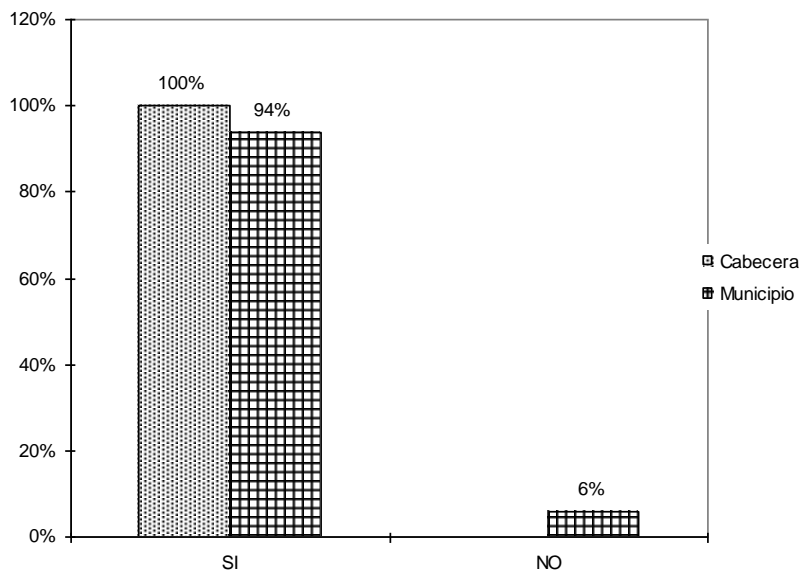


5. ¿Conoce cuáles son sus derechos?

6.1.e

| Respuestas | Cabecera Fa | Fr | Municipios Fa | Fr |
|------------|----------------|------|------------------|------|
| SI | 50 | 100% | 47 | 94% |
| NO | - | - | 3 | 6% |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

Un 100% de la población de la ciudad de San Miguel afirmó conocer sus derechos mientras que en los municipios sólo el 94% dio una respuesta afirmativa y el restante 6% dijo que no.

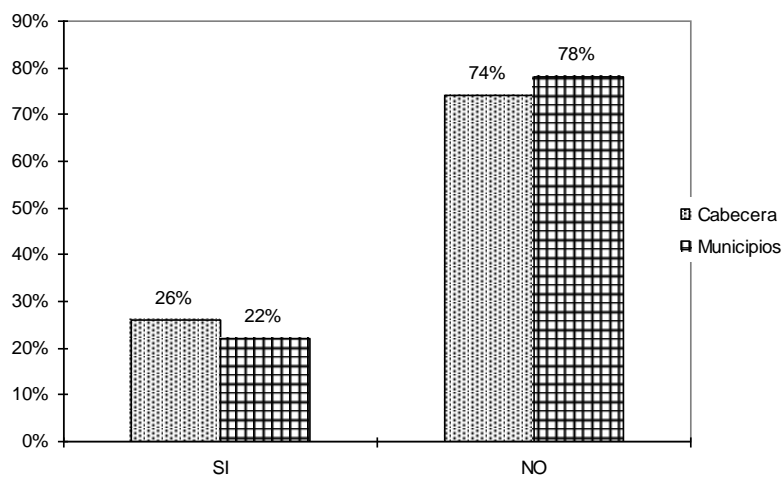


6. ¿Sabe que los Juzgados de Paz pueden conocer de casos de Violencia Intrafamiliar?

6.1.f

| Respuestas | Cabecera Fa | Fr | Municipios Fa | Fr |
|-------------------|------------------------|-----------|--------------------------|-----------|
| SI | 13 | 26% | 11 | 22% |
| NO | 37 | 74% | 39 | 78% |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

Con respecto al conocimiento que tiene la población de San Miguel de la competencia de los Juzgados de Paz en casos de Violencia Intrafamiliar sólo el 26% dijo que si y el 74% contestó que no, en los municipios el 22% afirmó que si y el 78% que no.

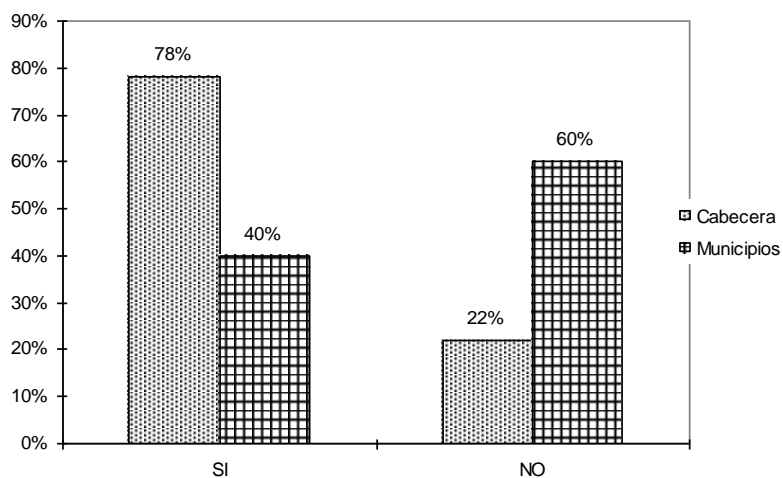


7. ¿Sabe que existe una ley especial contra la Violencia Intrafamiliar?

6.1.g

| Respuestas | Cabecera Fa | Fr | Municipios Fa | Fr |
|------------|----------------|------|------------------|------|
| SI | 39 | 78% | 20 | 40% |
| NO | 11 | 22% | 30 | 60% |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

Con respecto a la interrogante anterior el 78% de la población de la cabecera departamental dice que si y el 22% que no; en los municipios el 40% respondió que si y un 60% que no.

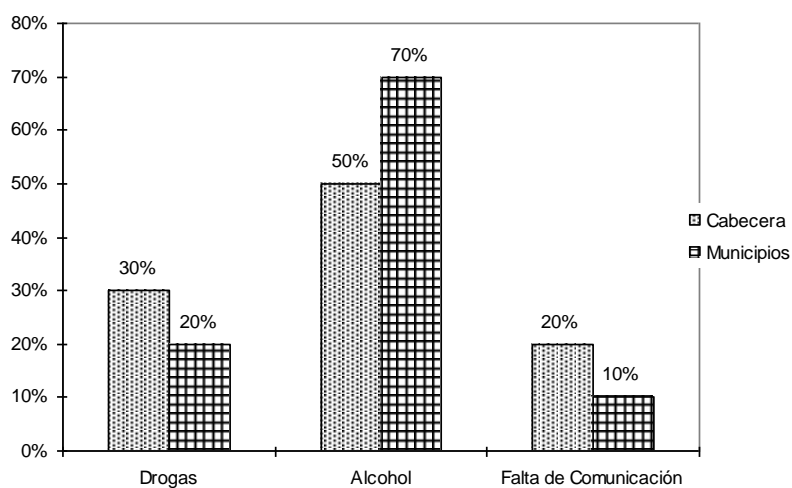


8. ¿Cuáles cree que son las principales causas de la Violencia Intrafamiliar?

6.1.h

| Respuestas | Cabecera Fa | Fr | Municipios Fa | Fr |
|-----------------------|------------------------|-------------|--------------------------|-------------|
| Drogas | 15 | 30% | 10 | 20% |
| Alcohol | 25 | 50% | 35 | 70% |
| Falta de comunicación | 10 | 20% | 5 | 10% |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

En la ciudad de San Miguel, el 30% de la población encuestada dice que son las drogas las causantes de la Violencia Intrafamiliar, un 50% que es el alcohol y un 20% que es por falta de comunicación; en los municipios un 20% por las drogas, un 70% por el alcohol y un 10% por la falta de comunicación.

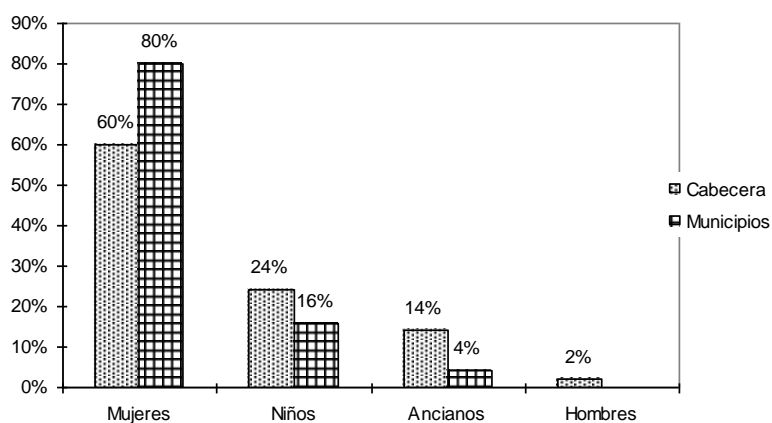


9. ¿A quién considera que es la persona que sufre con mayor frecuencia Violencia Intrafamiliar?

6.1.i

| Respuestas | Cabecera Fa | Fr | Municipios Fa | Fr |
|------------|----------------|------|------------------|------|
| Mujeres | 30 | 60% | 40 | 80% |
| Niños | 12 | 24% | 8 | 16% |
| Ancianos | 7 | 14% | 2 | 4% |
| Hombres | 1 | 2% | - | - |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

En cuanto a la interrogante anterior un 60% de la población encuestada en la ciudad de San Miguel afirma que es la mujer quien sufre con mayor frecuencia de Violencia Intrafamiliar, un 24% los niños y un 14% los ancianos y un 2% los hombres; la población de los municipios establece que un 80% son las mujeres, un 16% los niños y un 4% los ancianos.



10. ¿Cuál cree que es la razón por la cual no se denuncia la violencia?

6.1.j

| Respuestas | Cabecera | | Municipios | |
|-----------------|----------|------|------------|------|
| | Fa | Fr | Fa | Fr |
| Temor | 8 | 16% | 28 | 56% |
| Pena | 35 | 70% | 10 | 20% |
| Hijos | 5 | 10% | 8 | 16% |
| Desconocimiento | 2 | 4% | 4 | 8% |
| TOTAL | 50 | 100% | 50 | 100% |

De la población encuestada en la ciudad de San Miguel un 16% afirma que no se denuncia por temor, un 70% por pena, un 10% por los hijos y un 4% por desconocimiento; en los municipios se obtuvo un 56% por temor, un 20% por pena, un 16% por los hijos y un 8% por desconocimiento.

